

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **dos de septiembre de dos mil veinticinco**. Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **M.P.M.L. HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS**, quien actúa como Presidenta de la Sala, **TRINIDAD CUELLAR CARRERA¹** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 08 de noviembre de 2023, el C. *********, en representación legal de *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de septiembre de 2023, emitida en cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada dentro del juicio número 1242/19-25-01-2-OT, del índice de esta misma Sala, mediante la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$3,754,464.00.

¹ Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los acuerdos G/JGA/33/2024 de 09 de octubre de 2024, y "G/JGA/39/2023 por el que se da a conocer la adscripción y suplencia de Magistrados en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de diciembre de 2023, el Magistrado Trinidad Cuellar Carrera fue adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional de San Luis Potosí a partir del 15 de enero de 2024 y se aprobó que la Licenciada Hema Gabriela Garduño Bustos, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, supla la falta definitiva de Magistrado en esa Ponencia, a partir del día 16 de octubre de 2024 y hasta en tanto la propia Junta determine otra situación, respectivamente.

2°. Por auto de 10 de abril de 2024, previo cumplimiento del requerimiento formulado a la actora en diverso de 08 de febrero de ese año, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria; ordenándose el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación correspondiente, lo que aconteció a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes para esta Sala el 06 de junio de 2024.

3°. Mediante proveído de 06 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, ordenando el traslado correspondiente a la actora para que, en el plazo de ley, ampliara su demanda; derecho que ejerció a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 08 de octubre siguiente.

4°. A través del acuerdo de 10 octubre de 2024, se tuvo por formulada la ampliación de demanda; ordenando el traslado relativo a la enjuiciada para que en el plazo de ley formulara su contestación correspondiente, lo que aconteció a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 07 de noviembre de 2024.

5°. Por auto de 11 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenando la vista a la actora para los efectos de Ley. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos por escrito, derecho que solo ejerció la autoridad local demandada.

6°. Mediante proveído del día en que se actúa, al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, y conforme a lo ordenado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se pusiera a consideración de la Sala para que resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los términos de los artículos 2, primer y segundo párrafos, 3, fracción V, 29, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción XXV, y 49 fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, esta Sala Regional de San Luis Potosí es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; ya que la actora exhibió copia de ese documento con firma electrónica de la autoridad emisora, el cual fue expresamente reconocido por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. Por cuestión de técnica jurídica este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución conjunto de los conceptos de impugnación **SEGUNDO de la demanda y PRIMERO a décimo cuarto de la ampliación**, en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

DEMANDA.

SEGUNDO. Sostiene la accionante que, *“se hace conocedor de su existencia en fecha 6 de noviembre de 2023, más no de su contenido de los avisos electrónicos de notificación y notificación electrónica enviados por buzón tributario de la resolución que se combate”, “... al NO haberme sido notificada, por la*

evidente falta de aviso electrónico de notificación y notificación electrónica al buzón tributario”, por lo que considera que la resolución impugnada no se notificó legalmente en el buzón tributario cumpliendo con los requisitos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En el sentido señalado, la actora niega lisa y llanamente, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley adjetiva, que exista el aviso y la notificación electrónicos de la resolución impugnada, por lo que, en su opinión, deben seguirse los lineamientos previstos en la fracción II, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONTESTACIÓN.

Ante la negativa lisa y llana formulada por la actora, la demandada exhibió copias certificadas del “Aviso electrónico de notificación pendiente en Buzón Tributario”, de 15 de septiembre de 2023 y la constancia de notificación electrónica de 21 de septiembre de 2023.

AMPLIACIÓN.

PRIMERO. Refiere la accionante que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de exhibir original o copia certificada del aviso y notificación electrónicos de la resolución impugnada, pues, únicamente los exhibió en copia simple para traslado.

Adiciona la accionante que, la negativa lisa y llana en términos de los artículos 42 de las Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación de negar que existan **la notificación de la resolución, y su presunto aviso previo**, impone a la autoridad administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



el deber de presentar **tanto la constancia del acto administrativo como la notificación correspondiente.**

Refiere que, no es óbice que la demandada haya exhibido el expediente administrativo en copia certificada, pues, estima que debía exhibir la copia de traslado certificada, aunado a que la certificación es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente.

SEGUNDO. Manifiesta la impetrante que, la autoridad demandada ofrece pruebas y exhibe sus traslados en copias simples, que carecen de pleno valor probatorio y que, además, objeta, en específico, la constancia de notificación electrónica de la resolución impugnada y el aviso previo de notificación pendiente en buzón tributario.

TERCERO. Refiere la enjuiciante que la autoridad certificó el expediente administrativo *“COMO SI TODOS LOS DOCUMENTOS FUERAN IMPRESOS CON FIRMA AUTÓGRAFA”*, es decir, originales que tuvo a la vista; inobservando que *“HABÍAN DOCUMENTOS DIGITALES”* que sostiene fueron emitidos mediante el uso de la firma electrónica avanzada y, por lo tanto, respecto de tales documentos digitales, es equivocado e ilegal que la autoridad haya señalado que los tuvo a la vista y que los cotejó en cada caso con el "documento original", sino que, debió enlistar en las certificaciones combatidas, cuáles eran esos *“DOCUMENTOS DIGITALES”*, así como expresar en qué medio electrónico se encontraban dichos documentos digitales.

Añade que, la autoridad demandada omitió fundamentar las Certificaciones Digitales de los documentos que exhibe como pruebas en el

presente juicio, en lo dispuesto en el artículo 63 Cuarto Párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere que: *"Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales."*

Añade que, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, artículos que fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a/J 2/2016 (10'), en la cual concluyó que para que sea válida la certificación de documentos impresos, los cuales contienen firma autógrafa del funcionario competente, es necesario que contengan la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista.

Por lo anterior, la actora considera que la certificación de documentos que consta en forma impresa, es decir, originales con firma autógrafa deben ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que, la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, deben atender a lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por ello sostiene que, la legalidad de las certificaciones de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obran en los documentos electrónicos, como en este caso las *"CERTIFICACIONES DIGITALES"*, estará supeditada a que *"EN DICHA CERTIFICACIÓN SE INDIQUE EN QUÉ MEDIO ELECTRÓNICO SE*

ENCUENTRA la copia, impresión y reproducción, QUE TAL MEDIO ESTÁ EN PODER DE LA AUTORIDAD y con la CITA DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE OTORGAN COMPETENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA LA CERTIFICACIÓN”.

CUARTO. Refiere la accionante que, por disposición expresa del artículo 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad de la notificación electrónica la integración de la firma electrónica del autor, así, la constancia de notificación electrónica y el aviso previo, el primero de ellos, indica que es para comprobar la integridad y autoría de la constancia de notificación, el propio documento establece los dos siguientes mecanismos: 1) "La integridad de autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente", por lo que toca al mecanismo, establecido en las constancias de notificación para verificar su integridad y autoría, esto es, conforme a lo previsto a la regla 2.9.3 de la resolución Miscelánea para 2023, esta contempla los dos procedimientos **para consultar la autoría e integridad del documento que se notifica**, uno, consultando el código QR que obra en el propio de documento, **“que en el caso, es la constancia de notificación”** y el otro, consultándolo a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, en la inteligencia que el resultado de la búsqueda por cualquiera de los dos mecanismos, debe ser el mismo.

En ese sentido, refiere que en la constancia -de notificación- de mérito no se explican a detalle los pasos para la verificación de la autoría del documento, lo que genera inseguridad jurídica en el destinatario al desconocer el

apartado en específico donde pueden consultar dicha autoría e integridad del documento, sin que pase por alto, la cadena original plasmada en la constancia de notificación, la cual refiere a la unidad administrativa emisora de la resolución impugnada -ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL E SAN LUIS POTOSÍ 1, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ -, pues con ello no se puede verificar la integridad y autoría de la constancia, esto es, quién es el autor (persona física) de tal notificación electrónica.

Añade que, la leyenda que se indica en el apartado de "Cadena Original" de dichas constancias, tampoco ilustra de quién es el autor del documento, pues sólo hace referencia a la unidad administrativa que no actúa por sí sola, al ser un ente ficticio o una ficción jurídica, y no hace referencia a ninguna persona que la conforma y a quien única y exclusivamente se le podía atribuir la autoría del documento -persona física-, precisamente porque la citada Administración, actúa sólo a través de personas físicas.

QUINTO. Refiere la accionante que, los documentos mediante los cuales se pretendió notificar el acto impugnado corresponden a otro acto administrativo, emitido por autoridad distinta, pues, los folios del acto a notificar que se señalan en las constancias de notificación son distintos al folio del acto notificado, con lo que, si el documento a notificar tenía un folio específico, lo cierto es que al tratar de vincularse con el folio señalado en cada uno de los actos administrativos impugnados, no coinciden.

SEXTO. La actora hace valer que, es ilegal la Constancia de Notificación Electrónica de la resolución impugnada, toda vez que en la misma no se señaló la hora del envío del aviso previo, a fin de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

También refiere que, se debió hacer constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, por lo que, no existió constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido y en su caso, indicar que se tomó como fecha de notificación el cuarto día posterior al aviso y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor, como lo indica la jurisprudencia IX-J-1 aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

SÉPTIMO. Señala la impetrante que, la autoridad fiscal fue omisa en enviar el aviso de confirmación que serviría para confirmar la autenticidad y correcto funcionamiento del respectivo mecanismo de comunicación presuntamente elegido, lo cual sin lugar a duda es ilegal, en función de que el citado aviso de confirmación sirve como base para corroborar que el respectivo mecanismo de comunicación elegido por el contribuyente, funciona de manera correcta y que por ende, es apto como medio de contacto entre la autoridad fiscal y el gobernado, pues de lo contrario no habría seguridad jurídica de que el particular reciba los avisos de las notificaciones que la autoridad fiscal le pretende hacer llegar, tal y como sucedió en el caso.

Por lo anterior, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad fiscal haya enviado un aviso de confirmación para confirmar la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo de comunicación elegido, por lo que, considera que la notificación impugnada resulta ilegal, atento a que no se siguió la mecánica de la notificación por buzón tributario, puesto que en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, le correspondió enviar el aviso

de confirmación, esto es, de validación y correcto funcionamiento del mecanismo de comunicación elegido por el contribuyente, lo que no aconteció en la especie.

OCTAVO. La demandante niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la diligencia de la notificación electrónica impugnada **se haya llevado a cabo en día y hora hábil**, acorde a lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación

NOVENO. Sostiene la impetrante que, dado que desconoce la fecha y hora en que se envió el aviso de notificación pendiente, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que haya transcurrido entre el envío del aviso correspondiente y la materialización de la notificación de la resolución en impugnación, el plazo de cuatro días del que hace referencia el párrafo séptimo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO, parte relativa. Adiciona la accionante que, la constancia de notificación de la resolución, así como de la propia resolución impugnada, son ilegales por no poderse comprobar su autenticidad y autoría, dado que los mecanismos señalados en dichas resoluciones no permiten constatar la integridad y autoría de los documentos, de los que destaca deben ser atribuibles a una persona física, por ser la autoridad, una ficción legal.

Lo anterior dado que, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se obtienen dos métodos de verificación, el primero mediante un código QR, y el segundo mediante el portal de internet del SAT, sin embargo, en la resolución impugnada no se señala nada respecto que la integridad y autoría pueda revisarse a través de la lectura de un código, ni las herramientas para hacerlo, como un lector óptico, programa o aplicación en específico.

Asimismo, señala que se le deja en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión al no saber qué programa o software es el que permite la lectura del señalado código QR, pues la autoridad, en aras de respetar la seguridad jurídica de los contribuyentes, debería establecer y señalar cuáles son los lectores ópticos, programas o aplicaciones específicos, que el contribuyente pueda utilizar para verificar la autoría e integridad de las resoluciones.

Aunado a lo dicho, señala que, el segundo método propuesto por la Regla en comento, señala que se puede realizar la verificación de la autoría e integridad mediante el portal de internet del SAT, sin embargo, sostiene que, a través de la página de internet www.sat.gob.mx, no se advierte ningún elemento que permita verificar la integridad y autoría de las resoluciones cuestionadas, pues si bien remite al sitio web principal del Servicio de Administración Tributaria de donde se advierte que se pueden desplegar una colección incontable de páginas web al navegar por el sitio, lo cierto es que no se tiene certeza de cuál de las miles de ellas lleva a verificar la autoría del documento.

Asimismo, precisa que, un sitio web, como el señalado por la autoridad (www.sat.gob.mx) puede tener varias páginas web, en cambio las páginas se pueden encontrar en una ubicación exacta y única (URL), sin que la autoridad haya precisado la dirección única y específica (URL) en la que se podía verificar la autoría de la constancia de notificación, en lugar de citar un sitio web en general donde sino se conoce la ruta exacta pueden ser horas de búsqueda sin éxito garantizado.

En tal virtud, refiere que, la remisión al citado sitio web es insuficiente para corroborar la integridad y autoría de la constancia de notificación cuestionada, al ser impreciso en cuanto al apartado específico de dicha página en donde pueda ser consultado, lo que era necesario dada la multiplicidad de páginas secundarias que pueden ser desplegadas con relación a múltiples trámites, por lo que, no tiene certeza de cuál de las miles de ellas lleva a verificar la autoría del documento.

Sin que quede subsanado lo anterior, con la explicación que se da en la regla aludida destacando los siguientes pasos: "ingresar a la Página del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx)", "Irse a la pestaña que dice "Otros trámites y servicios", "Irse al apartado denominado "Autenticidad de Documentos Oficiales y Persona del SAT" subapartado "Verificar la Integridad y Autoría de Documentos notificados de Forma Electrónica", toda vez que NO genera la certeza de ponerse a buscar la forma de verificar la autoría e integridad en todas las pestañas y páginas que se despliegan en el sitio de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, en las resoluciones de mérito no se explican a detalle los pasos antedichos, mismos que al ser introducidos en un documento diverso (regla miscelánea fiscal), conlleva a que se vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pretender con ello la autoridad mejorar el contenido de las resoluciones de mérito y la falta de señalamiento de los mismos en la citada constancia, lo cual genera inseguridad jurídica en el destinatario al desconocer el apartado en específico donde pueden consultar dicha autoría e integridad del documento. Por todo lo anterior, estima que, no hay un mecanismo señalado en las resoluciones que sea útil y sencillo de utilizar, para verificar la integridad y autoría de las mismas, esto es, que efectivamente fueron emitidas por un funcionario competente y que no sufrieron alteración alguna, lo que acarrea como consecuencia el que resulten ilegales.

DÉCIMO PRIMERO, parte relativa. En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que el funcionario emisor de las constancias de notificación y de la resolución determinante, contara con certificado digital vigente a la fecha de emisión, pues no obstante que se indica que la mencionada notificación y resolución fue firmada mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada supuestamente por un certificado vigente, en la serie de caracteres alfanuméricos que calza en su última página no aparece la vigencia del certificado digital en cuestión, ante la falta de incluirlo relativo al inicio y a la terminación de la vigencia de ese certificado, resulta por ende, que esta omisión por sí sola, genera vicios de ilegalidad.

Asimismo, niega lisa y llanamente que se hubiese enviado o adjuntado el certificado digital vigente que amparara la firma electrónica que calza la parte final de la notificación y la resolución, y que resulta imprescindible para descifrar un documento firmado con firma electrónica avanzada, para que se estuviera en aptitud legal de comprobar su integridad y autoría, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, refiere que, es ilegal la notificación de la resolución que se impugna, toda vez que carece de la firma del funcionario emisor y por no señalarse el mecanismo de verificación de autenticidad y autoría de las indicadas resoluciones, sin que los mecanismos señalados en dichas resoluciones permitan constatar la integridad y autoría de los documentos, de los que destaca deben ser atribuibles a una persona física.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La demandada sostuvo, en sus términos, la legalidad de la notificación por estrados materia de controversia, y como consecuencia de ello, refiere que no operó la prescripción de los débitos materia de cobro en los actos del procedimiento económico coactivo impugnado.

A juicio de esta Sala Regional de San Luis Potosí, los agravios que hace valer la actora son **infundados en una parte e inoperantes en otra** y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

De inicio, se debe destacar que, tanto en su demanda como en la ampliación, la actora sostiene que en este juicio debe estarse a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, considerar que, al contestar la demanda, la enjuiciada **estaba obligada a exhibir en original o copia certificada tanto el aviso como la notificación electrónicos de la resolución impugnada, para que se le corriera traslado y no copias simples**. Sin embargo, contrario a su pretensión, en el caso concreto **no se actualiza la hipótesis prevista en ese artículo y su fracción, ni la obligación de exhibir copias certificadas para traslado**.

Para entender con claridad tal aserto, es indispensable, primero, acudir a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. **Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. **Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El artículo transcrito señala que, en el juicio contencioso administrativo, cuando se alegue que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

- a) Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.**
- b) Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, dispone que, el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los

agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora, **en cuanto a la primera hipótesis**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la hipótesis prevista en la fracción II, materia de estudio, definió que, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación, en el entendido de que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como **el documento original o en copia certificada**, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, **resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado**, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo.

Asimismo, señaló que, **el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer**, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Los razonamientos anteriores se encuentran contemplados en las jurisprudencias 2a./J. 209/2007 y 2a./J. 196/2010, cuyo rubro, contenido y localización se señalan a continuación:

Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007, página 203
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, **constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de **combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento**, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Finalmente, es necesario precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, determinó que si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, **por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, instituyó que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación **debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.

Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

No obstante, acotó que, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, **sí debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba** dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no

implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.

Estos últimos razonamientos se encuentran recogidos en las jurisprudencias 2a./J. 173/2011 (9a.), 2a./J. 117/2011 y 2a./J. 39/2017 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 160591
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Registro digital: 2014434
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 39/2017 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.

Contradicción de tesis 344/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.18o.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1302, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2016.

Tesis de jurisprudencia 39/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En el mismo sentido el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal definió que, la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tendrá por satisfecha cuando la autoridad al contestar la demanda, con el fin de desvirtuar la negativa de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, **exhiba dichas documentales por separado o en el expediente administrativo siempre que anexe copias de traslado de dichos actos.**

Dicho pronunciamiento se recoge en la jurisprudencia VIII-J-SS-119, que es del tenor literal siguiente:

“CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.-Cuando el particular, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir y sus constancias de notificación, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un requisito ineludible, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, la resolución controvertida y sus constancias de notificación, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la carga procesal correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, no puede quedar debidamente satisfecha con la simple exhibición que de ellos se realice dentro del expediente administrativo del cual derivó el acto controvertido, mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas. Así, en el supuesto del acto impugnado y las constancias de notificación que el particular manifestó desconocer, únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las Salas de este Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, con la finalidad de que el particular esté en aptitud de combatirlas vía ampliación de demanda y se respete efectivamente su garantía de audiencia y el principio de equilibrio procesal.

Contradicción de Sentencias Núm. 466/09-21-01-7/YOTROS2/276/19-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019,

por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 7”

En relación con la obligación de exhibir copias para traslado, el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², enuncia que debe acompañarse a la demanda, entre otros, copias para el traslado, **sin imponer la obligación de que tales traslados se exhiban en copia certificada**, consecuentemente es contrario a derecho exigir tal requisito; máxime si tales constancias ya obran en original o copia certificada en el expediente respectivo.

En efecto, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora.

Lo anterior, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar **copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas**, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en

² **ARTÍCULO 21.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis II.3o.A. J/6 A (11a.), cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 2027719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A. J/6 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3566
Tipo: Jurisprudencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

Hechos: En la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada acompañó diversas constancias en copias simples, por lo que la actora consideró que no cumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aquellas no reunían las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, pues no existía certeza de su contenido ni de que fueran su copia fiel y exacta, situación que la dejaba en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley

citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Con base en lo antes expuesto se obtienen tres premisas fundamentales para la debida resolución del presente negocio jurídico:

- a) Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niegue conforme a lo establecido en el artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, así como sus respectivas copias para traslado, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.
- b) Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora se hace sabedora de la resolución administrativa que impugna, y manifiesta la fecha en que la conoció, entonces, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo **16, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena que, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, **deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.**

Ahora, si la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley adjetiva³, niega lisa y llanamente que haya mediado notificación, como en el caso acontece, la autoridad estará obligada **por esta última disposición, y no por virtud de lo dispuesto en el diverso 16 referenciado**, a exhibir constancia probatoria que acredite la existencia de esa diligencia, a efecto de que aquella tenga oportunidad de combatirla, en respeto a su garantía de audiencia y al derecho que tiene, en todo caso, de ampliar su demanda en términos del artículo 17 del citado ordenamiento.

- c) **En ambos casos**, la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada, deberá exhibir el original o copia certificada de los actos desconocidos por la demandante, **con sus respectivos traslados, que podrán ser exhibidos en copia simple.**

Expuesto lo anterior, se debe destacar que, en el caso concreto, **la actora manifestó en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 06 de noviembre de 2023, incluso, exhibió copia de ese documento**, es decir, desde la presentación de su demanda tenía conocimiento de la resolución controvertida.

³ **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De ahí que, solo negó conocer las referidas constancias de notificación y **que únicamente se duela de que estas no hayan sido exhibidas en original o copia certificada para su traslado**, no así respecto del acto impugnado.

Entonces, es claro que, por una parte, en **el presente juicio debe estarse a lo previsto en la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no lo dispuesto en su fracción II, como lo pretende la accionante.**

Asimismo, **la autoridad demandada no se encontraba obligada a exhibir en original o copia certificada para traslado, tanto del aviso como la notificación electrónicos de la resolución impugnada**, sino que basta con que exhiba tales documentos **en copia certificada dentro del expediente administrativo, y en copia simple para traslado**, para que se analicen tales constancias en la sentencia que ponga fin al juicio de confinidad con su naturaleza y alcances jurídicos, a reserva de que, por agravio expreso, se pueda analizar también la validez de la certificación respectiva, como en el caso ocurrirá en párrafos posteriores.

En el orden de consideraciones que anteceden, ante la negativa lisa y llana formulada por la actora respecto de la existencia del aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la relativa notificación electrónica, **la autoridad demandada, válidamente, exhibió tales documentos, en copia certificada dentro del expediente administrativo, ofrecido por la actora, y en copias simples para el traslado correspondiente; pues, contrario a lo argumentado por la actora, no estaba obligada a exhibir esos traslados en copia certificada dado que la Ley no lo exige.**

En ese sentido, en el **TERCER concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, la actora señala que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada:

- a) Certificó el expediente administrativo *“COMO SI TODOS LOS DOCUMENTOS FUERAN IMPRESOS CON FIRMA AUTÓGRAFA”*, es decir, originales que tuvo a la vista; inobservando que *“HABÍAN DOCUMENTOS DIGITALES”* emitidos mediante el uso de la firma electrónica avanzada y, por lo tanto, respecto de tales documentos digitales, considera que, es equivocado e ilegal que la autoridad haya señalado que los tuvo a la vista y que los cotejó en cada caso con el "documento original", sino que, debió enlistar en las certificaciones combatidas, cuáles eran esos *“DOCUMENTOS DIGITALES”*, así como expresar en qué medio electrónico se encontraban dichos documentos digitales.
- b) Omitió fundamentar las Certificaciones Digitales de los documentos que exhibe como pruebas en el presente juicio, en lo dispuesto en el artículo 63, cuarto Párrafo del Código Fiscal de la Federación, refiere que: *"Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por*

funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales."

- c) La certificación de documentos que consta en forma impresa, es decir, originales con firma autógrafa deben ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que, la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, deben atender a lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por ello sostiene que, la legalidad de las certificaciones de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obran en los documentos electrónicos, como en este caso las *"CERTIFICACIONES DIGITALES"*, estará supeditada a que *"EN DICHA CERTIFICACIÓN SE INDIQUE EN QUÉ MEDIO ELECTRÓNICO SE ENCUENTRA"* la copia, impresión y reproducción, *"QUE TAL MEDIO ESTÁ EN PODER DE LA AUTORIDAD y con la CITA DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE OTORGAN COMPETENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA LA CERTIFICACIÓN"*.

En ese tenor, es necesario analizar los términos en los que fue emitida la certificación de las constancias exhibidas en el expediente administrativo, entre las que se comprenden el aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la relativa notificación electrónica, que la actora manifestó desconocer, por lo que se transcribe a continuación la parte correspondiente:

"Lic. Jose de Jesus Reyes Cardona Administrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de auditoria Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1,2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIII, inciso a),14, fracción II en relación con el 12, fracción XIV y 22, último párrafo numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente:

CERTIFICO

Que las presentes copias que se expiden en 761 (setecientos setenta y un) fojas **corresponden al expediente abierto a nombre del contribuyente *******, con RFC... en el cual se integra con la resolución contenida en el oficio 500-50-00-05-02-2023-16337 de fecha 15 de septiembre de 2023, emitida por esta Administración... en cumplimiento a la sentencia de fecha 10 mayo de 2023 dictada por la Sala Regional de San Luis Potosí 1242/19-25-01-2-OT, **sus constancias de notificación**, actos, antecedentes y documentación aportada por la contribuyente las cuales fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales que obran en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente... mismas **que se tuvieron a la vista y que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa**. La presente certificación se expide en San Luis Potosí a los 6 días del mes de mayo del año 2024.”

En la parte de interés de la certificación transcrita se hizo constar, que las constancias exhibidas como parte integrante del expediente administrativo, **entre las que se encuentran las constancias de notificación de la resolución combatida, son copia fiel y exacta de los documentos originales** que obran en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente *********, las cuales **se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esa Unidad Administrativa**.

Ciertamente, a folios 69 y 70 del expediente administrativo, obran agregadas las impresiones del aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la relativa notificación electrónica del 15 y 21 de septiembre de 2023, respetivamente, correspondientes a la resolución impugnada.

En ese contexto, es imperioso señalar que los documentos referidos, contrario a lo señalado por la actora, no constituyen “*documentos digitales*”, sino **la representación impresa de un documento electrónico**.

Para entender la afirmación realizada por esta Sala, es conveniente acudir a lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción VIII, y 58-K, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene **texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.**

...

ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando **si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.** Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, **que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.**

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio **que su constancia física,** siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.”

El primer artículo trasunto establece que, para efectos de la propia Ley adjetiva, se entenderá como “Documento Electrónico o Digital”, todo **mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología** que forma parte del Expediente Electrónico. Incluso, en la Legislación Nacional, en específico, el artículo 89, párrafo décimo cuarto, del Código de Comercio, a su vez, define **el mensaje de datos** como: *“La información generada, enviada, recibida o archivada **por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología**”.*

Ahora, el segundo precepto dispone que los documentos que las partes ofrezcan como prueba- dentro del juicio en línea-, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Para tal efecto, establece que, tratándose de **“documentos digitalizados”**, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuál es su naturaleza, **especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa**. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el **“documento digitalizado” corresponde a una copia simple**.

Además, señala que, las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio **que su constancia física**, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Esto es, **un documento digital es aquel cuya integridad se consulta a través de medios electrónicos**, dado que este se contiene, generalmente, en una base de datos como parte de una colección organizada de datos estructurados, usualmente almacenados electrónicamente en un sistema informático, de tal manera que se contiene y se consulta, precisamente, a través de un dispositivo digital: computadoras, tabletas, celulares o cualquier dispositivo

electrónico digital, y para tal efecto precisa de estos dispositivos y el software o aplicaciones necesarias⁴.

A su vez, **un documento digitalizado, es aquel documento originalmente físico, que se convierte en un archivo electrónico a través de la reproducción gráfica** (escaneo o fotografía), a esta acción se le denomina digitalización.

Entonces, es patente que, las constancias exhibidas por la demandada **no se tratan de documentos digitalizados**, sino que corresponden a **la impresión física de un documento público digital o electrónico**.

Refuerza lo anterior la tesis I.13o.T.30 K (10a.)⁵, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que definió que:

⁴https://repositoriouapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2247/mod_resource/content/1/uapa-documento-digital/index.html

⁵ Registro digital: 2017112

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.13o.T.30 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3045

Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). En atención a la creciente demanda del uso de medios electrónicos en la actualidad, la Ley de Amparo en su artículo 3o. establece que los gobernados pueden realizar promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito, prevé la posibilidad de hacerlo mediante el uso de medios electrónicos, para lo cual instituyó el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que está regulada por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, que en su artículo 12, inciso f), dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; también otorga la facultad de ingresar documentos públicos al expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, indicando que éstos no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, pero anteponiendo la condicionante de que se presenten "bajo protesta de decir verdad" de que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento impreso. En este tenor, debe desentrañarse lo que se considera como "documento electrónico", para lo cual debe atenderse lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV, dispone que el documento "digitalizado", es la versión electrónica de un documento impreso que se produce

- **"DOCUMENTO ELECTRÓNICO"**⁶, es el que se genera, consulta, modifica o procesa **por medios electrónicos**.
- **"DOCUMENTO DIGITALIZADO"**, es la versión electrónica de un documento impreso que **se produce mediante un procedimiento de escaneo**.

Además, señaló que, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos; **y no una copia escaneada de su original**, como puede ser un

mediante un procedimiento de escaneo, y en su fracción V indica que el "documento electrónico", es el que se genera, consulta, modifica o procesa por medios electrónicos. Por tanto, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, conforme al artículo 12, inciso f), segundo párrafo, citado, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos; y no una copia escaneada de su original, como puede ser un testimonio notarial, porque eso se traduce en un "documento digitalizado"; de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 14/2018. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (en liquidación) como Sociedad Fusionante y Subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito, que integraban el Sistema Banrural. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

⁶ Atendiendo a lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV,

testimonio notarial, **porque eso se traduce en un "documento digitalizado"**; de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.

Una vez definido que, el aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la notificación electrónica, exhibidas por la parte demandada como parte integrante del expediente administrativo, **corresponden a impresiones físicas de un documento público electrónico**, lo conducente es establecer la función que desarrolla la certificación respecto de tales documentos.

Como base indispensable para el estudio del tema se deben tomar los razonamientos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el

original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

En la jurisprudencia trascrita nuestro Alto Tribunal definió que, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, **la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales**, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Así, estatuyó que, en estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original** y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior, definió que, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material,

se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; **pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

Como se advierte, los razonamientos expresados por el Máximo Tribunal del país se refieren a la certificación de documentos físicos, es decir, al cotejo entre dos documentos físicos, uno en original, copia certificada o simple y su copia sujeta a certificación, con el fin de que esta última se revista del valor probatorio que le corresponda según la calidad del documento del que proviene, a efecto de que exista certeza de si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Esto es, el objeto concreto de la certificación es dar fe de la calidad del documento cotejado, a efecto de que haya certeza sobre la validez y alcance procesal de la copia certificada presentada como prueba. Pero, se reitera, la hipótesis analizada se refiere a documentos materializados a través de un soporte tangible -papel-, y no de aquellos generados o procesados por medios electrónicos, **cuya integridad se consulta, precisamente, por esos mismos medios.**

Incluso, vale destacar que el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al establecer la firma autógrafa del funcionario competente como requisito esencial de validez del acto o resolución administrativos, **es categórico al distinguir** aquellos que se generan por medios electrónicos, pues, estatuye que en el caso de resoluciones administrativas **que consten en documentos digitales** - que se generan, consultan, modifican o procesan por medios electrónicos-, **deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

En ese sentido, ciertamente, el aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la notificación electrónica, exhibidas por la parte demandada como parte integrante del expediente administrativo, **corresponden a impresiones físicas de un documento público electrónico, que contienen firma electrónica**, por lo que no es dable estimar que su valoración se encuentra sujeta a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a documentos materializados a través de con soporte tangible.

De tal manera, para su valoración es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, supletoriamente, a los diversos 129, 130, 202, primer párrafo, y 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, que la letra señalan lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Código Federal de Procedimiento Civiles

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un

funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

...

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información **generada** o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, **se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada**, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva **y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.**

De conformidad con los artículos transcritos se obtiene que, en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, **incluyendo los digitales**; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, se establece categóricamente que, cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, **para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Además, respecto de los documentos públicos, se obtienen las particularidades siguientes:

- ✓ Son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ **La calidad de públicos se demuestra** por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, **firmas** u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
- ✓ harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.
- ✓ hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y se establece que, para valorar **su fuerza probatoria**, se estimará primordialmente **la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las**

personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

No obstante, se prevé que, cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado **en su forma original**, ese requisito quedará satisfecho **si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos**, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva **y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.**

De tal manera, se debe resaltar que, los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital.

Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, **autenticidad y fiabilidad.**

La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones.

La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia.

En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros.

Conforme a lo anterior, **la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital contenido en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores.**

La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, **no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas.**

En consecuencia, a juicio de este Órgano Colegiado, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos como prueba en el juicio contencioso administrativo se puede corroborar que la información es **fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas** y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, **se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-**

A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que se les otorgue pleno valor probatorio, sin la necesidad de que su calidad se acredite mediante certificación de autoridades competentes o profesionales del Derecho investidos de fe pública.

Entonces, tratándose de la impresión de documentos públicos electrónicos, exhibidos como prueba en el juicio contencioso administrativo, su originalidad o autenticidad, no está sujeta a los requisitos de la certificación de documentos físicos, sino que se acredita cuando la información que contienen se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, **y no por virtud de que un funcionario con fe pública certifique que se trata de un documento original.**

Lo anterior se logra, precisamente, si al cotejar el documento impreso ofrecido como prueba con el documento digital original, a través de alguno de los mecanismos electrónicos relativos, estos concuerdan fielmente, pues, esto acreditaría su inalterabilidad; pues, se insiste, la fuerza probatoria de la impresión realizada directamente de los documentos digitales que obran en una base electrónica deriva de la fiabilidad del método en que haya sido la información generada o comunicada y debe tener valor probatorio ante otras autoridades de conformidad con el artículo 210-A del CFPC.

Máxime que, considerar lo contrario implicaría que, aun cuando existiera la imposibilidad de constatar, por medios digitales, si la información que contiene un documento electrónico se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, se le diera pleno valor probatorio a la impresión física de ese documento por el simple hecho de que un funcionario con fe pública haga constar que es una copia fiel de su original, no obstante que no hay acceso al documento electrónico original para su cotejo válido.

Incluso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito sostiene el criterio de que, **si el Juzgador puede verificar el contenido de un documento firmado electrónicamente a través de un sistema electrónico indicado por la autoridad emisora, no puede considerarse como copia simple**, ya que de ser así se afectaría el modelo actual de gestión integral mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, lo que se traduciría en un retroceso en la implementación de alternativas tecnológicas que permitan desarrollar procedimientos de forma electrónica, en aras de constituir una mejora cualitativa y cuantitativa del servicio público de administración e impartición de justicia, lo cual, por ser en beneficio de las personas, es de interés público, pues se protege no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas; máxime que los documentos de esa naturaleza se reconocen como prueba en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ha resuelto que de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, **constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos.**

Así, concluyó que, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico**, por ejemplo, una factura, **cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.**

Los criterios de mérito se encuentran sustentados en las tesis VIII.2o.P.A.1 K (11a.) y XXI.1o.P.A.11 K (10a.), cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 2028619
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VIII.2o.P.A.1 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4503
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Hechos: La persona quejosa acompañó a su demanda de amparo, como medio de prueba respecto de la certeza del acto reclamado, una documental pública firmada electrónicamente por la autoridad que la emitió, quien indicó que podía ser verificada en cuanto a su autenticidad a través de una liga de Internet, y solicitó la suspensión. Al rendir su informe previo la autoridad responsable negó el acto y el Juez de Distrito resolvió la suspensión definitiva considerando que no existía prueba que desvirtuara dicha negativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se ofrezcan como prueba documentos públicos firmados electrónicamente que pueden autenticarse a través de un sistema de verificación digital indicado por la autoridad emisora, deben valorarse en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: Si el Juez de amparo puede verificar el contenido de un documento firmado electrónicamente a través de un sistema electrónico indicado por la autoridad emisora, no puede considerarse como copia simple, ya que de ser así se afectaría el modelo actual de gestión integral mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, lo que se traduciría en un retroceso en la implementación de alternativas tecnológicas que permitan desarrollar procedimientos de forma electrónica, en aras de constituir una mejora cualitativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



y cuantitativa del servicio público de administración e impartición de justicia, lo cual, por ser en beneficio de las personas, es de interés público, pues se protege no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas; máxime que los documentos de esa naturaleza se reconocen como prueba en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 229/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Victoriano Eduardo Alanís García. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2015428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434
Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2026752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.1o.P.3 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6778

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban administradas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.

Justificación: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Expuesto lo anterior, resulta indispensable conocer los medios de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital. Para ese efecto se debe acudir a lo dispuesto en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que a la letra señala lo siguiente:

“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites y servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.”

De conformidad con la regla trascrita se obtiene que, para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación⁷, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. **Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR)**, podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- II. **Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT** mediante la opción “Otros trámites y servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - A) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.

⁷ **Artículo 17-I.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

B) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

C) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Asimismo, se dispone que, al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

En ese contexto, de la revisión realizada por esta Sala a la impresión del aviso de notificación pendiente en buzón tributario y la relativa notificación electrónica, que la actora manifestó desconocer, se observa que se trata de documentos previstos en la fracción I, de la Regla 2.9.3 de trato, ya que cuentan con código de respuesta rápida (código QR), por lo que su integridad y autoría se comprueba mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

De esa guisa, con el uso de un dispositivo celular que cuenta con software que permite leer código de barras bidimensional, aplicado sobre el código

de barras con el que cuentan las diligencias electrónicas de notificación en estudio, este Cuerpo Colegiado pudo constatar la autoría e integridad de tales documentos, con base en elementos que generan convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad, y que la información que contienen ha permanecido inalterada; es decir, las impresiones exhibidas son reproducción fiel de los documentos digitales -incluso las imágenes obtenidas se insertaran en párrafos precedentes-.

En ese sentido, con independencia de las posibles irregularidades que pudiera presentar la certificación exhibida por la autoridad demandada, lo cierto es que, al tratarse de documentos electrónicos cuya autoría, integridad, autenticidad y fiabilidad se pudo constatar por esta Juzgadora a través de medios electrónicos, **resulta legalmente procedente otorgarles pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles.**

Por lo que resulta procedente considerar su agravio como fundado pero insuficiente; pues el valor probatorio de los documentos exhibidos en forma impresa por la demandada no está sujeto a los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), por ende, no depende de la naturaleza que se les atribuyó en la certificación exhibida por la demandada.

Expuesto lo anterior, lo conducente es determinar si tales constancias fueron efectivamente remitidas al buzón tributario de la actora y, en su caso, la fecha en que ello ocurrió, pues, de tales circunstancias dependerá el momento oportuno para que la accionante hiciera valer agravios en su contra.

Lo anterior obedece a que al tratarse de documentos electrónicos que se envían al buzón tributario del contribuyente, si al presentar la demanda el actor niega lisa y llanamente que se hayan hechos de su conocimiento, y en la contestación la demandada desvirtúa esa negativa y acredita que tuvo

conocimiento de estos en la fecha de envío que en estas se consigna, resultando anterior a la fecha de presentación de su demanda, entonces, los agravios en su contra debieron hacerse valer en ese escrito, y no en el de ampliación, pues en este último supuesto resultaría extemporáneos.

Para entender la postura anterior, es necesario retomar lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, así como al diverso 17, fracción III, del propio ordenamiento.

Pues, el primer artículo dispone que, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

Así, el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El segundo establece que, se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, entre otros supuestos, cuando:

- ✓ En los casos previstos en el artículo 16 de la Ley adjetiva de trato.
- ✓ Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, **no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

En suma, cuando el actor conoce el acto impugnado **y su notificación, o los actos que la sustentan, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación en su contra, resultando inoportuno que lo haga a través de la ampliación de demanda,** pues, como se vio, esto último solo sucede cuando el actor desde su demanda manifiesta desconocerlos o sin hacerlo se introducen en la contestación, lo que propiciará que se le otorgue un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de esos actos desconocidos, a efecto de que pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa, **pero, siempre y cuando ese desconocimiento no se desvirtué.**

Lo anterior dado que, el propósito de los artículos 16, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es, en esencia, el mismo, pues, el primero, no sólo busca determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, **desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento** de aquel que manifestó desconocer, el segundo, dar oportunidad de combatir actos desconocidos al presentar la demanda, introducidos con la contestación, de modo que en ambos supuestos, de desvirtuarse el desconocimiento alegado por la actora, implicaría a su vez, que desde su demanda pudo hacer valer argumentos para controvertir los actos que falsamente manifestó desconocer y, por ende, los vertidos vía ampliación, **son inoperantes por extemporáneos.**

Robustece lo anterior, en lo conducente, la tesis XIII.1o.24 A, cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 171823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.24 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1601

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN

VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González.

Ahora, en el caso concreto, como se adelantó, **no está sujeto a análisis el conocimiento de la resolución determinante impugnada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de la Ley de la materia, pues, incluso, la actora la exhibió con su escrito inicial de demanda, sino la negativa lisa y llana que formuló de que se le hayan dado a conocer **sus constancias de notificación electrónicas**, de tal manera que tampoco opera lo dispuesto en la fracción I, del propio artículo, sino lo dispuesto en el diverso 17, fracciones II, y IV, del propio ordenamiento, dado que la demandada introdujo con su contestación constancias tentativamente desconocidas por la impetrante al momento de presentar su demanda. Consecuentemente, **si conforme a las constancias que obran en autos se acredita la falsedad del desconocimiento alegado, los conceptos de impugnación en contra de dichos actos vertidos en la ampliación resultaran inoperantes.**

En ese contexto, es necesario ponderar que, las constancias de notificación desconocidas por la accionante constituyen documentos electrónicos que no se hacen del conocimiento del contribuyente de manera personal, **sino a través del buzón tributario que tiene habilitado ante el Servicio de Administración Tributaria.**

Este tipo de notificación tiene particularidad de que se entiende directamente con el destinatario; pues, dada su naturaleza y objeto, no existe la posibilidad de que se realice por medio de un tercero, sino que **constituye una comunicación directa** entre la autoridad fiscal y el contribuyente, por medio del buzón tributario que tiene asignado ante el Registro Federal de Contribuyentes, del que tiene responsabilidad exclusiva, de tal manera que si se acredita que las constancias de notificación respectivas fueron enviadas en una fecha cierta al buzón tributario que efectivamente le corresponde, entonces, **sin prejuzgar sobre la validez y legalidad de la notificación, no es legalmente posible alegar que las desconocía, sino que se le debe tener por sabedora de su contenido desde esa data. Pero se insiste, únicamente del contenido de las constancias de notificación, no así del acto que a través de estas se pretende notificar.**

Por ende, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora niega lisa y llanamente en su demanda, la existencia de las constancias de notificación practicadas mediante el uso del buzón tributario, pero, al contestar la demanda la enjuiciada acredita que estas sí fueron enviadas al buzón tributario que tiene asignado en el Registro Federal de Contribuyentes en la fecha que en dichos documentos electrónicos se consigna; por ende, que las conocía con anterioridad a la presentación de su demanda, **los agravios en contra de sus formalidades debieron plantearse desde su demanda, y aquellos formulados en su ampliación serán inoperantes por extemporáneos**, salvo aquellos encaminados a demostrar que el buzón tributario al que fueron enviados no le corresponde.

Pues, por las circunstancias de este último supuesto, independientemente del cumplimiento de las formalidades de la notificación

electrónica que se examine, de haber sido enviada a un buzón diverso de aquel que el contribuyente destinatario tiene registrado ante el registro federal de contribuyentes, impediría que este tuviera conocimiento desde la presentación de demanda, en caso de así alegarlo.

De tal manera, en el supuesto de que, en su demanda, el accionante alegue la inexistencia de las constancias de notificación electrónicas de la resolución que impugna, el análisis de tal agravio no solo tendrá como objeto determinar la oportunidad en la presentación de su demanda con base en la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido, sino el momento procesal oportuno para expresar agravios en contra de las formalidades de dichas constancias de notificación.

En ese orden de ideas, de la revisión realizada a las constancias controvertidas se advierte que en ambas se da constancia de que conforme a lo dispuesto en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I, y segundo párrafo, 134, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, el aviso de notificación pendiente en buzón tributario fue enviado al correo electrónico *****@***** el día 15 de septiembre de 2023, respectivamente.

En el **Aviso de Notificación Pendiente en Buzón Tributario** se hizo constar lo siguiente:

(...)

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I, de sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

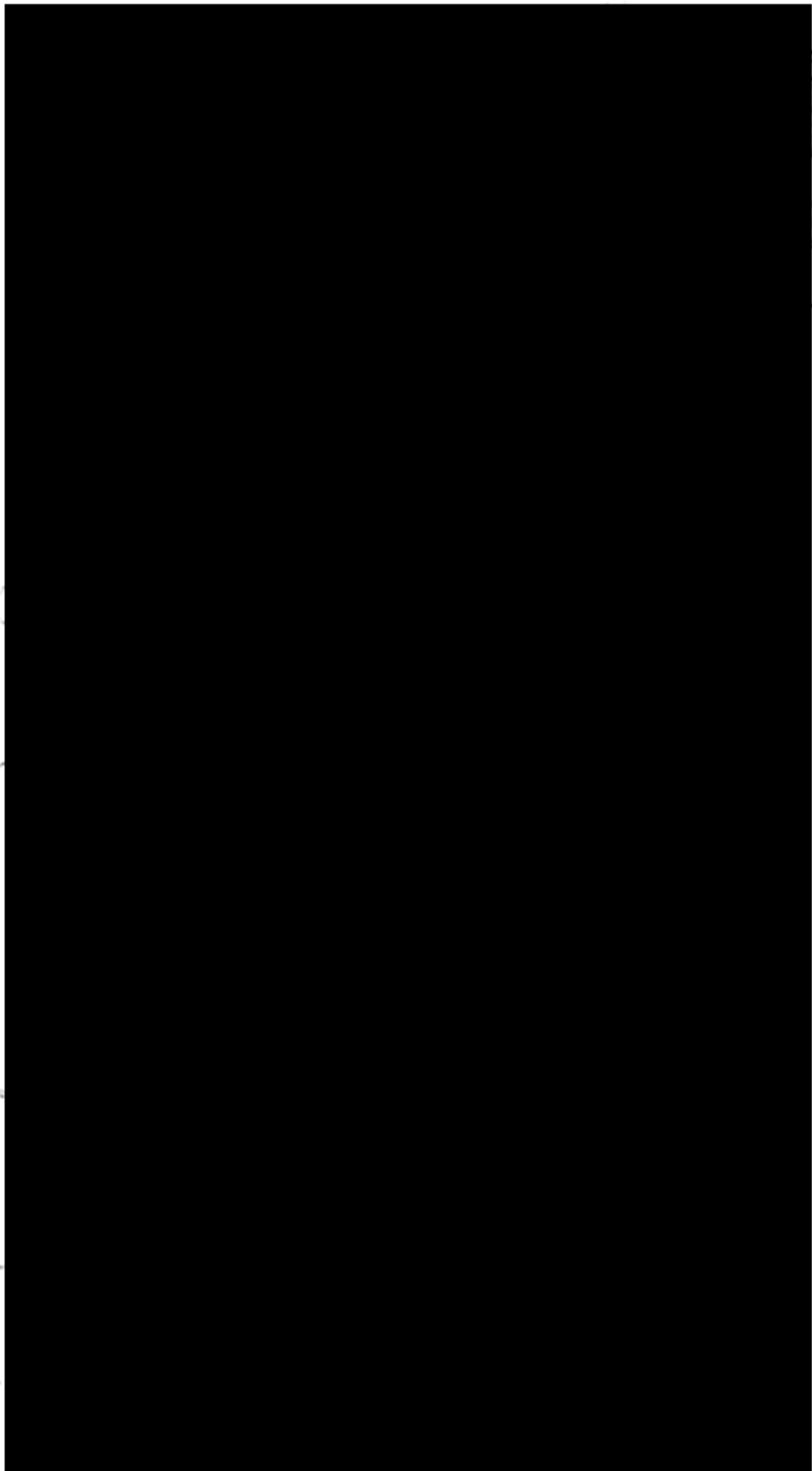
El presente aviso electrónico fue enviado el día 15 de septiembre de 2023, por medio de (l) (los) siguientes mecanismos de comunicación registrados en buzón tributario.

Mecanismo de comunicación	Tipo
---------------------------	------

***** @*****	Correo electrónico.
--------------	---------------------

(...)

A su vez, la constancia de Notificación Electrónica se reproduce a continuación para mayor referencia:



En esta último documento se hizo constar que el 15 de septiembre de 2023, la demandada envió el referido aviso electrónico al correo electrónico *****@*****, que la actora tiene designado como medio de comunicación para efectos de su buzón tributario, y dado que no abrió los documentos enviados a ese buzón, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de que fue enviado el aviso, de conformidad con lo dispuesto en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



artículo 17-K, párrafos primero y segundo, y 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día, **esto es 21 de septiembre de 2023, surtiendo sus efectos el 22 siguiente.**

En ese contexto, es necesario acudir a lo dispuesto por los artículos 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

El primer artículo transcrito preceptúa que, las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes **tendrán asignado un buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Asimismo, establece que, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario **deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre** de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Así, la autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Además, de forma inequívoca el artículo impone a los contribuyentes **la obligación de habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto**, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el entendido de que, cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Por su parte, el artículo 134, fracción I, del mismo Código, estatuye que, tratándose de las notificaciones de los actos administrativos realizadas por

buzón tributario, **el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.** De tal manera que, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere ese acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

No obstante, precisa de manera clara que, previo a la realización de la notificación electrónica, **al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código.**

Así, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; **en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día,** contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Otros elementos regulatorios que establece el artículo de mérito lo son:

- ✓ Que, la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
- ✓ Que, el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

- ✓ Que, las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.
- ✓ Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V del propio Código.

Expuesto lo anterior, es conveniente señalar que, en relación con las notificaciones electrónicas, en la tesis (IV Región)1o.1 A (11a.)⁸, el Primer Tribunal

⁸ Registro digital: 2023437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región)1o.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, sustentó que, la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual:

- 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y,
- 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través

y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquella se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 174/2020 (cuaderno auxiliar 118/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

En ese sentido, señaló que, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que, ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Además, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal **y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día**, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso.

Por tanto, concluyó que ésas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, **pues su**

validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos, en el caso, el envío del aviso de notificación pendiente en buzón tributaria al medio de comunicación electrónico que el contribuyente haya designado ante el registro federal de contribuyentes.

Tomando en cuenta lo anterior, **la actora no niega, ni en su demanda ni la ampliación, que el correo electrónico al que fue enviado sea el que efectivamente designó para efectos de su buzón tributario**, incluso, la resolución provisional número 500-50-00-05-2018-00847, el oficio de preliquidación 500-50-00-05-2018-3515 ambos de 16 de marzo de 2018, el requerimiento de información y documentación 500-05-00-05-2018-5675 de 02 de mayo de 2018, y la resolución 600-50-00-032-00-2019-1833 de 04 de junio de 2019, recaída la recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la diversa 500-50-05-00-0501-19-2556 de 04 de marzo de 2019, visibles a folios 01 a 07, 12 a 54 y 141 a 132, del expediente administrativo, fueron notificados mediante buzón tributario previo aviso enviado al mismo correo electrónico, es decir, *****@*****; resultando importante destacar que los requerimientos efectuados a través de tales actos **sí fueron atendidos por la actora a través de su buzón tributario, lo que crea convicción en esta Juzgadora, primero, de que la comunicación de esos actos fue efectiva; en segundo lugar, de que el correo electrónico de mérito, es el que la actora, efectivamente, tiene designado como medio de comunicación para efectos de su buzón tributario.**

Máxime que, en lo que se refiere a la resolución provisional en el plazo de quince días hábiles concedido para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2018, visible a folios 57 a 149 del expediente administrativo, la actora hizo uso del derecho otorgado y **admitió expresamente que la referida resolución le fue notificada por buzón tributario el 20 de marzo de 2018.**

Entonces, es concluyente que, si el aviso de notificación pendiente en buzón tributario, correspondiente a la notificación de la resolución impugnada en este juicio, sí fue enviado al correo electrónico “*****@*****” que la actora tiene registrado, para todos los efectos fiscales de su buzón tributario, consecuentemente, respecto de esa notificación, debe operar lo dispuesto en los artículos 17-K segundo párrafo y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en específico, el supuesto previsto en los párrafos sexto y séptimo de este último precepto, conforme a los cuales se establece el deber de los contribuyentes de consultar su buzón tributario dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico – de notificación pendiente- enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que tenga registrado y la consecuencia jurídica de que, en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica de la resolución o acto administrativo materia de comunicación, se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Por ende, en base al análisis realizado por este Cuerpo Colegiado a los medios de prueba aportados por la demandada en el presente juicio, queda demostrado que el aviso de notificación pendiente en buzón tributario en estudio sí fue enviado al correo electrónico que la actora tiene designado, para efectos fiscales de su buzón tributario, en consecuencia, **queda desvirtuada la negativa lisa y llana que alega respecto de su envío y existencia.**

A su vez, tiene como efecto que se tenga a la actora por sabedora de la resolución impugnada, en la fecha que se indica en la Constancia de Notificación

Electrónica, a saber, 21 de septiembre de 2023, lo que implica que, a la fecha de presentación de su demanda, sí tenía conocimiento tanto del aviso de notificación pendiente en buzón tributario enviado el 15 de septiembre de 2023, al correo electrónico *****@*****, que tiene designado para efectos de su buzón tributario, como de la notificación realizada el 21 del mismo mes y año, por medio de propio buzón tributario.

Consecuentemente, los conceptos de impugnación **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO parte relativa, DÉCIMO PRIMERO parte relativa, y DÉCIMO TERCERO, planteados en su ampliación de demanda** -en los que hace valer ilegalidades formales en contra de dichos actos-, **resultan inoperantes por inoportunos**, pues debió hacerlos valer desde su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, este Órgano Colegiado procede al estudio y resolución del **TERCER** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que, toda vez que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el 06 de noviembre de 2023, considera que la demandada excedió el plazo de cuatro meses con que contaba para emitir dicho acto en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022, en el juicio 1242/19-25-01-2-OT del índice de esta Sala, pues, dicho fallo quedó firme el 08 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el acuerdo ditado en esa fecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que le fue notificado por lista; por ende, considera que si el plazo para cumplir con el referido fallo feneció el 08 de septiembre de 2023; y tuvo conocimiento de la resolución impugnada emitida en cumplimiento hasta el 06 de noviembre de ese año, resulta

claro que se emitido fuera del plazo respectivo, violando lo dispuesto por el 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio deviene **inoperante**, al partir de premisas falsa.

En efecto, en el resultando que antecede ya se resolvió que la resolución impugnada en este juicio le fue legalmente notificada la actora **el 21 de septiembre de 2023 y surtió sus efectos el 22 siguiente**, y no el 06 de noviembre de ese año, como infundadamente lo alegó en su demanda.

Por otra parte, de la revisión realizada por esta Juzgadora a los autos del expediente 1242/19-25-01-2-OT del índice de esta propia Sala, **en específico, al acuerdo de 07 de junio de 2023**, ofrecido como hecho notorio por la demandada y que se valora en esos términos conforme a lo dispuesto en los artículos, 50, primer párrafo, de la Ley adjetiva⁹ y 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles¹⁰, se advierte que la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada en ese expediente, **quedó firme el 25 de mayo de 2023**, y no el 08 de mayo de ese año como infundadamente lo propone la accionante.

⁹ ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

¹⁰ **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Por ende, al partir **el agravio** de **la actora** de postulados no verídicos, a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues, al sustentarse en una suposición falsa, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada, mereciendo, por ende, el calificativo de **inoperante**.

Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 108/2012 (10a.) y XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra señalan:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Máxime que, entre el 25 de mayo de 2023, fecha en que quedó firme la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022, en el juicio 1242/19-25-01-2-OT del índice de esta Sala, y el 22 de septiembre de 2023 en que dicho acto le fue legalmente notificado a la accionante, no trascurrió en exceso el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹¹; pues, dicho plazo venció el 25 de septiembre de ese año.

QUINTO. Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y resolución del **CUARTO** concepto de impugnación, en el que la actora hace valer, en resumen, lo siguiente:

La resolución que se impugna es ilegal por carecer de firma autógrafa o de alguna otra que le sea equiparable, en virtud de que no **contiene la “firma electrónica avanzada”** del funcionario que la emitió sino **“firma electrónica simple”**; por ende, considera que se infringe el segundo párrafo de la fracción I del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al igual que la fracción V de ese

¹¹ **ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

...

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

mismo precepto, en concordancia con el tercer párrafo del diverso 17-D, del propio Código.

Añade que, en las dos últimas páginas de la resolución determinante de créditos fiscales se advierte que en el espacio designado para la firma se observa la palabra: "Atentamente"; luego el nombre del funcionario público cuya firma electrónica avanzada debería calzar tal documento, en el caso, José de Jesús Reyes Cardona en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"; y **seguidamente las cadenas de datos correspondientes a una firma electrónica, la cadena original y el sello digital;** y finalmente las leyendas siguientes:

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto; séptimo, y 17-D, tercero y décimo primer párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-1, 38, tercer a quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente."

Con base en los daros anteriores aduce que se demuestra que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados no contiene una firma electrónica avanzada, pues:

1. **No se transmitió codificada** como necesariamente debería ser si se hubiera seguido el procedimiento para firmar un documento con "firma electrónica avanzada"; y como se dispone, además, en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
2. Además, porque **la integridad y autoría de dicha resolución no pueden ser verificadas**, de conformidad con el procedimiento de "firma electrónica avanzada" y su "VERIFICACIÓN"; y como

también se exige en el primer y quinto párrafos del artículo 38, así como en el artículo 17-I, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Además sostiene que, el referido procedimiento de corroboración de la integridad y autoría de la resolución impugnada, por naturaleza misma de las "firmas electrónicas avanzadas" y por disposición expresa de los artículos 38 y 17-I, ambos del Código Fiscal de la Federación, se verifica mediante el método de remisión al documento original, **utilizando la CLAVE PÚBLICA del autor esto es, la clave pública del funcionario firmante de dicho documento, la cual niega se niega lisa y llanamente que hubiese sido proporcionada**, lo que, en su opinión, corrobora que no se siguió el proceso de firma electrónica avanzada y por ende, la firma electrónica que calza dicho documento, no puede equipararse a una firma autógrafa, aunado a que se transmitió "CODIFICADA", y asegura que, al no cumplir con tales requisitos, no puede verificarse la integridad y autoría del documento mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

En esa misma tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-G, primer párrafo fracciones II, IV, V, VI y VII, del Código Fiscal de la Federación, **el certificado vigente**, con el que se ampara una firma electrónica avanzada, para que pueda considerarse válido debe contener diversos requisitos, entre los cuales destacan:

- El código de identificación único de ese certificado.
- El nombre del titular del certificado y su clave del RFC.
- El período de vigencia de ese certificado, especificando las fechas de inicio y fin;

- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma contenida en el certificado; y
- La clave pública del titular del certificado.

Así, la accionante refiere que, únicamente una "Firma Electrónica Avanzada" amparada por un certificado vigente; sustituye la firma autógrafa y tiene el mismo valor probatorio, por ministerio de ley, además, refiere que, se debe tener en cuenta que cuando un acto administrativo que deba ser notificado personalmente conste en un documento digital, como en el presente caso; el legislador dispuso "QUE DICHO ACTO NO SE ENVIARA A SU DESTINATARIO EN UNA FORMA QUE FUERA LEGIBLE", sino que previó en forma expresa que antes de ser enviado se transformara mediante las reglas de un código, que no es otra cosa más que un sistema de signos y de reglas que permiten formular y comprender mensajes secretos; **siendo por ello que señaló que debían transmitirse "codificados" a los destinatarios.**

Añade que, **un documento digital con firma electrónica avanzada debe enviarse "encriptado", pues, debe transmitirse codificado a su destinatario, lo que, en su opinión implica que para poder leerlo necesariamente habrá que "desencriptarlo"; utilizando para ese fin la "clave pública" del emisor de dicho documento que se encuentra en el certificado que ampare la vigencia de dicha firma,** como se prevé en la fracción VII, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación; y una vez "QUE HAYAMOS APLICADO LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR DEL DOCUMENTO" digital con firma electrónica avanzada, el documento digital recibido, que inicialmente era ilegible trasmitirse codificado o encriptado, se volverá legible; es decir, al aplicarle al documento recibido la clave pública de su autor, mediante dicha acción podremos observar el documento original antes de haber sido codificado. Aunado a lo anterior, niega lisa y llanamente:

1. Que la resolución hoy impugnada contenga una "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA".
2. Que dicha resolución se hubiese transmitido codificada, como lo dispone el segundo párrafo de la fracción I del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; y como indefectiblemente se requiere cuando se trata de una "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA", por la naturaleza de la misma.
3. Que la Firma Electrónica que calza la resolución impugnada, **se encuentre amparada por un certificado vigente** al momento de emitirla, como se prevé en el tercer párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
4. Que, al notificarse la resolución en comento, **se hubiese enviado junto con ella el certificado vigente que amparara la firma que la calza y que resulta necesariamente imprescindible para "desencriptar"** un documento firmado con "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA"; como se prevé en el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
5. Que, de la forma en que se notificó la resolución impugnada, **sea posible verificar la integridad y autoría de dicho documento** como se dispone en el quinto párrafo del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación; "mediante el

método de remisión al documento original con la clave pública del autor”.

La autoridad demandada sostuvo, en sus términos, la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios en estudio son **infundados**, atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

Conforme a los planteamientos de agravio de la actora, la litis en el presente considerando se constriñe a determinar si, para considerar válida y eficaz la firma electrónica avanzada que calza un documento digital público, notificado a través de buzón tributario:

- **¿El documento digital debe ser remitido al destinatario en formato codificado/encryptado, conteniendo la clave pública del funcionario emisor y el certificado de vigencia de la firma digital?**

De entrada, dado que la accionante niega lisa y llanamente que la resolución impugnada contenga firma electrónica avanzada del funcionario emisor, es necesario acudir a lo dispuesto por los artículos 17-I y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2023, que la regulan y que a la letra disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.”

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2023.

“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario.

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción Otros trámites servicios, seleccionar el menú desplegable Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.”

De la interpretación concatenada de los artículos transcritos se obtiene que, entre otros requisitos formales, el acto administrativo de molestia debe constar por escrito en documento impreso o digital; en este último supuesto, deberán ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario **y transmitirse codificados a los destinatarios; asimismo, deberá ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

A su vez, se dispone que, la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria **mediante reglas de carácter general.**

Asimismo, los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, disponen que, en caso de resoluciones administrativas que **consten en documentos impresos**, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento

impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, **la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada** amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, **que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.**

Asimismo, la integridad y autoría del documento (**impreso**) que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del artículo 38, analizado.

Ahora, a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 17-I, y 38, tercer párrafo del Código Tributario Federal, el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2023, estableció el **“Medio de comprobación de integridad y autoría de**

documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario”, que dispone que, para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - A) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
 - B) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
 - C) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Así, al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o

digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.”

Expuesto lo anterior, es necesario puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3716/2023, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2024 (11a.)¹², resolvió como

¹² Registro digital: 2028159

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1540

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al

innecesario que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de dicha firma contenga los datos o elementos propios del certificado que la respalda, conforme a los artículos 17-I y 38 del código fiscal de la federación; sustentado su determinación en los razonamientos jurídicos siguientes:

(...)

V. ESTUDIO DE FONDO

27. A continuación esta Sala procede al análisis del primero de los agravios propuestos por la parte recurrente principal, en donde sostiene que fue incorrecta la conclusión alcanzada respecto de la problemática propuesta en torno a los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación pues tales normas violan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas al no establecer qué debe entenderse por "clave pública" dejando en criterio de las autoridades fiscales la determinación de ese concepto.

28. Como se ha indicado, desde la demanda de amparo directo, la parte quejosa ha insistido en la pretendida inconstitucionalidad de esas normas ante la supuesta falta de una definición que estima necesaria para generar seguridad jurídica en cuanto a la manera en que debe utilizarse la **firma electrónica** en las resoluciones emitidas por parte de las autoridades fiscales. En la sentencia ahora recurrida, previo a analizar la problemática constitucional propuesta, se realizó la interpretación de tales normas y al efecto se concluyó que:

- El requisito de validez del acto administrativo que consta en un documento impreso suscrito con la **firma electrónica** del funcionario competente se cumple al plasmar un sello impreso expresado en caracteres y generado con dicha **firma**, la cual debe estar amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución
- La integridad y autoría del documento es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor a que se refiere la propia Resolución Miscelánea.
- Los documentos expedidos a la quejosa fueron emitidos mediante el uso de la **firma electrónica** y cuentan con un código de respuesta rápida (QR) a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que se corrobora su suscripción por el funcionario firmante y que dicha **firma electrónica** está amparada por un certificado digital vigente, lo cual es verificable mediante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.

Amparo directo en revisión 3716/2023. ***** **** * 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



- El hecho de que la **firma electrónica avanzada** deba estar amparada por un certificado vigente, no implica que los actos dirigidos a particulares deban contener en la respectiva impresión, datos como la fecha de inicio y de terminación de vigencia del certificado pues las referidas normas no establecen tal requisito.

- El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación regula los requisitos de validez de los certificados digitales, los cuales son distintos a los aplicables a la **firma electrónica avanzada**; por ende, no es requisito de validez de la **firma electrónica avanzada** el precisar el periodo de vigencia del certificado pues estimar lo contrario implicaría exigir mayores requisitos a los previstos en la normativa aplicable.

29. Luego de realizar la interpretación de esas normas, se abordó el tema de constitucionalidad propuesto sobre el cual se concluyó que el hecho de que esas normas no establezcan lo pretendido por la quejosa, no genera la inconstitucionalidad de tales preceptos por trastocar los derechos de legalidad y seguridad jurídica pues es innecesario que las leyes detallen minuciosamente los procedimientos o desarrollen contenidos específicos.

30. Pues bien, como puede advertirse, la problemática propuesta obliga a esta Segunda Sala a primeramente establecer una intelección propia de lo previsto en los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación a efecto de determinar si la interpretación de tales normas contenida en la sentencia recurrida es o no coincidente con la realizada por esta Sala; ello porque si bien la intelección de una norma en principio es un tema de legalidad que impide ser analizado en el amparo directo en revisión, también es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en ciertas ocasiones la problemática constitucional puede derivar de interpretaciones incorrectas y, por tanto, en ese supuesto, es necesario que este Alto Tribunal dote a las normas de un sentido y luego ello sea contrastado con lo expresado en la sentencia recurrida.(18)

31. Así, el ejercicio interpretativo precisado podrá llevarnos a los escenarios siguientes:

A) Si la interpretación realizada por esta Sala es distinta de la sostenida en el fallo reclamado, entonces deberá otorgarse el amparo a la parte quejosa a efecto de que se resuelva la litis con base en la lectura normativa realizada por esta Suprema Corte, en razón de que al resolver el juicio de amparo, el tribunal colegiado optó por una interpretación incorrecta de las normas a la luz de la intelección hecha por este Alto Tribunal, lo cual se reflejó en la problemática constitucional planteada.(19)

B) En caso contrario, es decir, que exista coincidencia entre la interpretación realizada por esta Sala y en la sentencia recurrida, entonces deberá analizarse la cuestión de constitucionalidad inicialmente planteada pues la conclusión relativa no derivó de una interpretación incorrecta.

32. A partir de lo anterior, esta Sala analizará primeramente lo relativo al problema interpretativo propuesto y, posteriormente, de ser necesario, la problemática propiamente constitucional que fue planteada por la parte quejosa.

V.1 Interpretación de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación

33. Pues bien, esta Sala procede a determinar lo conducente sobre los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de determinar si como lo propone la parte quejosa, para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, es necesario que contengan el método de

remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la **firma electrónica** establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

34. Para ello, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación(20) respecto de la regulación de la **firma electrónica avanzada** y conforme al cual, en los documentos digitales, la **firma electrónica avanzada** amparada por un certificado vigente sustituirá a la **firma** autógrafa y producirá los mismos efectos que ésta.

35. A su vez, el artículo 17-I del propio Código Fiscal de la Federación dispone que "... La integridad y autoría de un documento digital con **firma electrónica avanzada** o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor ..."

36. Como puede apreciarse, en el precepto referido, el legislador estableció que la integridad y autoría de un documento digital con **firma electrónica avanzada** será verificable mediante un método de remisión al documento original, de tal suerte que la integridad del documento con **firma** digital (entendida como la autenticidad) y su autoría (es decir, el vínculo entre el documento y su autor) podrán ser verificadas mediante la remisión al documento original con la clave pública de autor, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria, expidió la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea para dos mil diecinueve, la cual establece:

(Se transcribe)

37. De las normas hasta ahora referidas se obtiene lo siguiente:

- Dentro de los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse a los particulares, uno de los requisitos a observar es que el acto respectivo cuente con la **firma** del funcionario competente emisor del acto.
- Los actos que se emitan por autoridades podrán constar en documentos digitales, los cuales deberán contener la **firma electrónica avanzada** del funcionario competente.
- Asimismo, las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, la voluntad del funcionario emisor podrá ser expresada mediante un sello expresado en caracteres generado mediante el uso de la **firma electrónica avanzada**.
- La impresión de esos caracteres en la respectiva resolución produce los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con **firma** autógrafa.
- Esa **firma electrónica** tendrá el mismo valor que la **firma** autógrafa.
- En cualquiera de los casos indicados (es decir, ya sea que se trate de un documento digital o impreso, la **firma electrónica avanzada** deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.
- La integridad y autoría del acto que contenga la impresión del sello resultado de la **firma electrónica avanzada** y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
- Para la verificación en comento, el Servicio de Administración Tributaria estableció (mediante resolución miscelánea fiscal) dos mecanismos distintos; uno a través del uso de un software lector de barras bidimensionales (códigos QR); o bien, mediante el acceso al portal de internet del propio Servicio de Administración Tributaria.

38. Como oportunamente se precisó, la parte quejosa aduce que en términos de los preceptos citados, **es necesario que los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la **firma electrónica** establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente pues sólo así se genera plena certeza de la integridad y autoría de tales documentos. Tal intelección fue desestimada por el tribunal colegiado y, ante ello, igualmente se concluyó que era infundado**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



el planteamiento vertido respecto de la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38, ambos del Código Fiscal de la Federación.

39. Pues bien, la interpretación sostenida en el fallo recurrido es correcta y, por tanto, resulta infundado lo expresado por la parte recurrente, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, de la citada codificación, el sello (caracteres impresos) resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, debe estar respaldado (amparado) por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución a notificar al particular, pero sin que ello implique –como lo pretende la parte quejosa– que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia **firma** y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la **firma** respectiva; ello porque tal precepto claramente dispone que el sello respectivo debe estar "amparado" por el certificado, mas no que ese certificado o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la **firma electrónica avanzada**.

40. En este sentido, resulta inexacto lo expresado por la parte quejosa en cuanto a que sólo con la indicación clara de la vigencia del certificado, se puede contar con plena certeza de la integridad y autoría del documento suscrito mediante la **firma electrónica avanzada**; ello porque el propio artículo 38, fracción VI, de la codificación en comento dispone que dicha integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la **firma electrónica avanzada** es aplicable lo previsto en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de ese ordenamiento, en donde se ubica el numeral 17-I de tal código, conforme al cual en forma correlativa se establece que la manera de verificar la integridad y autoría del documento con **firma electrónica** es mediante los mecanismos que al efecto disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

41. Luego, si mediante la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea para dos mil diecinueve, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos mecanismos distintos para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con **firma electrónica avanzada**, entonces es de concluir que el sello impreso (integrado por caracteres) por el uso de la **firma electrónica** no requiere de contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues en su caso, será mediante los respectivos sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal efectivamente fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba (al momento de expedición del acto) con una **firma electrónica avanzada** vigente; de ahí que no asista razón a la parte quejosa y, por el contrario, que sea correcta la interpretación hecha en el fallo recurrido.

42. A partir de lo expresado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que del marco legal compuesto por los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que la **firma electrónica avanzada** utilizada por las autoridades fiscales deba contener anexo el certificado que la respalda ni tampoco los requisitos exigibles al propio certificado como sería la precisión de su periodo de vigencia,(21) pues en su caso la integridad (entendida como la autenticidad) y autoría de documento podrá ser verificada a través de los medios previstos en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea para dos mil diecinueve, conclusión a la cual se arriba a partir de los preceptos señalados como del estudio de las normas que, en general, son aplicables a las demás firmas electrónicas avanzadas que se expidan y que se emitan con base en la Ley de **Firma Electrónica Avanzada**.

43. Ahora, dado que la interpretación realizada por esta Sala resulta coincidente con la realizada por el tribunal colegiado de circuito, entonces procede pronunciarse respecto del tema de constitucionalidad planteado, conforme a lo siguiente:

V.2 Constitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación

44. En la demanda de amparo, la parte quejosa adujo en el inciso D) del primer concepto de violación que los artículos precisados son contrarios al principio de seguridad jurídica pues conforme a los mismos, la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, serán verificables mediante el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", sin que dichas normas definan tal concepto, con lo cual se genera inseguridad jurídica al desconocer el alcance de ese elemento.

45. En la sentencia de amparo directo se concluyó que lo expresado por la parte quejosa era infundado porque el hecho de que esas normas no establezcan los conceptos indicados por la accionante, no genera la pretendida inconstitucionalidad al ser innecesario que las leyes detallen minuciosamente los procedimientos o desarrollen contenidos específicos conforme a la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES." y, adicionalmente se indicó que si bien tales preceptos no definen el concepto de "clave pública del autor", lo cierto es que en términos del artículo 2, fracción VII, de la Ley de **Firma Electrónica Avanzada**, se desprende que se trata de "... los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la **firma electrónica avanzada** del firmante ...", lo cual fue reconocido por la propia quejosa.

46. Ahora, en el recurso que nos ocupa, la quejosa:

- Insiste en la pretendida inconstitucionalidad por el vicio apuntado.
- La inconstitucionalidad alegada se corrobora al tener en consideración que mediante reforma realizada al Código Fiscal de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el legislador eliminó tanto del artículo 17-I como del antepenúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 38, la referencia a la "clave pública del autor", lo que demuestra un reconocimiento de la inconstitucionalidad de esas normas por no prever qué debe entenderse por dicho concepto.
- Remata afirmando que no se estudió el planteamiento de inconstitucionalidad vertido respecto de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla que es inconstitucional por no prever que deberá mostrarse el contenido de la clave pública del autor.

47. A continuación, se procede al estudio de los agravios propuestos, los cuales son infundados pues contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación respetan el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

48. Como se ha evidenciado, el planteamiento de inconstitucionalidad respecto de dichas normas se hizo consistir en que violan al principio de seguridad jurídica pues conforme a los mismos, la integridad y autoría de los documentos que cuenten con el sello resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, serán verificables mediante el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", sin que tales normas definan ese concepto, lo cual genera inseguridad jurídica al desconocer su alcance.

49. Para dar respuesta a tal planteamiento, conviene transcribir los preceptos tildados de inconstitucionales, cuyo texto es el siguiente:(22)

(Se transcribe)

50. De la lectura de los preceptos transcritos claramente se obtiene que el legislador utilizó tanto en el artículo 17-I como en el quinto párrafo de la fracción VI del artículo 38, el concepto de "clave pública del autor" pero sin que éste fuera

definido en dicha normativa; sin embargo, sí señaló que la integridad (autenticidad) y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado del uso de la **firma electrónica avanzada**, se verificará mediante la remisión al documento original con clave pública del autor, en términos de lo que se disponga en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (según lo previsto en el artículo 17-I de esa codificación).

51. Ahora bien, como se determinó acertadamente en la sentencia recurrida, la falta de definición de ese concepto no torna inconstitucionales las normas indicadas pues a través de diversos criterios y precedentes este Alto Tribunal se ha establecido que la falta de definición por parte del legislador de un concepto, palabra o frase no torna inconstitucional una disposición jurídica por dos razones a saber: la primera, porque es inexacto que el legislador se encuentre obligado a definir todos y cada uno de los conceptos que utiliza al redactar una ley ya que, en principio, ningún artículo constitucional o legal le impone tal obligación, pues la exigencia tornaría imposible la función que desempeña, y, la segunda, porque es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios que consagra, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno.

52. Ello máxime que la propia Constitución Federal, en sus artículos 14, 72, inciso f) y 94, párrafo décimo, prevé la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica para remediar las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales; esto es el hecho de que el legislador no defina en la ley todos los conceptos que utiliza al redactarla no la hace, por esa sola circunstancia, contraria al orden constitucional, pues no existe disposición alguna que lo obligue a actuar de esa manera y, además, porque para dar claridad a esos conceptos existen diversos métodos de interpretación, así como diversas técnicas que el aplicador puede emplear.

53. Corrobora lo expuesto, los criterios siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."(23)

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."(24)

54. Además, la supuesta indefinición no genera una afectación a la seguridad jurídica como lo aduce la parte quejosa; ello porque al establecerse en la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 dos distintos métodos de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente (como lo es el acceder mediante un código de respuesta rápida o ingresar a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria), el contribuyente a quien se dirige el acto de autoridad suscrito con la **firma electrónica** de un funcionario público, puede corroborar la integridad (autenticidad) y autoría de ese documento, con lo cual se genera en su beneficio la total certeza de que el acto administrativo fue suscrito por una autoridad que contaba al momento de emisión de ese acto, con un certificado vigente; esto es, los métodos de comprobación a que se refiere la regla indicada son aptos para generar seguridad jurídica al contribuyente en la medida en que brindan certeza de la integridad y autoría del documento al tratarse de información consultable en espacios electrónicos de la propia autoridad fiscal, por lo que la indefinición de un concepto determinado no tiene el alcance de lesionar la seguridad jurídica

al existir materialmente mecanismos aptos para constatar la autenticidad del acto administrativo en materia fiscal.

55. Ahora, en lo relativo a que la pretendida inconstitucionalidad queda demostrada porque mediante la reforma al Código Fiscal de la Federación en dos mil veintiuno se eliminó la referencia a la "clave pública del autor" que anteriormente se contenía en los artículos 17-I como en el quinto párrafo de la fracción VI del artículo 38, ambos del Código Fiscal de la Federación, tal argumento resulta inoperante por novedoso pues ello no fue expresado en la demanda de amparo directo y, en cambio, tal cuestión es introducida en el presente recurso de revisión, lo cual impide analizar lo aducido por la parte recurrente al no haberse expresado tal argumento en la demanda de amparo a efecto de que ello fuera analizado en el fallo ahora recurrido.

56. Al caso es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

V.3 Agravios sobre la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

57. En la última parte del primer agravio propuesto, la parte recurrente sostiene que en el fallo ahora recurrido no se estudió el planteamiento vertido respecto de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, a través del cual se planteó su inconstitucionalidad por no prever que al verificarse el documento original, también deberá mostrarse el contenido de la clave pública del autor.

58. De la lectura de la demanda de amparo se sigue que en el primer concepto de violación, particularmente en el inciso identificado como D) del mismo, la parte quejosa expuso la inconstitucionalidad de la aludida regla porque en términos de lo previsto en los artículos 17-I y 38, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, los métodos de remisión deben remitir no sólo al documento original sino, además, mostrar la clave pública del autor, siendo que la referida regla no establece tal deber y, por lo mismo, ésta es contraria al principio de subordinación jerárquica al desatender a lo previsto en la legislación cuyo contenido debe regular.

59. Por su parte, sobre ese planteamiento, en el fallo ahora recurrido se expuso sustancialmente que no se contraviene el principio de subordinación jerárquica al no ir esa regla más allá de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, porque no reduce, limita o restringe de alguna manera el derecho a verificar la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente notificados en forma personal o los que se notificaron de manera **electrónica**, sino que facilita e instrumenta la posibilidad contemplada por el legislador para que los gobernados constaten dicha integridad y autoría de los documentos mencionados.

60. El argumento propuesto es infundado en cuanto a la pretendida omisión de estudio pues puede apreciarse que, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad, el tribunal colegiado expuso las razones por las cuales desestimó lo expresado en la demanda de amparo, por lo que en principio no existe la pretendida omisión de estudio.

61. Asimismo, no asiste razón a la parte quejosa en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la regla precisada y para evidenciar ello, conviene reiterar que los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación disponen –en lo que interesa– que la verificación de la integridad y autoría de un acto suscrito con **firma electrónica** se realizará mediante la remisión al documento original con clave pública del autor, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria emitió la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, en la cual estableció dos mecanismos distintos para tales fines; uno mediante un código de respuesta rápida (QR) y, otro, a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria.

62. Aunque tanto el artículo 17-I como la fracción VI del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación hacen referencia a que la integridad y autoría del acto suscrito con la **firma electrónica avanzada** se verificará mediante la "remisión al documento original con clave pública del autor", ello no necesariamente implica



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



que la regulación que al efecto se desarrolle, invariablemente deba hacer referencia expresa a esa clave, ni menos que el documento original deba contener los datos de la misma; ello pues lo que se busca con el establecimiento de un método para corroborar la integridad y autoría del documento es garantizar al destinatario del acto que, al momento de la emisión del acto, el funcionario emisor del mismo realmente contaba con una **firma electrónica** que podía ser utilizada para suscribir ese acto administrativo, pues con ello se genera seguridad jurídica de la existencia de la respectiva determinación.

63. En este sentido, la propia regla miscelánea establece que "... Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la ... Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento ... [y el] Documento original con e.**firma** o sello digital del autor", elementos que permiten verificar (1) la existencia del acto administrativo, (2) que fue dirigido al contribuyente –al poderse corroborar los datos de éste– y (3) el contenido del documento que obra en poder de la autoridad y su coincidencia con el que fue entregado al particular.

64. En este sentido, resulta irrelevante que la regla en comento haga o no alguna referencia a la "clave pública de autor", pues no se trata de un aspecto que por sí mismo sea suficiente para generar la certeza en cuanto a la integridad y autoría del acto con **firma electrónica** comunicado al particular, pues los mecanismos previstos en la referida regla son por sí mismos, aptos y suficientes para brindar seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a esos aspectos. 65. A mayor abundamiento debe recordarse que, en el caso, mediante oficio número 500-50-00-01-2020-5888, de doce de mayo de dos mil veinte, la autoridad fiscal comunicó a la ahora quejosa que, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos a diversos contribuyentes. Dicha resolución fue suscrita a través de la **firma electrónica avanzada** por parte de José de Jesús Reyes Cardona, en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", en los términos siguientes:

SE INSERTA IMAGEN QUE CONTIENE DATOS SENSIBLES

66. Como puede apreciarse, el documento indicado contiene un código de respuesta rápida (QR) e incluso citó la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020(25) (cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de la regla para el ejercicio fiscal 2019). Al acudir al primero de los métodos de remisión establecidos en esa regla mediante un dispositivo móvil con software de lectura bidimensional, se obtiene la siguiente información:

SE INSERTA IMAGEN QUE CONTIENE DATOS SENSIBLES

67. La captura de pantalla que antecede evidencia que el código de respuesta rápida contenido en el oficio entregado a la ahora quejosa, remite al portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, en donde se despliega información que es coincidente con la que obra a fojas 49 a 79 de los autos del juicio de nulidad 5300/20-07-03-2-OT, como lo es:

- El número de folio del oficio es 2582646
- La fecha de ese documento data del doce de mayo de dos mil veinte.
- El número de oficio en el cual se utilizó la **firma electrónica** correspondiente es el identificado como *****.

- Tal acto se dirigió a la contribuyente denominada ***** **** ** ***** cuyo registro federal de contribuyentes es *****.

- El funcionario emisor del acto fue José de Jesús Reyes Cardona.

68. Además, de la información obtenida por el medio en comento se conoce que el certificado que ampara la **firma electrónica avanzada** del emisor de ese acto inició vigencia el doce de diciembre de dos mil diecinueve y la concluye el doce de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que se genera un enlace electrónico identificado en un recuadro verde con letras en blanco el cual señala "ver documento", a través del cual es posible acceder al contenido del oficio 500-50-00-01-2020-5888, de doce de mayo de dos mil veinte, el cual fue comunicado a la ahora quejosa y que también es coincidente con el existente en las constancias del referido juicio de nulidad.

69. A similar conclusión se arriba mediante el uso del segundo de los métodos de autenticación a que se refiere la citada regla miscelánea pues al acceder al portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), se aprecia en la parte superior derecha, un enlace denominado "Otros trámites y servicios", como se evidencia enseguida:

[Ver portal electrónico del SAT](#)

70. Luego, al acceder a ese vínculo electrónico, se despliega un listado de vínculos que hacen referencia a diversas opciones de trámites, entre las cuales aparece una denominada "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y, al optar por ésta, se muestra un nuevo desplegado de opciones, como se demuestra a continuación:

[Ver listado de vínculos](#)

71. Al optar por la opción denominada "Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la **e-firma** o sello digital de los funcionarios competentes", aparece otra pantalla en la que se solicita capturar diversos datos del oficio cuya integridad se pretende verificar y, al llenar los campos respectivos con la información obtenida de las constancias de autos del juicio de nulidad 5300/20-07-03-2-OT, se obtienen las siguientes imágenes:

(se inserta)

72. Como puede apreciarse, la información obtenida mediante este segundo método de autenticación del documento suscrito con la **firma electrónica avanzada** es la misma que la resultante del primero de los métodos a que se refiere la regla miscelánea analizada y que la existente en el expediente relativo al juicio de nulidad ya indicado, por lo que claramente se trata de un método apto para brindar certeza y seguridad jurídica en cuanto al acto que se comunica al contribuyente.

73. Todo lo anterior permite concluir que los métodos de remisión establecidos en la citada regla miscelánea son aptos para generar la seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a la integridad y autoría del acto emitido con **firma electrónica avanzada** pues se puede corroborar la identidad tanto de los datos de identificación como del propio contenido del documento entregado a la ahora quejosa con el expedido por la autoridad correspondiente e, incluso, el periodo de vigencia del certificado que ampara la **firma electrónica avanzada** utilizada en la suscripción de tal documento (lo cual constituye uno de los reclamos medulares efectuados por la quejosa) a efecto de corroborar que el día de emisión de ese acto (doce de mayo de dos mil veinte), el funcionario emisor del mismo contaba con una **firma electrónica** vigente pues ésta inició vigencia el doce de diciembre de dos mil diecinueve y la concluye el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

74. A partir de lo explicado, si bien los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación hacen referencia a que la integridad y autoría del acto suscrito con la **firma electrónica avanzada** se verificará mediante la "remisión al documento original con clave pública de autor", el hecho de que la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal (tanto para los ejercicios de 2019 y 2020,

cuyo contenido es idéntico) no establezca que los métodos de remisión para comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos suscritos con **firma electrónica avanzada** deba, además, mostrar la clave pública del autor, no es razón para concluir la inconstitucionalidad de esa regla ya que ambos métodos de autenticación de documentos oficiales permiten corroborar la identidad entre el documento expedido por la autoridad y el notificado al contribuyente e, incluso, verificar que la suscripción de ese acto se realizó al amparo de un certificado vigente, por lo que resulta innecesaria la referencia expresa a los datos de la clave pública del autor; de ahí que no asista razón a la parte quejosa.

75. Es decir, resulta innecesario que la referida regla retome lo previsto en los preceptos legales indicados en la medida en que la información que conforme a tal regla debe mostrarse mediante cualquiera de los mecanismos de autenticación de documentos es la suficiente y necesaria para que el contribuyente pueda verificar la integridad y autoría del documento que le fue notificado, con lo cual se genera seguridad jurídica de la existencia y autenticidad del acto así como de su legalidad en lo relativo a la vigencia del certificado que ampara la **firma electrónica avanzada** utilizada en su suscripción.

...

VII. DECISIÓN

89. Conforme a los anteriores razonamientos, dado que los agravios de la quejosa recurrente se calificaron como infundados e inoperantes, respectivamente, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, bajo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****
***** ** *****
contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5300/20-07-03-2-OT.

De los razonamientos expresados por el Máximo Tribunal, en lo que al caso interesa, se destaca los siguientes:

Certificado.

Precisó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada, debe estar respaldado (amparado) por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución a notificar al particular,

pero sin que ello implique –como lo pretendía la parte quejosa– que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva; ello porque tal precepto claramente dispone que el sello respectivo debe estar "amparado" por el certificado, mas no que ese certificado o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, el Alto Tribunal estimó que resulta inexacto considerar **que sólo con la indicación clara de la vigencia del certificado, se puede contar con plena certeza de la integridad y autoría del documento suscrito mediante la firma electrónica avanzada;** ello porque el propio artículo 38, fracción VI, de la codificación en comento dispone que dicha integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) **podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca,** aunado a que a la firma electrónica avanzada es aplicable lo previsto en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de ese ordenamiento, en donde se ubica el numeral 17-I de tal código, conforme al cual en forma correlativa se establece **que la manera de verificar la integridad y autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que al efecto disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.**

Luego, precisó que, si mediante la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea para dos mil diecinueve -cuyo texto es, en esencia, idéntico al de la diversa 2.9.3. para 2023-, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos mecanismos distintos para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada, entonces es de concluir que el sello impreso (integrado por caracteres) por el uso de la firma electrónica **no requiere de contar con los datos o elementos propios**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



del certificado que lo respalda pues en su caso, será mediante los respectivos sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal efectivamente fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba (al momento de expedición del acto) con una firma electrónica avanzada vigente.

A partir de lo expresado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que del marco legal compuesto por los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **no se desprende que la firma electrónica avanzada utilizada por las autoridades fiscales deba contener anexo el certificado que la respalda ni tampoco los requisitos exigibles al propio certificado como sería la precisión de su periodo de vigencia.**

Lo anterior, dado que, en su caso la integridad (entendida como la autenticidad) y autoría de documento podrá **ser verificada a través de los medios previstos en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea para dos mil diecinueve, o como en el caso ocurre, los medios previstos en la diversa 2.9.3., 67kjmde la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.**

En suma, el Máximo Tribunal del País concluyó que, de las normas hasta ahora referidas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Dentro de los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse a los particulares, uno de los requisitos a observar es que el acto respectivo cuente con la firma del funcionario competente emisor del acto.

- ✓ Los actos que se emitan por autoridades podrán constar en documentos digitales, los cuales **deberán contener la firma electrónica avanzada** del funcionario competente.
- ✓ Asimismo, las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, la voluntad del funcionario emisor podrá ser expresada mediante un **sello expresado en caracteres generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada**.
- ✓ La impresión de esos caracteres en la respectiva resolución produce los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.
- ✓ Esa firma electrónica tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- ✓ En cualquiera de los casos indicados (es decir, ya sea que se trate de un documento digital o impreso, la firma electrónica avanzada **deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución**.
- ✓ La integridad y autoría del acto que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
- ✓ Para la verificación en comento, el Servicio de Administración Tributaria estableció (mediante resolución miscelánea fiscal) dos mecanismos distintos; uno a través

del uso de un software lector de barras bidimensionales (códigos QR); o bien, mediante el acceso al portal de internet del propio Servicio de Administración Tributaria.

En esos sentido, contrario a lo argumentado por la actora, nuestro Alto Tribunal ya definió que, en términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, **sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado, como lo es su vigencia, formen parte de la firma respectiva.**

Entonces, es indubitable que esa parte de su argumento resulta inoperante dado que, en relación con el fondo de su planteamiento ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para esta Juzgadora, que constrañe a resolver en el mismo sentido fijado en dicho criterio rector.

Son aplicables por analogía las jurisprudencias XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) y 1a./J. 14/97, así como la tesis XVII.1o.5 K, cuyos textos son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 198920
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Abril de 1997
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 14/97
Página: 21

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Época: Novena Época
Registro: 191146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.5 K

Página: 724

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.

Ahora, en cuanto a la parte del agravio de la accionante en la que se duele de que la resolución impugnada **se le debió notificar en forma “codificada”, anexando la “CLAVE PÚBLICA” del funcionario emisor, para descryptar el documento**, ciertamente, tanto el artículo 17-I como la fracción VI del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación hacen referencia a que la integridad y autoría del acto suscrito con la firma electrónica avanzada se verificará mediante la "remisión al documento original con clave pública del autor", a su vez, el diverso 134, fracción I, párrafo segundo, del propio Código, establece que los actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, **deberán transmitirse codificados a los destinatarios.**

Sin embargo, por lo que respecta a la necesidad de transmitir el acto administrativo digital de forma codificada/encryptada¹³ **haciéndolo ilegible**, dado

¹³ https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml__get__be228d88-7a08-11e1-8352-ed15e3c494af/index.html

que la propia actora reconoce y acepta que **el objeto de transmitir el documento electrónico encriptado, con la clave pública del autor, es precisamente que el destinatario pueda, con esa clave pública, decodificarlo o desenscriptarlo**, es decir, que pueda acceder al documento en formato legible, a juicio de esta Juzgadora tal agravio **resulta inoperante**, pues, a ningún fin práctico llevaría su estudio, dado que, en el caso, en autos ha quedado acreditado que la resolución impugnada le fue notificada y remitida a su buzón tributario, **de forma legible y no en formato encriptado**.

Más aun, es precisamente el hecho de que el acto de autoridad le fue notificado de manera decodificada, es decir, legible, lo que sustenta su agravio, de ahí que, este Cuerpo Colegiado califique el argumento como inoperante, dado que aun de resultar fundado, no le irrogaría perjuicio alguno a la impetrante, pues ninguna lesión se produjo en su perjuicio, ya que la forma en la que fue notificado le permite acceso al documento en un formato legible.

Ahora, no obstante que la inoperancia determinada también implicaría que sea innecesario que se anexe a la resolución administrativa impugnada la “CLAVE PÚBLICA” del autor, pues, la actora reconoce que esa clave es para poder decodificar el documento codificado, es indispensable señalar que, en la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente analizada, definió que, aunque tanto el artículo 17-I como la fracción VI del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación hacen referencia a que la integridad y autoría del acto suscrito con la firma electrónica avanzada se verificará mediante la "remisión al documento original con **clave pública del autor**", ello no necesariamente implica que la regulación que al efecto se desarrolle, invariablemente deba hacer referencia expresa a esa clave, **ni menos que el documento original deba contener los datos de la misma**; ello pues lo que se

“... los códigos transforman la información para esconderla o adaptarla relacionando cada elemento del mensaje original con un elemento del mensaje codificado; decodificar un mensaje es retransformarlo (para que recupere su forma original) mediante la aplicación de un código conocido; descifrar un mensaje es un procedimiento cercano a la investigación que requiere primero encontrar o deducir un código (desconocido en principio) para luego poder decodificar el mensaje.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



busca con el establecimiento de un método para corroborar la integridad y autoría del documento **es garantizar al destinatario del acto que, al momento de la emisión del acto, el funcionario emisor del mismo realmente contaba con una firma electrónica** que podía ser utilizada para suscribir ese acto administrativo, pues con ello se genera seguridad jurídica de la existencia de la respectiva determinación.

En este sentido, la propia regla miscelánea establece que "... Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la ... Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento ... [y el] Documento original con e.firma o sello digital del autor", elementos que permiten verificar (1) la existencia del acto administrativo, (2) que fue dirigido al contribuyente –al poderse corroborar los datos de éste– y (3) el contenido del documento que obra en poder de la autoridad y su coincidencia con el que fue entregado al particular.

En este sentido, resulta irrelevante que la regla en comento haga o no alguna referencia a la "clave pública de autor", **pues no se trata de un aspecto que por sí mismo sea suficiente para generar la certeza en cuanto a la integridad y autoría del acto con firma electrónica comunicado al particular, pues los mecanismos previstos en la referida regla son por sí mismos, aptos y suficientes para brindar seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a esos aspectos.**

A mayor abundamiento debe recordarse **que, en el caso, mediante resolución contenida en el oficio número 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de**

septiembre de 2023, emitida en cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada dentro del juicio con número 1242/19-25-01-2-OT, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$3,754,464.00.

Dicha resolución fue suscrita a través de la firma electrónica avanzada por parte de José de Jesús Reyes Cardona, en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", en los términos siguientes:

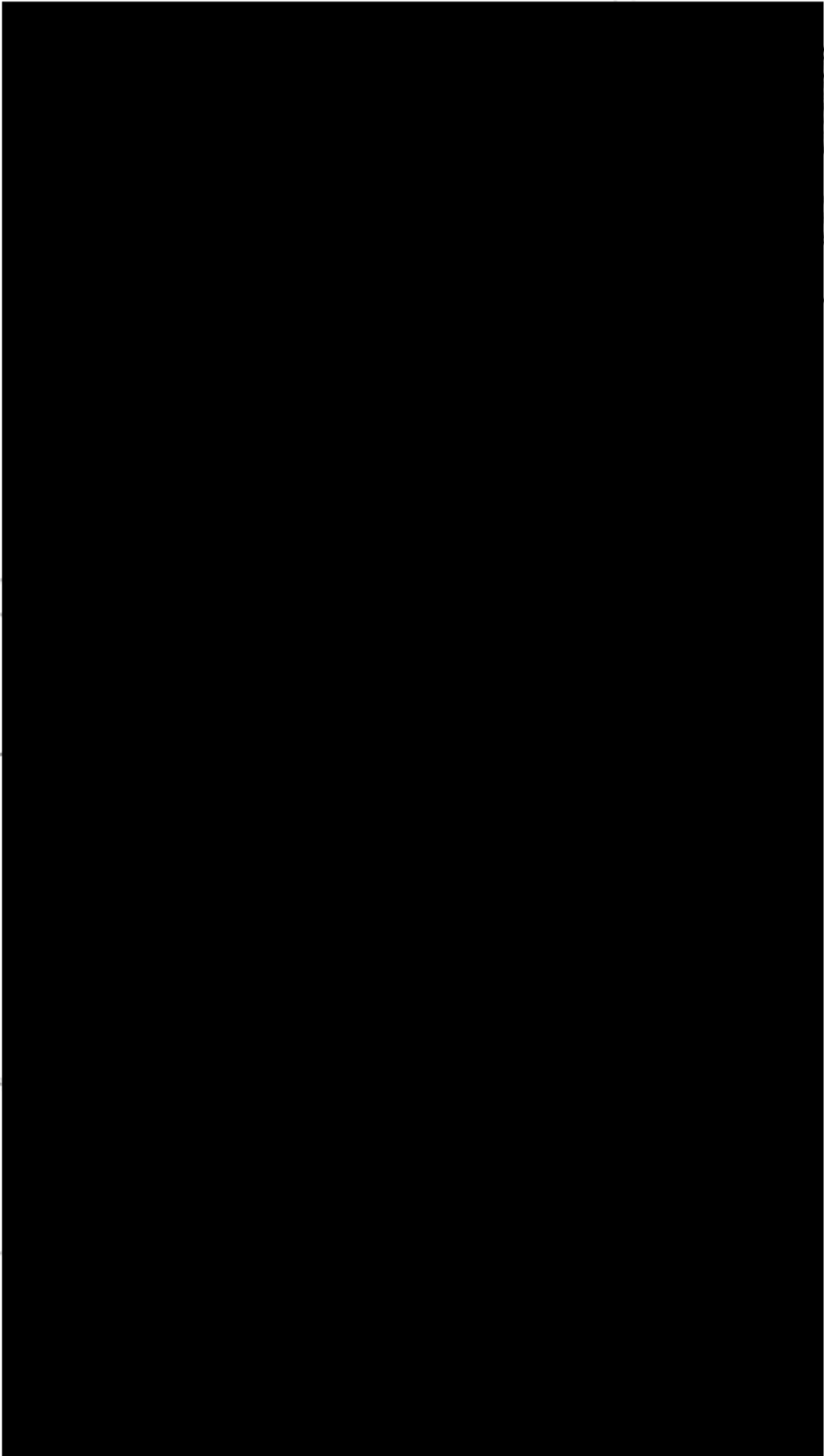


TFJA

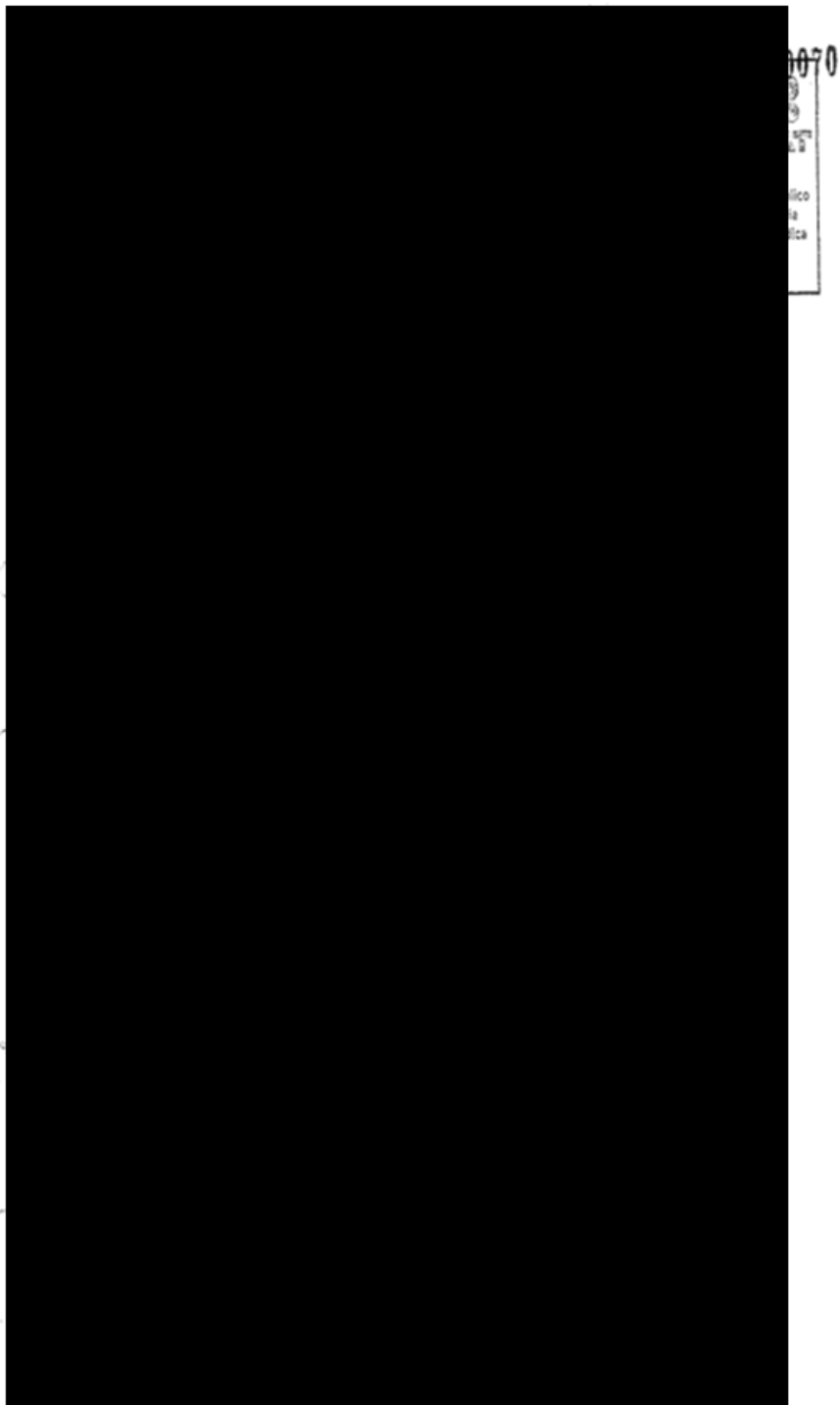
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****

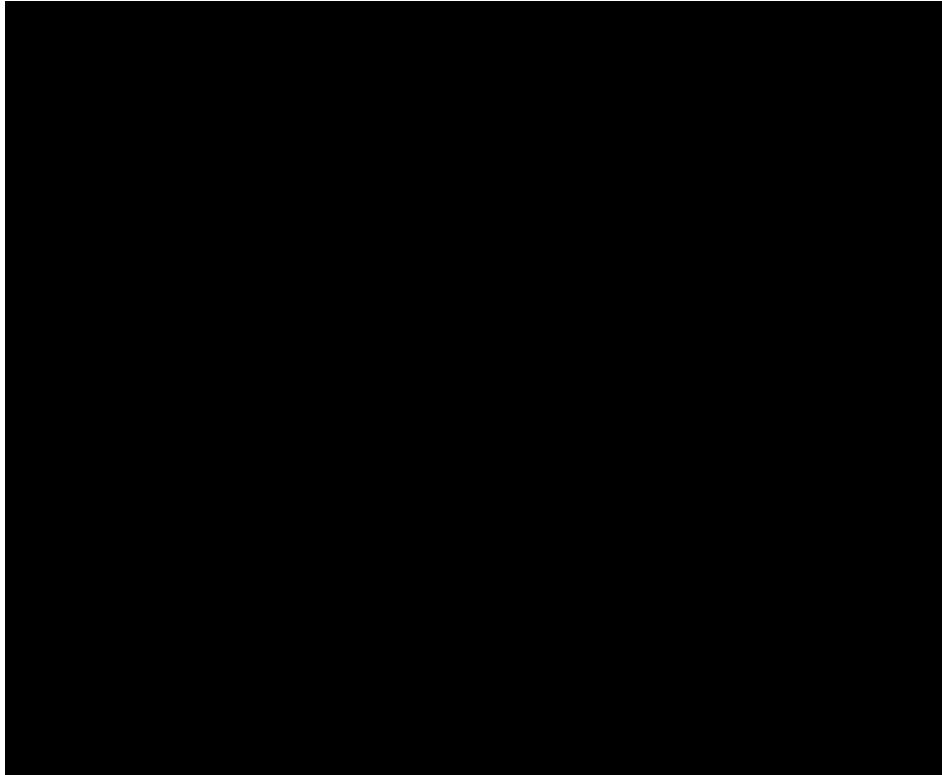
TFJA
88 Años
Trabajando por México



0070
9
9
ST
Mico
la
lica



Como puede apreciarse, el documento indicado contiene un código de respuesta rápida (QR) e incluso citó la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2023 (cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de la regla para el ejercicio fiscal 2019). Al acudir al primero de los métodos de remisión establecidos en esa regla mediante un dispositivo móvil con software de lectura bidimensional, se obtiene la siguiente información:



La captura de pantalla que antecede evidencia que el código de respuesta rápida contenido en el oficio entregado a la ahora quejosa, remite al portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, en donde se despliega información que es coincidente con la que obra a fojas 82 a 216 de los autos del juicio, como lo es:

- El número de folio del oficio es *****
- La fecha de ese documento: 15 de septiembre de 2023.
- El número de oficio en el cual se utilizó la firma electrónica correspondiente es el identificado como 500-50-00-02-2023-16337.
- Tal acto se dirigió a la contribuyente denominada ***** , cuyo registro federal de contribuyentes es *****.

- El funcionario emisor del acto fue **** ** ***** ***** .

Además, de la información obtenida por el medio en comento se conoce que el certificado que ampara la firma electrónica avanzada del emisor de ese acto inició vigencia el **doce de diciembre de dos mil diecinueve y la concluye el doce de diciembre de dos mil veintitrés**, aunado a que se genera un enlace electrónico identificado en un recuadro verde con letras en blanco el cual señala "ver documento", a través del cual es posible acceder al contenido del oficio 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de septiembre de 2023, el cual fue comunicado a la impetrante y que también es coincidente con el existente en las constancias del sumario.

A similar conclusión se arriba mediante el uso del segundo de los métodos de autenticación a que se refiere la citada regla miscelánea pues al acceder al portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), se aprecia en la parte superior derecha, un enlace denominado "Otros trámites y servicios".

Luego, al acceder a ese vínculo electrónico, se despliega un listado de vínculos que hacen referencia a diversas opciones de trámites, entre las cuales aparece una denominada "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y, al optar por ésta, se muestra un nuevo desplegado de opciones.

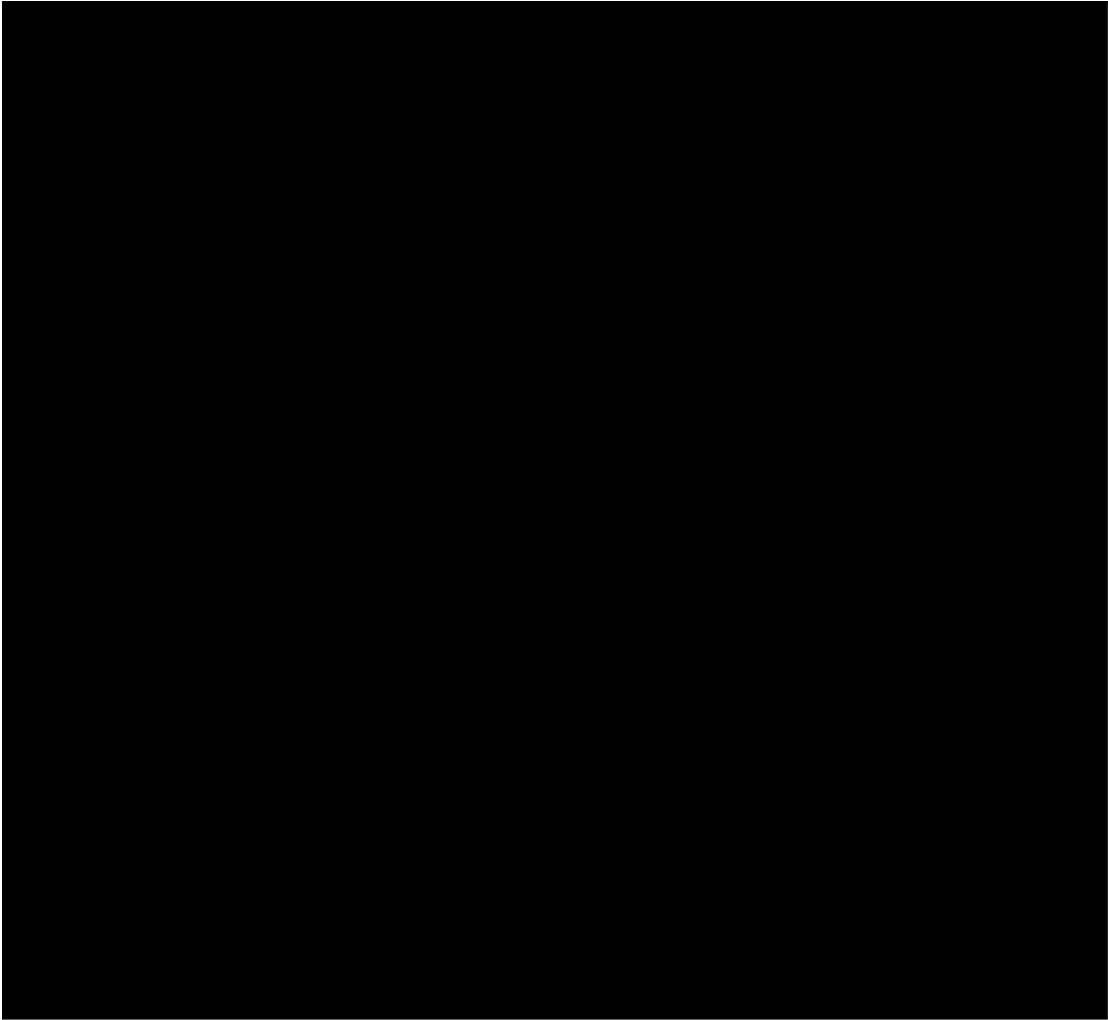
Al optar por la opción denominada "Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e-firma o sello digital de los funcionarios competentes", aparece otra pantalla en la que se solicita capturar diversos datos del oficio cuya integridad se pretende verificar y, al llenar los campos respectivos con la información obtenida de las constancias de autos del, se obtienen las siguientes imágenes:

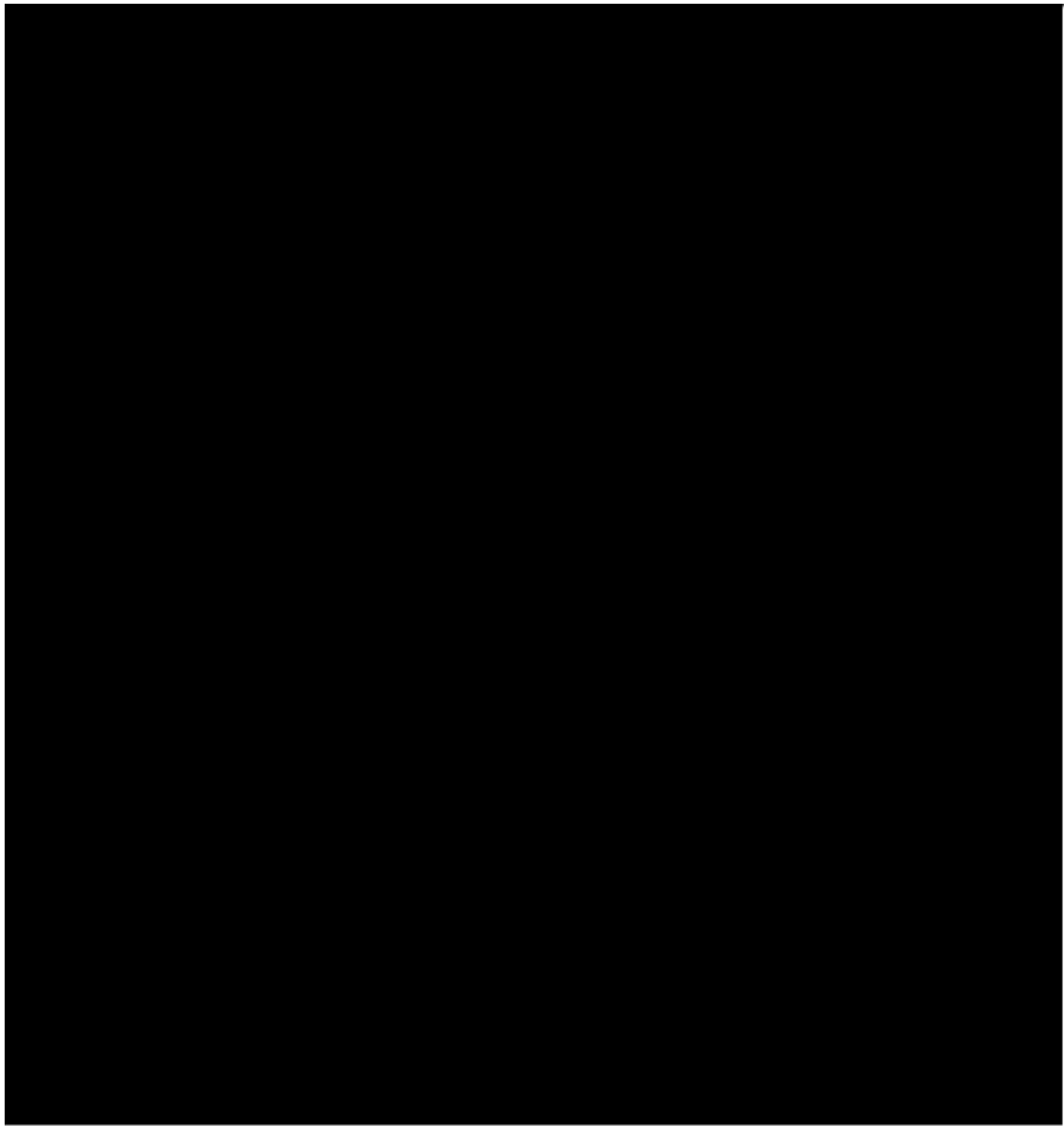


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *** ***** ** ***





Como puede apreciarse, la información obtenida mediante este segundo método de autenticación del documento suscrito con la firma electrónica avanzada es la misma que la resultante del primero de los métodos a que se refiere la regla miscelánea analizada y que la existente en el expediente relativo al presente juicio de nulidad, lo que, incluso, **no deja lugar a duda de que el documento electrónico ha permanecido inalterado desde su creación (integridad)**, por lo que claramente se trata de un método apto para brindar certeza y seguridad jurídica en cuanto a: **a)** el acto que se comunica al contribuyente; **b)** el servidor público emisor y **c)** que este último contaba con un certificado vigente a la fecha de su emisión, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo lo anterior permite concluir que los métodos de remisión establecidos en la citada regla miscelánea son aptos para generar la seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a la integridad y autoría del acto emitido con firma electrónica avanzada, pues se puede corroborar la identidad tanto de los datos de identificación como del propio contenido del documento entregado a la ahora actora con el expedido por la autoridad correspondiente e, incluso, el periodo de vigencia del certificado que ampara la firma electrónica avanzada utilizada en la suscripción de tal documento (lo cual constituye uno de los reclamos medulares efectuados por la accionante) a efecto de corroborar que el día de emisión de ese acto (15 de septiembre de 2023), el funcionario emisor del mismo contaba con una firma electrónica vigente pues ésta inició vigencia el 12 de diciembre de 2019 y concluyó el 12 de diciembre de 2023.

A partir de lo explicado, si bien los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación hacen referencia a que la integridad y autoría del acto suscrito con la firma electrónica avanzada se verificará mediante la "remisión al documento original con "clave pública de autor", no es razón para concluir que el acto que no contenga dicha clave es ilegal, ya que ambos métodos de autenticación de documentos oficiales permiten corroborar la identidad entre el documento expedido por la autoridad y el notificado al contribuyente e, incluso, verificar que la suscripción de ese acto se realizó al amparo de un certificado vigente, por lo que resulta innecesaria la referencia expresa a los datos de la clave pública del autor; de ahí que no asista razón a la parte accionante.

SEXTO. Este Órgano Colegiado procede, por razón de técnica jurídica, al estudio y resolución del **Séptimo concepto de impugnación** de la demanda, en el que la accionante hace valer, en esencia, lo siguiente:

Sostiene la accionante que, la valoración que se realizó la fiscalizadora a las documentales exhibidas en sede administrativa fue del todo parcial, toda vez analizó una por una las documentales exhibidas, pero nunca de manera conjunta e integral “INCUMPLIENDO CON EL MANDATO DE LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2022”, lo cual conduce que la sentencia NO FUE CUMPLIDA EN SUS EXACTOS TÉRMINOS, contraviniendo lo señalado por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede ser declara nula de manera lisa y llana.

Añade que, no obstante lo anterior, con las documentales exhibidas se acredita que las operaciones que efectuó con su proveedora *****
***** **** ** sí se encontraban registradas en su contabilidad, y que la propia fiscalizadora así lo reconoció, pues, el hecho de que el contrato celebrado con esa proveedora no sea de fecha cierta, no implica que carezca de valor probatorio absoluto para acreditar la referida materialidad, pues, se trata de un documento privado y como tales son medio de prueba con eficacia indiciaria que requiere ser corroborado para hacer prueba plena.

En ese sentido, sostiene que, al aplicar el principio ontológico de la prueba, se debe atender al hecho de que habitualmente las operaciones comerciales celebradas por los contribuyentes sobre prestación de servicios no se realiza a través de instrumentos pasados ante la fe de un notario o corredor público, ya que el derecho común no establece esa exigencia para la mayoría de ellas, sino más bien permite que los contratos o acuerdos de voluntades se sujete a lo pactado por las partes que intervienen en ellas, incluso, a través de los usos y costumbres, por ello habitualmente la adquisición de servicios o la compra de artículos se realiza mediante contrataciones documentadas con la propia factura o comprobante fiscal digital o un documento privado.

Esto pues, insiste la actora en que, en el derecho común, muchas de las operaciones comerciales no exigen formalidades específicas, por eso lo ordinario es que las personas, comerciantes o contribuyentes las realicen sin que exista un contrato presentado ante un fedatario e, incluso, la mayoría de las veces sin que esté formalizado por escrito, al documentar la operación con el propio comprobante fiscal, por ser el documento legalmente exigible para eso y que además es regulado normativamente en sus requisitos y con controles incluso de la autoridad fiscal.

Con sustento en lo precisado, la accionante refiere que realizó las operaciones comerciales con su proveedora como habitualmente se realizan, como es ordinario que se hagan y, por ello, los documentos que respaldan esas operaciones son de carácter privados sin fecha cierta, pero, considera que, esa sola circunstancia no conduce a denegarles todo valor probatorio, pues implicará obligar a los contribuyentes a que todas sus operaciones comerciales se pasen por fe pública, lo cual no solo se tornaría impráctico y costoso, sino que implicaría exigirles una condición formal que ni la ley civil ni la mercantil imponen.

Además, estima que, si se parte de la premisa de que los CFDI son comprobantes, esto es, aptos para documentar la operación ahí detallada, cuando se pone en duda su materialidad, entonces el contribuyente tiene en ese medio un elemento de prueba sobre la materialidad de la operación y de que, en efecto, recibió los bienes o servicios amparados en el comprobante fiscal. Lo cual puede ser corroborado con otros medios, sin que esa carga de la prueba exija demostrar extremos imposibles, sino que deben acotarse a los medios objetivos y racionales para evidenciar de manera suficiente la existencia de la operación, es decir, no se le puede exigir una prueba más allá de lo objetivamente razonable y racional.

Añade que, en relación con el proveedor ***** ***,

***, las operaciones consistieron en la compraventa de Arena y Tepetate **que utilizó para el ejercicio de su actividad económica preponderante**, lo que, a su decir, acreditó con los siguientes documentos y relación comercial:

1. **Carta de presentación** suscrita por el representante legal de ***** ***, dirigida a la actora por virtud de la cual ofrece sus servicios relacionados con el ramo de la construcción y suministro de materiales.
2. Escrito de 17 de mayo de 2012, por virtud del cual **se hace la solicitud de cotización** de servicios respecto al producto para la construcción consistente en Arena y Tepetate (precios, garantías y formas de pago).
3. **Cotización** de 21 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** ***, por virtud de la cual manifiesta el precio unitario del material para la construcción (Arena y Tepetate) solicitado por la actora.
4. Escrito de 23 de mayo de 2012, por virtud del cual se solicita **recotización sobre el producto Tepetate** que acredita la relación de negocios entre mi representada y su proveedor.
5. **Recotización** de 28 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** ***, dirigida a la accionante, replanteando el precio unitario del material para la construcción consistente en Tepetate.
6. **Contrato de suministro de materiales** para la construcción de fecha 11 de junio de 2012; suscrito entre la accionante y la referida

proveedora, en cuya cláusula primera se establece la obligación de ésta última de llevar a cabo un suministro continuo y permanente de los materiales señalados en dicho instrumento jurídico, con lo que sostiene que se acredita la relación jurídica contractual con su proveedor.

7. **Escrito de Asignación** de 15 de junio de 2012, por medio del cual se le comunica a ***** la asignación de unidades y personal operativo que estarán a disposición para el cumplimiento del contrato, con lo que considera que se acredita la efectiva ejecución de las actividades comerciales pactadas en la relación jurídica contractual previamente celebrada.
8. **Órdenes de compra** UI-001, 002, 003, 004, 005, 006, y 007, por medio de las cuales la impetrante le solicita a su proveedora diversas toneladas de arena y tepetate, en función del acuerdo de voluntades previamente celebrado, con las que estima que acredita la efectiva prestación de los servicios pactados (suministro de arena).
9. **Legajo de remisiones** de entregas de material durante el ejercicio fiscal de 2012, por parte de ***** que, en su opinión, acreditan la efectiva entrega del material para la construcción solicitado, en las que se describen: fecha, número de remisión, cantidad entregada, tipo de material entregado, lugar de entrega, firma y firma de recibido.
10. **Concentrado de recepción de productos** en el almacén de la actora durante el ejercicio fiscal 2012, mismas que describen:

orden de compra, factura, fecha de factura, cantidad, material, importe, cantidad, constancia de entrega, fecha de entrega, placas del vehículo que llevaron a cabo la transportación del material, y firma de recibido; con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados.

11.**Bitácora de administración de almacén relacionada** con el material suministrado, en la que se describe: número de factura, fecha de recepción, cantidad de material, descripción de material y ubicación del material en almacén, con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados.

12.**Distribución y gráfica** del almacén a cargo de la accionante, ubicado en *** **

13.Comprobantes fiscales 29, 66, 96, 155, 176, 190, 390, 392, 833 respectivamente, emitidos por ***** en los que se describe el producto (Arena y Tepetate) que dicha contribuyente enajenó a favor de mi representada.

14.DOCUMENTAL. Consistente en los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ***** a favor de la contribuyente ***** dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 20:12 al 31 de diciembre de 2012.

15.DOCUMENTAL. Consistente en los comprobantes fiscales, con motivo de la compra de combustible durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

16.DOCUMENTAL. Consistente en los Estados de Cuenta en los cuales se observa el pago por la compra de los materiales proporcionados con los contribuyentes *****

Con base en las probanzas descritas, la impetrante sostiene que, se advierte que si aportó medios de prueba que respaldan todas y cada una de las operaciones por la cuales se emitieron las diversas facturas emitidas por sus proveedores, sin embargo, señala que la autoridad fiscalizadora se enfoca en restar valor probatorio a todo el cumulo probatorio, indicando, endeblemente, y sin fundamento legalmente valido, que dichos documentos constituyen en sí mismos un documento privado, los cuales no tienen ningún efecto jurídico, toda vez que no tienen fecha cierta, además de que no fueron ratificados por algún fedatario público.

Sin embargo, considera que, el estudio conjunto de los medios de prueba aportados muestra la existencia de las operaciones con su proveedor, pues en relación con la contribuyente ***** demostró:

- a) Que celebró un contrato de suministro de materiales, de arena y tepetate 11 de junio de 2012.
- b) Que se realizaron solicitudes de cotizaciones del servicio, y recotizaciones, derivadas de la presentación del proveedor.
- c) Que el citado proveedor emitió los CFDI que amparaban la compraventa de material de construcción.

- d) Que realizó el pago por la adquisición de materiales para la construcción, los cuales se encuentran detallados en las notas de remisión.
- e) Que, las erogaciones se ven reflejadas en su estado de cuenta bancaria.
- f) La asignación de unidades y personal operativo que llevaría el material suministrado.
- g) Que la proveedora emitió notas de remisión a nombre de la accionante, donde detalla: orden de compra, factura, fecha de factura, cantidad, material, importe, cantidad, constancia de entrega, fecha de entrega, placas del vehículo que llevaron a cabo la transportación del material, y firma de recibido.
- h) La bitácora de administración de almacén relacionada con el material suministrado por ***** en la que se describe: número de factura, fecha de recepción, cantidad de material, descripción de material y ubicación del material en almacén.
- i) La forma en cómo mantuvo el producto adquirido en el almacén, tanto su entrada como su resguardo.
- j) Los pagos hechos a la proveedora mediante transferencia electrónica.
- k) Los egresos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la CONTRIBUYENTE donde se aprecian los pagos realizados, que coinciden esencialmente con los montos de las operaciones.

Así, considera que, todos esos elementos indiciarios, “*analizados en su conjunto —y no de manera aislada— como lo hizo la demandada, pues*

únicamente los va enlistando y describiendo, sin justipreciarlos en forma armónica”,
llevan a concluir que, el suministro de material para la construcción de arena y tepetate contratado con la proveedora mencionada, sí se materializó.

La autoridad demandada, al refutar el agravio analizado, sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio es **infundado**, atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

De entrada, es conveniente destacar que, la litis en el presente considerando se circunscribe a determinar si, **con las documentales ofrecidas por la accionante durante el procedimiento fiscalizador, acreditó la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos a su favor por la persona moral *******, en su carácter de proveedor de bienes, consistentes en arena y tepetate, durante el ejercicio fiscal 2023.

En ese contexto, es imprescindible señalar que, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie facultades, a través de las cuales, las autoridades fiscalizadoras pueden verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo es la revisión electrónica incoada a la actora, que derivó en la emisión de la resolución impugnada en este juicio, dentro de esa facultades, en efecto, se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, **lo cual se realiza mediante el análisis de la documentación comprobatoria de los registros contables.**

Cierto, tal consecuencia jurídica se encuentra dentro de las posibilidades de acción de la autoridad fiscal, y válidamente puede ser efectuada durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), en la que, en lo que al caso atañe, señaló que, las facultades contempladas en el artículo 42 están destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, **“dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas”**.

De tal manera, el Alto Tribunal definió que, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, **la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio** y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

En el mismo sentido existen diversos pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación, como los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en su tesis VI.3o.A.358 A (9a.)¹⁴. Al afirmar que el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos

¹⁴ **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.** Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones. (Datos de localización: Registro digital: 159968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1745, Tipo: Aislada).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Así, en dicho criterio se afirma también que, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, es posible determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Lo cual, es coincidente con lo sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis VIII-P-1aS-216¹⁵, de la que conviene destacar lo afirmado en el sentido de que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del postulado de que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

¹⁵ **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.**- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita. (Datos de localización: R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre.p.315).

Por ende, la autoridad hacendaria podría válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos —en el caso concreto, su acreditamiento—, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

Naturalmente, tal pronunciamiento de inexistencia deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, a efecto de observar el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, recogida como requisito del acto administrativo, en el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo cual se cumple con la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Registro No. 175,082, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por esta última consideración, es necesario analizar los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada, para concluir que las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente hoy parte actora, amparadas en los comprobantes fiscales revisados, no se materializaron, esto, en relación con las documentales probatorias exhibidas por esta última durante el procedimiento fiscalizador, a saber:

1. **Carta de presentación** suscrita por el representante legal de ***** dirigida a la actora por virtud de la cual ofrece sus servicios relacionados con el ramo de la construcción y suministro de materiales.
2. Escrito de 17 de mayo de 2012, por virtud del cual se hace la **solicitud de cotización** de servicios respecto al producto para la construcción consistente en Arena y Tepetate (precios, garantías y formas de pago).
3. **Cotización** de 21 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** por virtud de la cual manifiesta el precio unitario del material para la construcción (Arena y Tepetate) solicitado por la actora.
4. Escrito de 23 de mayo de 2012, por virtud del cual se solicita **recotización sobre el producto Tepetate** que acredita la relación de negocios entre mi representada y su proveedor.

5. **Recotización** de 28 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** dirigida a la accionante, replanteando el precio unitario del material para la construcción consistente en Tepetate.
6. **Contrato de suministro de materiales** para la construcción de 11 de junio de 2012; suscrito entre la accionante y la referida proveedora, en cuya cláusula primera se establece la obligación de ésta última de llevar a cabo un suministro continuo y permanente de los materiales señalados en dicho instrumento jurídico, con lo que sostiene que se acredita la relación jurídica contractual con su proveedor.
7. **Escrito de Asignación** de 15 de junio de 2012, por medio del cual se le comunica a ***** la asignación de unidades y personal operativo que estarán a disposición para el cumplimiento del contrato, con lo que considera que se acredita la efectiva ejecución de las actividades comerciales pactadas en la relación jurídica contractual previamente celebrada.
8. **Órdenes de compra** UI-001, 002, 003, 004, 005, 006, y 007, por medio de las cuales la impetrante le solicita a su proveedora diversas toneladas de arena y tepetate, en función del acuerdo de voluntades previamente celebrado, con las que estima que acredita la efectiva prestación de los servicios pactados (suministro de arena).
9. **Legajo de remisiones** de entregas de material durante el ejercicio fiscal de 2012, por parte de *****., que, en su opinión, acreditan la efectiva entrega del material para la construcción solicitado, en las que se describen: fecha, número de

remisión, cantidad entregada, tipo de material entregado, lugar de entrega, firma y firma de recibido.

10. **Concentrado de recepción de productos** en el almacén de la actora durante el ejercicio fiscal 2012, mismas que describen: orden de compra, factura, fecha de factura, cantidad, material, importe, cantidad, constancia de entrega, fecha de entrega, placas del vehículo que llevaron a cabo la transportación del material, y firma de recibido; con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados.

11. **Bitácora de administración de almacén relacionada** con el material suministrado, en la que se describe: número de factura, fecha de recepción, cantidad de material, descripción de material y ubicación del material en almacén, con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados.

12. **Distribución y gráfica** del almacén a cargo de la accionante, ubicado en *****.

13. Comprobantes fiscales 29, 66, 96, 155, 176, 190, 390, 392, 833 respectivamente, emitidos por *****., en los que se describe el producto (Arena y Tepetate) que dicha contribuyente enajenó a favor de mi representada.

14. **DOCUMENTAL.** Consistente en los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ***** a

favor de la contribuyente ***** dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

15.DOCUMENTAL. Consistente en los comprobantes fiscales, con motivo de la compra de combustible durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

16.DOCUMENTAL. Consistente en los Estados de Cuenta en los cuales se observa el pago por la compra de los materiales proporcionados con la contribuyente *****
***.

En ese sentido, a folios 82 a 205 del expediente principal obra agregada la resolución controvertida, con numero de oficio 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de septiembre de 2023, de cuya parte de interés se sustrae lo siguiente:

1. De la Carta de presentación suscrita por el representante legal de ***** dirigida a la parte actora:

La autoridad fiscalizadora determinó que esa carta se dirigió a la contribuyente hoy accionante, con el fin de **prestarle sus servicios como empresa en el ramo de la construcción, ofreciendo la venta de materiales para la construcción, mantenimiento de caminos y urbanización, así como asesoría, supervisión, desarrollo y planeación de proyectos relacionados con la industria de la construcción en general**; sin embargo, consideró que la actora no precisó ni acreditó con documentación comprobatoria como fue que la contribuyente *****., tuvo conocimiento de que la contribuyente *****., carecía en ese momento de algún tipo de material para la construcción y que a su vez, éste le pudiera convenir, pues, por el contrario, lo único que se observa

es que la proveedora, ofrece sus servicios relacionados con la industria de la construcción en general.

Aunado a que, la actividad comercial señalada por la ahora impetrante ante el Registro Federal de Contribuyentes consiste en: "**Otro autotransporte foráneo de carga general**" y "**Otro autotransporte local de carga general**" de lo que se observa que **no es una contribuyente que se dedique a la rama de la construcción.**

Asimismo, señaló que no se proporcionó evidencia documental que demuestre "*como se dio el origen entre las Partes*", por lo que consideró que esa documental no es de apoyo a fin de acreditar cuál fue la manera en la que se inició la relación comercial entre las partes, y por ende, no acredita que efectivamente se hubiesen llevado a cabo las operaciones y/o servicios señalados en los Comprobantes emitidos por la contribuyente *****

- 2. Del escrito de solicitud de cotización** de producto para construcción consistente en arena y tepetate (precios, garantías y formas de pago) de 17 de mayo de 2012:

Estimó la demandada que, si bien mediante ese documento la ahora solicitó a la proveedora - *****.-, la cotización de diversos productos, específicamente de arena y tepetate, así como información respecto a garantías y las formas de pago en base a supuestas especificaciones y necesidades, lo cierto es que, no está firmado o sellado de recibido por la proveedora.

Por lo anterior, estimó que esa documental no demuestra si fue enviado vía correo electrónico, fax o entregado de manera personal, así como tampoco demuestra si fue efectivamente recibida por la contribuyente ***** **, pues el domicilio fiscal de ese supuesto proveedor se ubica dentro de la circunscripción territorial de Jalisco.

Aunado a que corresponde a una hoja simple, por lo que la demandada lo consideró un documento de fácil elaboración, pues, no se observan correos electrónicos, números telefónicos, firmas del personal involucrado en la elaboración de dicho escrito o demás documentación comprobatoria donde se observe como dicho escrito se hizo del conocimiento de la supuesta proveedora, por lo que concluyó **que no hay certeza de cómo fue la comunicación entre las partes por lo que dicho documental no acredita que efectivamente se hubiesen materializado** -las comunicaciones-.

3. De la Cotización de 21 de mayo de 2012, dirigida a la parte actora.

Señaló la enjuiciada que, en dicha cotización se manifiesta el precio unitario de material para construcción (arena y tepetate), y corresponde a un escrito de 21 de mayo de 2012, en el que únicamente informa el precio unitario de la tonelada de arena así como del m3 de tepetate, del cual no anexó **“demás documentación que acredite como fue la comunicación entre las partes”**, si fue enviado vía correo electrónico, fax o entregada de manera personal, pues, consideró que dicha documental **no se encuentra firmada o sellada de recibido** por la contribuyente ***** **.

Aunado a la anterior, precisó que se trata de una simple cotización de dos productos detallados en una hoja simple de fácil elaboración; que

no se considera como prueba suficiente de que se hayan llevado a cabo operaciones por concepto de enajenación de materiales para la construcción; aunado a que la contribuyente *****., tampoco aportó documentación consistente en: las garantías y las formas de pago en base a sus necesidades y especificaciones **las cuales solicitó mediante escrito de 17 de mayo de 2012**, por lo que estimó esa constancia no acredita que efectivamente se hubiesen llevado a cabo las operaciones y/o servicios señalados en los Comprobantes emitidos por la contribuyente *****.

4. Del escrito de **23 de mayo de 2012** por medio del cual la parte actora solicita a *****., la “**re cotización**” del producto consistente en tepetate.

Respecto de tal documento la enjuiciada señaló que, corresponde a un escrito mediante el cual hace constar que la actora ha revisado y valorado la propuesta económica del supuesto proveedor, y por lo cual propone un descuento del 3% sobre uno de los materiales cotizados (tepetate) esperando que dicha oferta sea aceptada a fin de proceder con la firma del contrato.

Sin embargo, la demandada precisó que **no se tiene conocimiento de si la contribuyente *****., realizó un estudio previo a solicitar dicho descuento**, pues tal documental no fue relacionada con documentación comprobatoria que generara certeza de cómo fue que la accionante se cercioró de que cumplía con sus

necesidades y expectativas para la enajenación de material para la construcción.

Añadió que, en dicho estudio no se visualiza que fue lo que convenció a la demandante para escoger a un proveedor que tiene su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial del estado de San Luis Potosí, y que se ubica en Guadalajara, Jalisco; por lo que la demandada estimó que al no haber aportado “demás” documentación, tal documento constituye una hoja simple, que de igual manera, tampoco se observa firmada o sellada de recibida por parte de la contribuyente ***** ** **

Por ello, reiteró que no existe certeza de **cómo fue la comunicación entre las partes que concluyó en la celebración del supuesto contrato de suministro de materiales para la construcción** y tampoco acredita que efectivamente se hubiesen llevado a cabo las operaciones y/o servicios señalados en los Comprobantes emitidos por la contribuyente ***** ** **

5. De la **Re-cotización** de 28 de mayo de 2012, suscrita por el representante legal de ***** ** **

La demandada señaló que, de ese escrito dirigido a la parte actora replanteando el precio unitario del material para la construcción consistente en tepetate, se observa que si bien se hace de su conocimiento que fue aceptada la contraoferta de la cotización del material, derivado de su escrito de contraoferta de cotización de producto, de 23 de mayo de 2012; lo cierto es que, **no se acredita la manera en la que fue remitida** a la contribuyente ***** ** **, **** ****, pues **no se observa firmada o sellada de recibida** por parte de está, así como tampoco correos electrónicos o teléfonos que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



puedan acreditar como fue la comunicación entre las partes, aunado a que **tampoco se visualizan los documentos en donde la contribuyente *******, se refiera a las garantías de compra, opciones de formas pago, y cuál era la ubicación donde se encontraba el material para la construcción y como sería el traslado del material del estado de Jalisco a San Luis Potosí, por lo que estimó que no se tiene certeza de la manera en que se enajenaron los materiales para la construcción y de que efectivamente se hubiesen llevado a cabo las operaciones y/o servicios señalados en los Comprobantes emitidos por la contribuyente *****

6. Del Contrato de Suministro de Materiales para la Construcción de 11 de junio de 2012.

La autoridad demandada refirió que, son documentos privados de fácil confección y, *“deben invariablemente adminicularse (relacionarse, corresponderse) respecto de los acuerdos manifestados”*, con otras probanzas que creen convicción respecto de esos acuerdos **ya que de estos derivan las operaciones.**

Asimismo, señaló que, para que el contrato exhibido por la contribuyente adquiera valor probatorio pleno de su contenido, **este debió haberse protocolizado ante fedatario público, o bien, haber efectuado su inscripción en el Registro Público de la Propiedad**, pues para que tengan eficacia plena debe tener **fecha cierta** a partir del otorgamiento o certificación ante fedatario público, o bien, de su

inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que, a través de dicho elemento, se otorga certeza del momento en el cual quedó perfeccionado y definitivamente expresado el consentimiento de las partes, lo que constituye la esencia del contrato y que no aconteció en la especie.

Por lo anterior, consideró que, el documento proporcionado es un contrato simple que por sí solo no hace prueba plena de su contenido, ya que debió administrarse con otras pruebas, como lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal de conformidad con lo establecido en el diverso 5 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dado que, si bien es cierto que con dichos contratos se acredita el acuerdo de voluntades, **con ellos no se demuestra que lo pactado en dichos documentos dio origen a las operaciones señaladas en los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos en el ejercicio 2012.**

7. Del escrito de **“Asignaciones de unidades y personal operativo”** de 15 de junio de 2012.

Refirió la enjuiciada que, la accionante no proporcionó elementos adicionales para comprobar la realización de las operaciones, mencionando como ejemplos: las nóminas y los controles de avance de las actividades, no se tiene la certeza de que esas personas efectivamente hayan prestado el servicio.

Asimismo, señaló que, en las cláusulas SEPTIMA y OCTAVA del documento se precisa de manera detallada el número de unidad, marca, modelo, placas y el nombre del operador; sin embargo, considera que dicho material no fue transportado tal y como lo

pactaron ambas partes, toda vez que del análisis que realizó al concentrado de recepción de productos en el almacén de la *****., aportado vía buzón tributario el 14 de diciembre de 2018, específicamente a la columna denominada "PLACAS VEHICULO", **ningún dato concuerda con los datos manifestados mediante escrito anteriormente detallado.**

8. De las "Órdenes de Compra" UI-001, 002, 003, 004, 005, 006, y 007.

Refirió la autoridad demandada que, en dichos documentos se estipula que el lugar donde se realizó la entrega del material enajenado fue **en ** **** * ** *******.; sin embargo, la contribuyente hoy accionante, mediante escrito presentado vía buzón tributario el 17 de abril de 2018, por el que atendió el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-50-00-05- 01-2018-5675 de 02 de mayo de 2018, manifestó que **la entrega del material enajenado, se realizó en: *******, siendo este un lugar diferente al señalado en las órdenes de compra y notas de remisión relativas.

Asimismo, señaló que del análisis realizado a las facturas emitidas por la proveedora, se conoció que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: ***** y según consulta efectuada a las bases de datos realizada el 12 de noviembre de 2018, esa contribuyente **no cuenta con sucursales o establecimientos aperturados en los domicilios donde el contribuyente revisado manifiesta que fueron recogidos los**

materiales que el proveedor le enajeno.

Por lo anterior consideró que, con la exhibición de tales documentales no fue posible verificar y adquirir convicción de que las entradas a almacén se hayan realizado, ya que los documentos privados son de fácil elaboración y para adquirir valor probatorio pleno “*deben invariablemente adminicularse (relacionarse, corresponderse) con otras probanzas*” que adminiculadas entre si creen convicción en quien las valora respecto de los actos u operaciones que en los mismos se consignan.

9. De los **Legajos de emisiones de entregas de material** durante el ejercicio fiscal de 2012 emitidos por ***** *****, a favor de la parte actora.

La fiscalizadora consideró que corresponden a “supuestos” comprobantes de entrega de material, que llevan por encabezado:

*****", "los cuales demuestran la supuesta entrega del

material en el domicilio ubicado en: ** **** * ** **** **

Sin embargo, refirió que -esa entrega- no fue acreditada con demás información, pues, en primera instancia se desconoce por qué el material fue entregado en el Estado de San Luis Potosí, como se señala en los legajos de emisiones y no en el banco de materiales ubicado en ***** ****, San Luis Potosí, tal y como lo señaló el Representante Legal de la contribuyente hoy actora, en su escrito libre recibido vía Buzón Tributario el 14 de diciembre de 2018; **aunado a que se desconoce a quien pertenece el domicilio ubicado en “**** **** * ** **** **”, pues, la proveedora nunca hizo del conocimiento de la accionante** las garantías de venta, las opciones

de formas de pago y **el proceso de entrega de material para la construcción en el cual señalara el día, la hora y el lugar de la entrega del material.**

Añadió que, lo único que se observa que posterior a la cotización de productos y seguido de la recotización de los materiales para la construcción, se celebró un contrato de suministro de materiales para la construcción, por lo que se desconocen los escritos en donde se acordaron, entre otras cosas, la fecha de entrega del material, la ubicación donde se encontraba el material y en su caso, si el personal de *********, requería de algún documento oficial para poder ingresar al inmueble donde supuestamente se encontraba el material.

Asimismo, la fiscalizadora señaló que esas documentales fueron firmadas de recibido asentando la supuesta fecha en la que fue entregado el material para la construcción que cada una de las emisiones de entregas de material detalla, pero son especificar el nombre del personal de la impetrante que os recepción; aunado a que corresponden a hojas simples y se visualiza que son documentales de fácil elaboración, por lo que, dichos documentos *“no comprueban la existencia del supuesto material entregado así como... la ubicación donde se encontraba ese Material”*.

Lo anterior, pues estimó que si la proveedora se ubica dentro de la circunscripción territorial de Jalisco, entonces, **se desconoce el momento en el que se acordó que el material sería entregado en**

el estado de San Luis Potosí, aunado a que tampoco se pudo verificar la veracidad de la información ahí plasmada, **esto en virtud de que si bien se observan fechas de entrega, cantidad de material entregado, tipo de material, monto facturado, folio de factura**, lo cierto es que se desconoce el lugar donde supuestamente fue entregado tal material y en conclusión, de qué manera se involucra el domicilio ubicado en: “** ** ** **”, lugar donde se ubicaba el material para la construcción; pues. la demandada precisó que, el supuesto proveedor cuenta con su domicilio fiscal en el estado de Jalisco y si bien, dichos legajos de emisiones de entregas de material fueron firmados, lo cierto es que no cuentan con el nombre; RFC, numero de empleado, iniciales o algún dato adicional relacionado con el personal que supuestamente recibió el material para la construcción, por lo que no generan certeza de que efectivamente se hubiesen llevado a cabo las operaciones y/o servicios señalados en los Comprobantes emitidos por la contribuyente *********
********* .

10.De la **Bitácora de administración de almacén** relacionada con el material suministrado por el ********* .

La fiscalizadora señaló que, ese documento lleva por encabezado: ********* ., BITACORA DE ADMIN DE ALMACEN, PROVEEDOR: ********* y que contiene las columnas con las siguientes denominaciones "FAC", "CONSTAN DE ENTREGA", "FECHA RECEPCIÓN", "CANTIDAD", "DESCRIPCION/MATERIAL" y "UBICACIÓN EN ALMACEN", el cual no cuenta con fecha de elaboración, por lo que no se tiene certeza de la fecha correcta de su elaboración.

Además, advirtió que no se encuentra firmado, puesto que no se

señala quien lo elaboró, pues no contiene rubricas, firmas, nombres o algún dato adicional correspondiente al personal **que lo elaboró**; por lo que no le generó certeza de que el material registrado en dicho documento efectivamente haya ingresado a dicho almacén, pues, consideró que dichos registros por sí mismos, lo único que demuestran son diversas facturas que se relacionan con la constancia de entrega, en una fecha determinada, por cierta cantidad de material para la construcción y que se ubicó en un supuesto almacén, situaciones que, a su consideración, se desconocen, pues no tiene conocimiento de la ubicación del referido almacén, así como tampoco si su capacidad era suficiente para el ingreso de toneladas de material para la construcción o si este contaba con las condiciones óptimas para el resguardo de dicho material.

Añadió que, tampoco se observan rubricas, firmas o el nombre **del personal que recibió y distribuyó el material para la construcción**; por lo que estimó que no se genera certeza de la efectiva entrega de material para la construcción a un supuesto almacén, además de que:

- Se desconoce la ubicación del almacén y el nombre del propietario.
- No se observan bitácoras que contengan la fecha, hora, nombre y firma del personal que ingresó al supuesto almacén con el fin de hacer entrega del material para la construcción
- No se observan bitácoras que hayan registrado algún dato

relacionado con el personal de la contribuyente hoy accionante que recibió y que distribuyó dicho material para la construcción dentro del almacén.

- No se observa que la impetrante haya contado con documentos de control interno en donde se hayan registrado por día las toneladas de material que efectivamente recibió para así poder tener conocimiento de la cantidad de toneladas que se encontraban pendientes de entregar por la proveedora.

11.Del escrito de Distribución y grafica del almacén a cargo de la parte actora ubicado en * ****

La enjuiciada consideró que corresponde a una supuesta descripción grafica de un espacio, el cual se conforma por las siguientes áreas:

***** **

***** el cual no cuenta con fecha de elaboración ni se encuentra firmado por el personal involucrado en su elaboración.

Por lo anterior, estimó que esa documental no sirve de apoyo para demostrar una supuesta enajenación de material para la construcción, pues como ya lo había señalado no se observa documentación adicional que compruebe el ingreso del material para la construcción a dicho almacén, ni la capacidad que este tiene para el ingreso de toneladas de material, ni información adicional respecto a quien le pertenece o datos adicionales del personal que estuvo a cargo de la distribución, pues por el contrario, lo único que aportó la actora fue una bitácora donde se registró la cantidad de material que ingreso a dicho almacén, sin embargo, no se encuentra rubricado o firmado por el

personal de esa contribuyente, por lo que no genera certeza que las toneladas de material para la construcción enajenadas por la contribuyente *****., hayan sido resguardadas en dicho almacén.

12.De los **Estados de cuenta** de la cuenta bancaria número ***** de la Institución *****V., abierta a nombre de la accionante.

Refirió la enjuiciada que, suponiendo sin conceder que, dichos pagos realizados a la contribuyente *****., corresponden al pago por la enajenación de materiales durante el ejercicio 2012, lo cierto es que, **no se genera la certeza de la cantidad de material enajenado a la actora, dado que existen inconsistencias en las cantidades de material enajenado y facturado manifestado mediante órdenes de compra, notas de remisión, la recepción de productos en almacén y facturas contra el pago realizado.**

Adicionó que, aún y cuando la contribuyente hoy actora haya realizado erogaciones a las cuentas bancarias de sus proveedores mediante transferencias y/o cheques nominativos y que estos mismos le expidieron las facturas relativas, lo cierto es que los contratos, ordenes de remisión, facturas y bitácoras de almacén **no acreditan la realización de las actividades**, ya que de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tiene la obligación de llevar contabilidad y que ésta se integra de la

documentación comprobatoria que acredite sus ingresos y deducciones, además de otros elementos, situación que en el presente caso no aconteció, ya que esa contribuyente solo exhibió el comprobante de pago y las facturas emitidas por sus proveedores, y con esta documentación no comprueba la realización de sus operaciones, en términos del diverso 29, apartado A, primer párrafo, fracciones I, VI, VIII del propio Código.

En este punto es importante mencionar que, la resolución impugnada contenida en el oficio 500-50-00-05-02-2023-16637 de 15 de septiembre de 2023, fue emitida en cumplimiento a la sentencia firme dictada por esta Sala el 10 de mayo de 2022, en el juicio 1242/19-25-01-2-OT, en la que se resolvió en relación con las operaciones comerciales celebradas por la actora con la *****
** ***, durante el ejercicio fiscal 2012, lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, esta Sala constata que, tal y como lo refiere la accionante en su demanda, la autoridad fiscalizadora, al momento de valorar las pruebas aportadas en el procedimiento que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal, omitió valorar las probanzas siguientes:

- Carta de presentación suscrita por el representante legal de *****., dirigida a la parte actora, por la cual, ofrece servicios relacionados con el ramo de la construcción y suministro de materiales.
- Escrito de 17 de mayo de 2012, por el cual, la parte actora solicita a *****., la cotización del producto para la construcción consistente en arena y tepetate (precios, garantías y formas de pago).
- Cotización de 21 de mayo de 2012, *****., suscrita por el representante legal de *****., dirigida a la parte actora, por la cual, manifiesta el precio unitario de material para la construcción (arena y tepetate).
- Escrito de 23 de mayo de 2012, por medio del cual, la parte actora solicita a *****., la re cotización del producto consistente en tepetate.
- Re-cotización de 28 de mayo de 2012, suscrita por el representante legal de *****., dirigida a la parte actora, por la cual, replantea el precio unitario del material para la construcción consistente en tepetate.

- Legajo de emisiones de entregas de material durante el ejercicio fiscal de 2012, por parte de *****., a favor de la parte actora.
- Bitácora de administración de almacén relacionada con el material suministrado por el *****.
- Distribución y grafica del almacén a cargo de la parte actora ubicado *****.

Por lo expuesto en el presente fallo, esta Sala determina que, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, atento a lo contemplado en el diverso numeral 52, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, se declara la nulidad de la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que en la que, reiterando los motivos y fundamentos que no fueron desvirtuados por la actora:

1. Respecto del proveedor ***** se abstenga de determinar cantidad alguna en contra de la parte actora, puesto que, la resolución que situaba a ese contribuyente definitivamente dentro de los supuestos del artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue anulada mediante sentencia dictada el 17 de noviembre de 2017, en el juicio contencioso administrativo, 2698/17-07-02-2-OT, misma que a la fecha se encuentra firme.
2. En relación con el proveedor *****., valore de manera adminiculada todas las pruebas aportadas por la parte actora en el procedimiento de fiscalización.
3. una vez hecho lo anterior y, solo en caso de que las pruebas aportadas por la contribuyente revisada no sean suficientes para demostrar la realización de las operaciones cuestionadas, **determine el crédito fiscal y los recargos** que en su caso procedan, para lo cual, **deberá detallar el procedimiento que siguió para establecer la cuantía de este último concepto**, es decir, cómo obtuvo la tasa aplicable.

(...)

De la anterior transcripción se obtiene que, ciertamente, las pruebas enlistadas con anterioridad fueron aquellas cuya valoración se ordenó realizar en la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada en el juicio 1242/19-25-01-2-OT del índice de esta Sala, por lo que en esta instancia, atendiendo al carácter de cosa juzgada, el análisis se constriñe a determinar si la valoración fue apegada a derecho, y por ende, si dichas documentales acreditan o no la materialización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos a favor de la actora por la empresa presuntamente proveedora, *****.,

por la compraventa de arena y tepetate durante el ejercicio fiscal 2012.

Ahora, teniendo en consideración lo resuelto en la sentencia de mérito, a juicio de este Órgano Colegiado, el agravio de la actora en el que sostiene que la demandada no valoró administrativamente las pruebas antes descritas, resulta inoperante, **dado que debió hacerlo valer vía queja, en el juicio original**, dado que la falta de valoración conjunta implicaría una violación por parte de la autoridad demandada, a lo ordenado en ese fallo primigenio.

Incluso, la propia accionante lo reconoce expresamente de esa manera en su demanda, al referir que con la actuación de la autoridad demandada se está *“INCUMPLIENDO CON EL MANDATO DE LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2022, lo cual conduce que la sentencia NO FUE CUMPLIDA EN SUS EXACTOS TÉRMINOS, contraviniendo lo señalado por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede ser declara nula de manera lisa y llana”*, de tal manera que ese agravio particular resulta inoperante por inoportuno.

No obstante, esta Juzgadora, en adelante, analizará si las pruebas ofrecidas por la actora ante la fiscalizadora acreditan o no la materialidad de las operaciones comerciales controvertidas, así como su valor individual y administrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima pertinente, en primer término, pronunciarse sobre los extremos que pueden ser acreditados en el juicio contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la autoridad hacendaria acuse su inexistencia y, posteriormente, sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados para acreditar tales extremos.

A. Para la procedencia de los efectos fiscales pretendidos por los contribuyentes —en el caso, la deducibilidad o acreditamiento—, esta Sala considera que, cuando las autoridades fiscales aleguen la inexistencia de las transacciones, puede atenderse a un parámetro objetivo que puede demostrar que las operaciones respectivas sí cuentan con materialidad, como lo es el correspondiente a la sustancia económica de las transacciones.

En efecto, resulta necesario que las operaciones de que se trate cuenten con sustancia económica, demandada o —cuando menos— incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios con características minorativas de la carga fiscal.

Como se apuntaba, se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente, en los términos que se describen más adelante y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios.

Esto es, debe existir un razonable potencial para obtener una ganancia —aún una expectativa de ganancia—, o sufrir una pérdida en circunstancias ajenas al control del contribuyente, lo que implica un riesgo en el gasto o la inversión desde un punto de vista empresarial.

Estas afirmaciones —las relativas a la exposición real a la posibilidad

de obtener una ganancia o sufrir una pérdida— pueden entenderse referidas a la sustancia económica apreciable tanto de parte del proveedor, como del cliente de éste —lo que resulta relevante en el presente caso—, pues los pagos que realicen las personas que adquieren los bienes o reciben los servicios deben entenderse efectuados en el contexto de lo estrictamente indispensable, es decir, se trata de gastos —en un sentido amplio— efectuados para ingresar. En esa medida, se entiende que se trata de erogaciones encaminadas a implementar o mejorar la manera en la que se producen, comercializan, transportan, publicitan, etcétera, los bienes o servicios que, a su vez, dan pie al ingreso gravado, o bien, la manera en la que se administran, recolectan o conservan dichos recursos.

En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —deducción, acreditamiento o cualesquiera otro—.

Desde luego, una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes **no intercambian o no acrediten intercambiar bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.**

Por otro lado, como recién se señaló, también puede apreciarse sustancia económica cuando la transacción es exigida o aconsejada por las condiciones en las que se genera el ingreso **en la rama o sector de que se trate**, o bien, cuando la operación se lleva a cabo por mandato de alguna disposición legal o administrativa.

Debe tomarse en cuenta que la sustancia económica de una transacción deriva, no de lo que la simple forma de las transacciones sugiere, **sino de la realidad económica objetiva que éstas demuestran**; por ende, al analizar la existencia de sustancia económica, debe atenderse a ésta, más que a la forma particular que las partes emplearon, más aún si se llegara a apreciar el uso de vehículos ya identificados legal o administrativamente, que tradicionalmente se relacionan con la alteración artificial de la base.

Lo relevante en cada caso, a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando ésta alegue que se está ante operaciones ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular —los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras—; si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes —adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate—. En estos casos, se estará en presencia de operaciones con sustancia económica.

Expuesto lo anterior, sobre los elementos objetivos que pueden servir para demostrar que las operaciones respectivas sí contarían con materialidad, se formulan las siguientes precisiones:

Como se adelantó, el carácter objetivo del test relativo a la determinación de si existe, o no, sustancia económica, lo presenta como más confiable para esta Sala, pues puede ser acreditado con elementos materiales.

A juicio de esta Sala, perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal.

Si una transacción objetivamente afecta la posición económica neta del contribuyente, su esfera jurídica —derechos y obligaciones— o sus intereses ajenos a los aspectos fiscales, no debería avalarse la desautorización de los efectos legales que le corresponden, únicamente por sostenerse que se originó por razones fiscales. En otras palabras, a una operación con sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le correspondan, aun ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.

Lo verdaderamente relevante no es si la transacción tuvo propósitos independientes a los fiscales, sino si tuvo consecuencias fiscales independientes, y si éstas fueron lo suficientemente significativas como para superar el umbral a partir del cual se permita afirmar que la operación cuenta con sustancia económica.

B. Elementos probatorios relevantes para acreditar la existencia de sustancia económica. Conforme al plan argumentativo trazado, una vez expuestos los extremos que pueden ser acreditados en el juicio contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones —como sucede al acreditarse la existencia de sustancia económica—, específicamente cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, corresponde ahora abundar sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados a fin de acreditar la existencia de sustancia económica, justamente como elemento objetivo, fáctico, acreditable ante esta Sala.

Resulta una obviedad, pero no debe dejar de apuntarse que, como punto de partida, el soporte documental de las operaciones no debe ser ficticio, y

los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

Así —reconociendo que en el presente caso resulta relevante el material probatorio desde el punto de vista de quien pretende una deducción por la adquisición de un bien o la prestación de un servicio—, debe valorarse que si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos.

De manera más concreta, esta Sala aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes: la relativa a la transacción; las opiniones de expertos; así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso. Sobre dichos aspectos se elabora a continuación, debiendo precisarse que no se trata de un listado acabado o exhaustivo, y que los elementos que a continuación se señalan ordinariamente pueden servir para acreditar la existencia de sustancia económica, pero pueden existir algunos casos en los que sean requeridos elementos demostrativos adicionales.

a) Evidencia de la transacción, propiamente dicha:

- Análisis escritos relativos a la necesidad o pertinencia de

adquirir el bien o contratar el servicio, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción;

- Documentos relativos al ofrecimiento de los bienes o servicios;
- Documentos que acrediten las negociaciones previas a la contratación;
- Documentos que acrediten la formalización propiamente dicha de la transacción, es decir, los contratos correspondientes;
- Documentos que acrediten el seguimiento de los compromisos pactados;
- Documentos que acrediten la supervisión de los trabajos;
- Documentos que soporten la realización de los servicios y reportes periódicos de avance, entre otros;
- Entregables propiamente dichos;
- Documentos y asientos contables que acrediten la forma de pago y la efectiva realización de éste, así como documentos relacionados con dicha operación, como podrían ser los que demuestren la forma en la que se hubiere fondeado el pago;
- Opiniones escritas de asesores, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, sino también con las características del proveedor que pudiera considerarse idóneo para contratar, así como con la transacción específicamente pactada con el proveedor de que se trate;

- Correspondencia que acredite todos los aspectos anteriores, no solo entre el proveedor y el cliente, sino también con asesores y otros terceros relacionados con la transacción;
- Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama en la que se desempeñe el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de la adquisición del bien o la recepción del servicio.

A partir de estos elementos, será posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio; la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes; los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo; así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera.

b) Opiniones de expertos (peritajes), en los que no solo se pueden acreditar los extremos soportados con documentales, sino también demostrar aspectos financieros o contables de la operación de que se trate, o bien, la rentabilidad del gasto o la inversión, la tasa de retorno, el impacto de las contraprestaciones, así como la eventual existencia de anomalías en la transacción, entre otros aspectos.

Con dichas pruebas se aportarían elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes.

c) Otros elementos de prueba: la existencia efectiva de las operaciones también podría acreditarse con elementos con los que podría contar el propio contribuyente, relativas a la misma operación, o bien, a operaciones similares que sean típicas o usuales en la rama o sector. A partir de dicha información, **el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate**, tal y como sucede con los siguientes:

- Correspondencia interna o con terceros (contadores externos, instituciones de crédito);
- **Documentación que acredite la existencia de ofertas diversas de otros proveedores que finalmente no hubieren sido contratados;**
- Documentación que pueda demostrar el resultado del tipo de transacción de que se trate en la situación de terceros;
- Documentación relativa a estructuras similares, sus resultados económicos, sus resultados fiscales, aspectos temporales relevantes, entre otros.

Es obvio que la relación anterior es simplemente ilustrativa, y que no se enuncian extremos exigibles por esta Sala, pues finalmente se trata de una carga procesal, y no corresponde al juzgador indicar a las partes las pruebas que acreditan los extremos de sus pretensiones. A mayor abundamiento, debe valorarse que no se trata de un pronunciamiento judicial al que deban ceñirse las partes, máxime si se aprecia que existen múltiples procedimientos de fiscalización en curso o ya concluidos, así como juicios ante este Tribunal, en los que podrían no haberse ofrecido pruebas como las que fueron enlistadas.

Simplemente, se precisan estos probables elementos probatorios, a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



manera de ilustración —no como un listado que deba agotarse—, y a fin de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala.

Resulta también evidente, pero no está de más precisar que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica —según las reglas adelantadas, en lo que resulta relevante para esta Sala, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, criterios jurisprudenciales—, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser administradas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁶

Asimismo, debe precisarse que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones o transacciones en relación con las cuales se pretende la aplicación u obtención de un efecto fiscal benéfico para el contribuyente —como podrían ser deducciones, acreditamientos o, eventualmente, la procedencia de una solicitud de devolución de contribuciones—, motivo por el cual, formarían parte de la contabilidad del

¹⁶ **ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

contribuyente, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Finalmente, no está de más precisar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, desde luego debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización —como en la especie acontece—; en el recurso de revocación o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

En las condiciones descritas, habiendo desarrollado sobre los extremos que pueden desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, así como sobre las pruebas que podrían soportar tal pretensión, a continuación, se procede a analizar si, en el caso concreto, la actora acreditó suficientemente la efectiva existencia de las operaciones que lleva a cabo con su proveedor, a fin de soportar la materialidad de dichas transacciones.

Un aspecto relevante para tal valoración probatoria lo es que, en su demanda, la accionante se limitó a señalar que la demandada **no valoró de manera adminiculada las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, sino de forma individual**, sin controvertir, en forma alguna, los razonamientos y consideraciones que han quedado descritos en el presente considerando, expresados por la enjuiciada respecto de cada una de las constancias probatorias con las que la actora asegura que se acreditó la materialidad de la operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que le expidió su proveedora *****
***** ***, por la venta de arena y tepetate, durante el ejercicio 2012, de manera que esa conclusiones fácticas y sus alcances jurídicos quedan intocados.

De tal manera, atendiendo al principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo, previsto en el primer párrafo del artículo 50 de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁷, esta Juzgadora analizará si dichas probanzas fueron o no analizadas adminiculadamente, y en su caso, si valoradas en esa forma conjunta acreditan la materialidad de la operación celebrada por la accionante con el proveedor ***** , por la venta de arena y tepetate, durante el ejercicio 2012.

Así, a folios 89 a 149 de autos obran agradas las documentales probatorias materia de controversia, a saber:

1. **Carta de presentación** suscrita por el representante legal de ***** . dirigida a la actora por virtud de la cual ofrece sus servicios relacionados con el ramo de la construcción y suministro de materiales [folio 89 del expediente administrativo] .
2. Escrito de 17 de mayo de 2012, por virtud del cual **se hace la solicitud de cotización** de servicios respecto al producto para la construcción consistente en Arena y Tepetate -precios, garantías y formas de pago- [folio 90 del expediente administrativo].
3. **Cotización** de 21 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** . por virtud de la cual manifiesta el precio unitario del material para la construcción (Arena y Tepetate) solicitado por la actora [folio 91 del expediente administrativo].

¹⁷ ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

4. Escrito de 23 de mayo de 2012, por virtud del cual se solicita **recotización sobre el producto Tepetate** [folio 92 del expediente administrativo].
5. **Recotización** de 28 de mayo de 2012 suscrita por el representante legal de ***** *****. dirigida a la accionante, replanteando el precio unitario del material para la construcción consistente en Tepetate [folio 93 del expediente administrativo].
6. **Contrato de suministro de materiales** para la construcción de fecha 11 de junio de 2012; suscrito entre la accionante y la referida proveedora, en cuya cláusula primera se establece la obligación de ésta última de llevar a cabo un suministro continuo y permanente de los materiales señalados en dicho instrumento jurídico, con lo que sostiene que se acredita la relación jurídica contractual con su proveedor [folios 94 a 97 del expediente administrativo].
7. **Escrito de Asignación** de 15 de junio de 2012, por medio del cual se le comunica a ***** la asignación de unidades y personal operativo que estarán a disposición para el cumplimiento del contrato, con lo que considera que se acredita la efectiva ejecución de las actividades comerciales pactadas en la relación jurídica contractual previamente celebrada [folio 98 del expediente administrativo].
8. **Órdenes de compra** UI-001, 002, 003, 004, 005, 006, y 007, por medio de las cuales la impetrante le solicita a su proveedora diversas toneladas de arena y tepetate, en función del acuerdo de voluntades previamente celebrado, con las que estima que acredita la efectiva prestación de los servicios pactados -suministro de arena- [folios 99 a 102 del expediente administrativo].

9. **Legajo de remisiones** de entregas de material durante el ejercicio fiscal de 2012, por parte de ***** .., que, en su opinión, acreditan la efectiva entrega del material para la construcción solicitado, en las que se describen: fecha, número de remisión, cantidad entregada, tipo de material entregado, lugar de entrega, firma y firma de recibido [folios 103 a 132 del expediente administrativo].
10. **Concentrado de recepción de productos** en el almacén de la actora durante el ejercicio fiscal 2012, mismas que describen: orden de compra, factura, fecha de factura, cantidad, material, importe, cantidad, constancia de entrega, fecha de entrega, placas del vehículo que llevaron a cabo la transportación del material, y firma de recibido; con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados [folios 133 a 139 del expediente administrativo].
11. **Bitácora de administración de almacén relacionada** con el material suministrado, en la que se describe: número de factura, fecha de recepción, cantidad de material, descripción de material y ubicación del material en almacén, con lo que se acredita efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados [folio 140 a 143 del expediente administrativo].

12. **Distribución y gráfica** del almacén a cargo de la accionante, ubicado en *** **** * *****, ** ***** [folio 144 del expediente administrativo].

En principio, se debe destacar que todos los documentos enlistados, incluido el contrato de suministro de materiales exhibido sin certificación notarial que será valorado por su propia naturaleza y condiciones, **constituyen documentos privados**, que deben ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción III, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸.

Inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los documentos privados **tienen el carácter de pruebas incompletas** cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece, por lo que, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.

El criterio de mérito se deriva de los razonamientos expresados por esa Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 142/2025 (11a.), que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2030805
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa, Civil
 Tesis: 1a./J. 142/2025 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECCIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO

¹⁸ **ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

...

III.- Los documentos privados;

ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTICULO 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica.

En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio. Al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia. En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio mercantil una de las partes presenta como prueba un documento privado en cuya elaboración no participó la contraparte y ésta no lo objeta, ello no implica que tenga por reconocido dicho documento, sino que tiene como consecuencia que dicha documental adquiera un valor indiciario que requiere sustentarse en otros elementos de convicción; pues lo previsto en el Código de Comercio en el sentido de que los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos, se refiere únicamente a documentos privados en cuya elaboración hubiese participado la contraparte que omitió objetarlos.

Justificación: Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece. De acuerdo con el artículo 1,245 del Código de Comercio, el reconocimiento de ese tipo de documentos debe realizarse por quien haya externado su voluntad en su elaboración, ya sea porque lo firmó, lo mandó a extender o intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial. Así, los documentos privados sólo tendrán valor probatorio pleno cuando sean reconocidos por su autor.

En ese sentido, cuando una de las partes ofrece como prueba un documento privado y éste no es objetado por la contraparte que no participó en su elaboración, ello no puede dar lugar a tenerlo por reconocido automáticamente, lo cual sería incompatible con la naturaleza de un documento privado y con el principio de igualdad procesal, ya que generaría una consecuencia desproporcionada para la parte que no intervino en la elaboración de un documento, por el simple hecho de no haber manifestado su oposición.

Por tanto, en este supuesto, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.

Lo cual, además de ser acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio, les brinda seguridad jurídica sobre el alcance de las pruebas que ofrecen y las cargas probatorias que les corresponden.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3129/2022. Comisión Federal de Electricidad. 7 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis

González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios encargados de la tesis: Saúl Armando Patiño Lara y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 142/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A su vez, respecto del valor de los documentos privados exhibidos por el contribuyente en un procedimiento fiscalizador, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 203/2019, definió que a connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, **con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.**

Así, el Máximo Tribunal precisó que, la "fecha cierta" **es un requisito exigible** respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

El criterio rector de mérito quedó recogido en la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), que es del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Registro digital: 2021218

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Cabe destacar que, ese carácter indiciario no impide que, analizadas de manera concatenada, las referidas documentales privadas puedan crear convicción del hecho que se pretenda acreditar, como lo puede ser la materialidad de una operación comercial.

Se comparten, en lo que al tema se refiere, los razonamientos expresados por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en la tesis I.18o.A.11 A (11a.), que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2027498
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.11 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5112
Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que, en el tema de acreditamiento de la materialidad de operaciones consideradas inexistentes por la autoridad fiscal, si la pretensión de la parte actora en el juicio contencioso administrativo se sustenta **únicamente en documentales privadas que solo generan un indicio** de su existencia, este -el indicio- deberá, necesariamente, ser superior a la duda o sospecha determinada por la fiscalizadora, es decir, en un balance de probabilidades, la existencia o inexistencia de la operación litigada dependerá de que las pruebas indiciarias sean lo suficientemente sólidas y

convincentes como para generar una convicción firme en el juzgador, **de que impera un mayor probabilidad lógica y razonable de que la operación sí se materializó.**

Máxime que, en esta hipótesis **se carece por completo de evidencia probatoria**, entendido este concepto en el proceso como “... *elemento que permite tener por acreditado algo de manera incuestionable. || Prueba plena cerca de una cosa. || Certidumbre absoluta de algo. || Convicción consciente. || Certeza manifiesta de la que no se puede dudar*”¹⁹.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado, de las documentales privadas, antes descritas se desprende lo siguiente:

1. Mediante “Carta de presentación” de 17 de mayo de 2012, la persona moral *****., contactó a la actora para ofrecerle sus servicios especializados en: “*venta de materiales para la construcción; mantenimiento de caminos y urbanización de los mismos; así como asesoría, supervisión, desarrollo y planeación de proyectos relacionados con la industria de la construcción en general*”.
2. Por medio de “Solicitud: Cotización del Servicios” (sic) de 17 de mayo de 2012, la actora solicitó a la referida prestadora de servicios, la cotización de dos productos: **Arena y Tepetate**. Solicitando, también, que en la cotización se tuviera en cuenta la

¹⁹ <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/evidencia>

información sobre precios, garantías y formas de pagos en base a especificaciones y necesidades.

3. En escrito de cotización de 21 de mayo de 2012, el prestador de servicios cotizó los productos en los términos siguientes:

PRODUCTO	PRECIO UNITARIO	UNIDAD DE MEDIDA
ARENA	\$120.00 + IVA	TONELADA
TEPETATE	\$123.00 + IVA	M3

4. Mediante escrito de 23 de mayo de 2012, la actora presente una “contraoferta” a la prestadora de servicios, a efecto de que el precio del metro cuadrado de “TEPETATE” fuera de \$119.00 pesos más IVA., la cual fue aceptada, según escrito de 28 de mayo del mismo año.
5. El 11 de junio de 2012, la actora y el prestador de servicios celebraron “Contrato de suministro de materiales para la construcción”, en cuyas “CLAUSULAS” PRIMERA, SEGUNDA SÉPTIMA y OCTAVA, se acordaron el objeto del contrato, las bases para el suministro de los productos, los activos y el personal utilizables para la prestación del servicio.
6. Por escrito de “Asignación de unidades y personal operativo” la actora le informó a la proveedora, las unidades y el personal operativo -propios- que designó para el cumplimiento del contrato conforme a lo pactado en las cláusulas OCTAVA y NOVENA del contrato.
7. Que los días 14 y 28 de junio, 13 y 30 de julio, 14 de agosto, 28 de septiembre y 29 de noviembre de 2012, la actora giró a la proveedora las órdenes de compra UI-001, 002, 003, 004, 005, 006, y 007, especificando que el material –arena y tepetate-

debería ser entregado en “*****”.

8. Que los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, de junio, 02, 03, 04, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 30 de julio, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de agosto, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de octubre, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26 de diciembre, el producto - arena y tepetate- fue entregado en “*****”, emitiendo la accionante la constancia de “recepción de producto en almacén”, así como una “BITACORA DE ADMON EN ALMACEN”, en la que se señala el almacén específico en el que fue depositado el producto, de acuerdo con la imagen de “Distribución y gráfica del almacén” que presentó ante la fiscalizadora.

De las documentales descritas en los **numerales 1 a 6**, se presume que la prestadora de servicios contactó, **espontáneamente**, a la actora para ofrecerle sus servicios especializados en: *“venta de materiales para la construcción; mantenimiento de caminos y urbanización de los mismos; así como asesoría, supervisión, desarrollo y planeación de proyectos relacionados con la industria de la construcción en general”*, y que con base en esos **servicios no específicos**, la actora le solicitó a la prestadora de servicios, que le cotizara, **específicamente**, “Arena y Tepetate”, y después de una contraoferta las partes acordaron el valor de los productos, y decidieron formalizar la adquisición de los servicios (venta de arena y tepetate) mediante la celebración del “Contrato de suministro de materiales para la construcción” de 11 de junio de 2012.

Ahora, de la lectura realizada por este Órgano Colegiado al contrato

de mérito se observa que en sus cláusulas “CLAUSULAS” PRIMERA, SEGUNDA SÉPTIMA y OCTAVA”, se acordaron el objeto del contrato, las bases para el suministro de los productos, los activos y el personal utilizables para la prestación del servicio, en síntesis:

OBJETO: suministrar al cliente “todo tipo de ‘MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN’, en las condiciones y plazos establecidos en este acuerdo”.

BASES DEL SUMINISTRO: 1. El pedido levantado debe contar por escrito. 2. Una vez levantado, "EL PROVEEDOR" deberá entregar a "EL CLIENTE" el material correspondiente a la orden del pedido de que se trate, por lo que "EL PROVEEDOR" **establecerá la fecha de entrega.** 3. El "MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN" **se enviará el domicilio que designe "EL CLIENTE",** "EL PROVEEDOR" embarcará el pedido en el transporte indicado, mismo que podría ser propiedad por "EL CLIENTE". 4. Todos los gastos de transportación y seguro del "MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN" serán por cuenta de "EL PROVEEDOR". 5. "EL PROVEEDOR" será responsable por los daños, robos o extravíos que se presenten durante la transportación del “MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN”.

ACTIVOS Y PERSONAL: El proveedor podrá utilizar los activos y personal propios o de terceros, y en caso de ser necesario los activos y personal del “CLIENTE” siempre y cuando los requiera y sea necesarios para la ejecución del objeto del propio contrato.

De las documentales 7 a 12 se genera el indicio de que, el representante legal de la hoy actora autorizó órdenes de compra de arena y tepetate, respecto del proveedor *****. y que el C. JOSE LUIS ALONSO, las recibió.

Además, se presume que el producto materia de las ordenes se entregó en “** **** * ** **” y depositado en diversos almacenes propiedad de la accionante.

Ahora, en primer término, el objeto del contrato se refiere manera general a la venta de “MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN”, **y no de manera concreta la venta de arena y tepetate, productos a los que se constriñó el acercamiento inicial entre la actora y su presunto proveedor.**

En segundo lugar, no existe documento alguno del que se desprenda cómo se pactó entre las partes la fecha de entrega y el domicilio designado para ese efecto, en los términos pactados en la cláusula segunda del contrato, ni con que carácter actuó el C. JOSE LUIS ALONSO, quien aparentemente recibió las ordenes de compra.

Además, no existe documento alguno que de constancia de que el domicilio ubicado en “** **** * ** **”, **haya sido designado por la hoy actora y que en este se ubique un almacén de su propiedad**, aunado a que los documentos que presumiblemente soportan la entrega de material **no contienen nombre de quien entregó y quien recibió, sino lo que tentativamente podría ser un signo gráfico.** Lo mismo ocurre con el documento denominado “recepción de producto en almacén”.

Incluso, si bien en el documento denominado “*Asignación de unidades y personal operativo*”, el representante legal de la hoy actora describió por número de unidad, marca, modelo y placas, las unidades móviles para el cumplimiento del

contrato y, asimismo, designó, por su nombre, al operador de la unidad, lo cierto es que en los distintos documentos que dan cuenta de la entrega/recepción no hay dato alguno que permita corroborar que esas unidades y operadores de la actora intervinieron en el transporte, entrega y recepción de las mercancías.

Mas aún, en el agravio que se atiende la actora hace valer que en relación con el proveedor ***** ***, las operaciones consistieron en la compraventa de Arena y Tepetate **que utilizó para el ejercicio de su actividad económica preponderante.**

En ese sentido, ciertamente, en el capítulo de “DECLARACIONES” del contrato de prestación de servicios materia de análisis, se hizo constar que dentro del objeto social de la empresa hoy impetrante se encuentra: “V. **la compra, venta y transportación de materiales tales como: grava, arena, tepetate, y productos similares para la construcción**”.

Sin embargo, mediante escrito presentado por la actora el 23 de octubre de 2018, [folios 174 a 178 del expediente administrativo] en el procedimiento de acuerdo conclusivo que promovió la demandante ante la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, reconoció expresamente que “... **respecto del uso que se dio a la arena y tepetate adquirido a los proveedores cuestionados por la autoridad fiscal, se precisa que se utilizó para nivelar el terreno del patio de maniobras donde opera...**”

Es decir, el fin que se dio al producto adquirido no tuvo como objeto el desarrollo de la actividad económica de la empresa, en el caso, comprar el producto para su posterior venta, sino para hacer un uso personal del producto derivado de una necesidad específica en sus instalaciones, lo que implica una incongruencia adicional.

En la relatas consideraciones, **las inconsistencias advertidas, el**

carácter indiciario de los documentos privados analizados, el hecho de que sean de fácil confección, y la falta de evidencia, no generan convicción en este Cuerpo Colegiado de que la operación de compra/venta de arena y tepetate que amparan lo comprobantes expedidos por la empresa *****
***., en el ejercicio fiscal 2012, en su carácter de proveedor de servicios, a favor de la accionante en su calidad de cliente, en realidad se materializaron.

Máxime que, dicha empresa, presunta proveedora, a **la fecha se encuentra incluida en el listado global definitivo a que se refiere el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2015, que identifica a aquellos contribuyentes que emitieron comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes **y que no desvirtuaron ese hecho que se les imputa.**

Asimismo, se consultó la lista pública de contribuyentes con sentencia favorable ubicada en el sitio WEB del Servicio de Administración Tributaria, en la que se enlistan los contribuyentes que, derivado de la interposición de un medio de defensa en contra del oficio inicial de presunción de operaciones inexistentes o de la resolución definitiva a que se refiere el artículo 69-B del Código Tributario Federal, obtuvieron sentencia favorable, que anuló cualquiera de esos actos, dejando sin efectos todo lo actuado en el procedimiento administrativo.

Sin embargo, en ese listado **no aparece la denominación** de la empresa presuntamente proveedora, a saber, *****
***., lo que indica que esta, en efecto, **no desvirtuó la emisión de comprobantes fiscales**

por operaciones inexistentes.

Cabe destacar que la información obtenida de las páginas digitales, tanto del Diario Oficial de la Federación, como del Servicio de Administración Tributaria, se invocan en su calidad de hechos notorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²⁰ y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹ de aplicación supletoria.

Para mayor referencia, a continuación, se insertan las imágenes de pantalla obtenidas de las consultas de mérito:

DOF: 15/04/2015

OFICIO 500-05-2015-9236 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.- Oficio 500-05-2015-9236.

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
(...)

Anexo 1 del oficio número 500-05-2015-9236 de fecha 27 de marzo de 2015, correspondiente a contribuyentes que SÍ aportaron argumentos y/o pruebas pero NO desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente			
				Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	*****	*****	500-05-2014-10505 de fecha 24 de marzo de 2014			27 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014
2	*****	*****	500-05-2014-3924 de fecha 14 de enero de 2014			28 de enero de 2014	29 de enero de 2014

²⁰ **ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

²¹ **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT
ACTORA: *****



3	*****	*****	500-02-00-2014-8175 de fecha 03 de marzo de 2014	21 de marzo de 2014	16 de abril de 2014		
4	*****	*****	500-05-2014-10504 de fecha 24 de marzo de 2014			27 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014
5	*****	*****	500-05-2014-24169 de fecha 25 de agosto de 2014			11 de septiembre de 2014	12 de septiembre de 2014
6	*****	*****	500-02-2014-8530 de fecha 09 de abril de 2014			25 de abril de 2014	28 de abril de 2014
7	*****	*****	500-05-2014-23846 de fecha 02 de julio de 2014			08 de julio de 2014	09 de julio de 2014
8	*****	*****	500-05-2014-10628 de fecha 24 de abril de 2014			29 de abril de 2014	30 de abril de 2014

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	*****	*****	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	01 de abril de 2014	02 de abril de 2014
2	*****	*****	500-05-2014-3798 de fecha 09 de enero de 2014	10 de enero de 2014	13 de enero de 2014
3	*****	*****	500-05-2014-3798 de fecha 09 de enero de 2014	10 de enero de 2014	13 de enero de 2014
4	*****	*****	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	01 de abril de 2014	02 de abril de 2014
5	*****	*****	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
6	*****	*****	500-02-00-2014-1360 de fecha 30 de enero de 2014	04 de febrero de 2014	05 de febrero de 2014
7	*****	*****	500-05-2014-23982 de fecha 31 de julio de 2014	01 de agosto de 2014	04 de agosto de 2014
8	*****	*****	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	02 de mayo de 2014	06 de mayo de 2014

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	*****	*****	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	11 de abril de 2014	14 de abril de 2014
2	*****	*****	500-05-2014-3997 de fecha 14 de enero de 2014	23 de enero de 2014	24 de enero de 2014
3	*****	*****	500-05-2014-3997 de fecha 14 de enero de 2014	23 de enero de 2014	24 de enero de 2014
4	*****	*****	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	11 de abril de 2014	14 de abril de 2014
5	*****	*****	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
6	*****	*****	500-02-00-2014-1361 de fecha 30 de enero de 2014	11 de febrero de 2014	12 de febrero de 2014

7	*****	***** **	500-05-2014-23982 de fecha 31 de julio de 2014	18 de agosto de 2014	19 de agosto de 2014
8	*****	*****	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	16 de mayo de 2014

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	*****	*****	500-05-2014-39075 de fecha 11 de noviembre de 2014			02 de diciembre de 2014	03 de diciembre de 2014
2	*****	*****	500-05-2014-32552 de fecha 23 de septiembre de 2014			25 de septiembre de 2014	26 de septiembre de 2014
3	*****	*****	500-02-2014-31048 de fecha 04 de septiembre de 2014	25 de septiembre de 2014	20 de octubre de 2014		
4	*****	*****	500-05-2014-39077 de fecha 11 de noviembre de 2014			11 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014
5	*****	*****	500-05-2014-42880 de fecha 08 de diciembre de 2014			19 de diciembre de 2014	07 de enero de 2015
6	*****	*****	500-02-2014-41004 de fecha 20 de noviembre de 2014			12 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2014
7	*****	*****	500-05-2015-1024 de fecha 07 de enero de 2015			13 de enero de 2015	14 de enero de 2015
8	*****	*****	500-05-2014-32553 de fecha 19 de septiembre de 2014	05 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015		





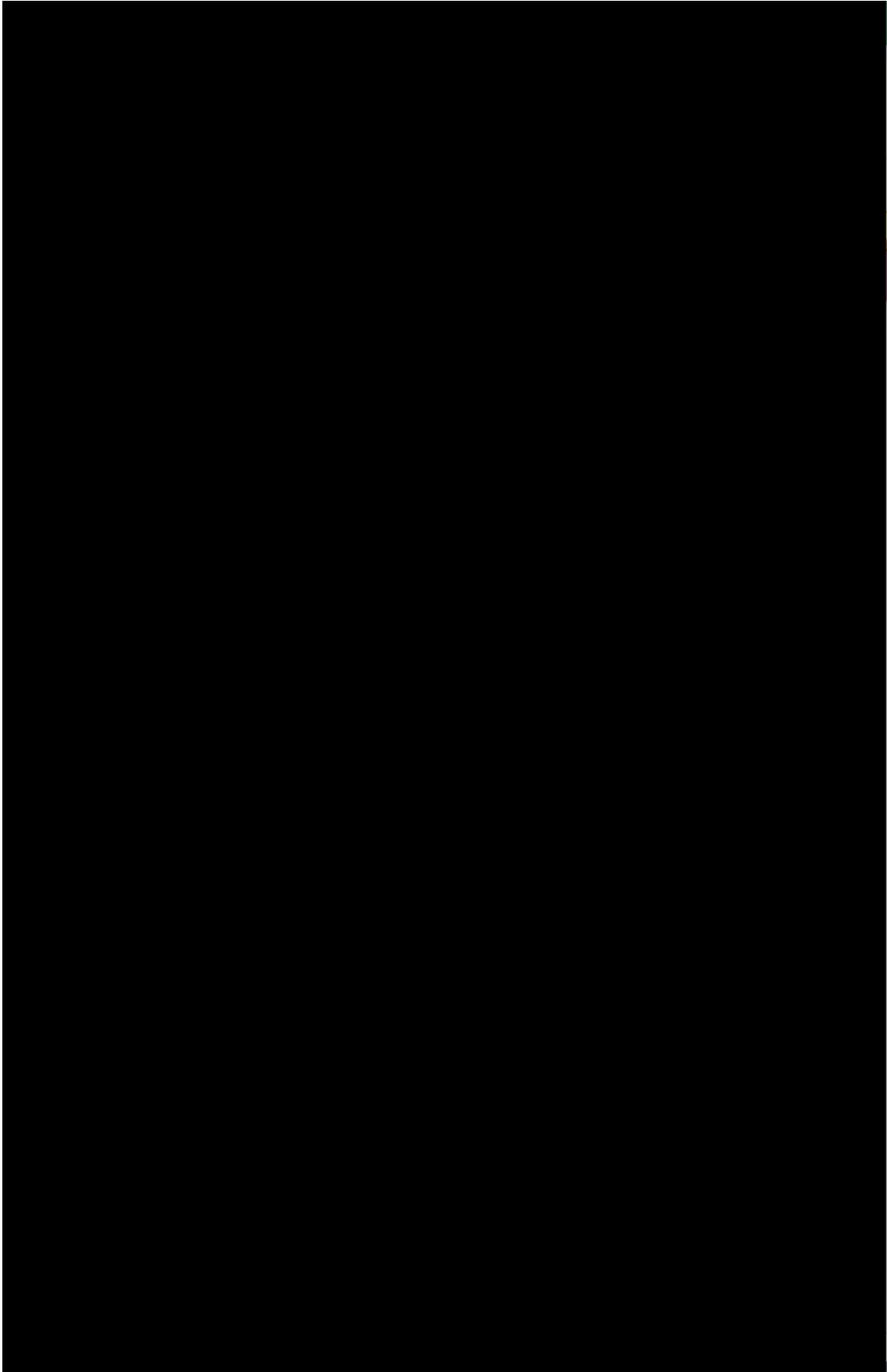
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Esta última evidencia, valorada en su calidad de documentos públicos

digitales, con valor probatorio pleno, resta una más eficacia probatoria a los elementos indiciarios analizados, con base en los cuales la actora sustenta su pretensión, por ende, en un balance de probabilidades fácticas, estos son insuficientes para crear convicción firme en este Órgano Colegiado, de que las operaciones analizadas se materializaron, por ende, se debe concluir que **la actora no acredita ese extremo de su pretensión.**

No obsta a lo anterior, el que obren en autos los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***, en los que se describe el producto (Arena y Tepetate) que dicha contribuyente enajenó a favor de la actora dentro del ejercicio fiscal comprendido 2012 y los Estados de Cuenta en los cuales se observa el pago por la compra de los materiales proporcionados con la contribuyente ***** ***, además del contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, debe decirse que, si bien la actora justifica el valor probatorio del contrato, en función de la forma en la que, a su decir, generalmente realiza sus operaciones, por lo que, considera que no se le puede obligar a que este cumpla con el requisito de fecha cierta, lo cierto es que, independientemente de que cumpla con ese requisito el contrato no acredita por, sí mismo, el cumplimiento de su objeto.

En efecto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, de tal forma que, la celebración de un contrato presupone que dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado; es decir, para que exista, las partes han de consentir sobre un determinado objeto, por una causa determinada, constituyendo así un conjunto normativo al que los contratantes sujetan su conducta para alcanzar los objetivos o resultados que se propusieron al contratar.

Sin embargo, la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se haya llevado a cabo el objeto pactado, ya que su

celebración no trae como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada, ello tomando en cuenta que se haya pactado que el objeto del mismo se realizará en determinado tiempo y forma. Por tanto, se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que **los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo.**

Por otra parte, un contrato constituye un documento privado que en todo caso cuenta con valor indiciario, pues conforme al contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Asimismo, se establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados.

Luego entonces, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe administrarse con otros elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por este Tribunal, las cuales se transcriben a continuación:

“VIII-J-2aS-110

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del

artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2020)

“IX-J-SS-38

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 70”

Asimismo, los estados de cuenta bancarios solo acreditan el flujo de efectivo entre las cuentas de la accionante y su proveedor, pero de ninguna manera



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



la materialidad de la operación. A su vez, las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, **tienen valor probatorio indiciario**, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la operación que amparan depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos idóneos y eficaces, lo que en el caso no ocurrió.

Son aplicables las jurisprudencias VIII-J-1aS-115 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y la diversa PR.A.C.CS. J/14 C (11a.), del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

VIII-J-1aS-115

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización

de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 30

Registro digital: 2029953
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 433
Tipo: Jurisprudencia

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen. Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

SÉPTIMO. Este Órgano Colegiado, por cuestión de técnica jurídica, procede al estudio y resolución conjunto de los conceptos de impugnación **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

QUINTO. Sostiene que, indebidamente, la autoridad fiscalizadora consideró como créditos fiscales a cargo de la actora los recargos en importes de \$344,446.49, \$371,397.38 y \$324,981.97, así como las multas en cantidad total de \$1,238,082.53 sin que los mismos formen parte de las contribuciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado objeto de revisión de que fue objeto mi representada, respecto del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, violentando así lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, que faculta únicamente a las autoridades a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución.

Añade que, es ilegal que la fiscalizadora emitiera el crédito fiscal, incluyendo los recargos, las multas de fondo y la multa de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación al haber ejercido la facultad de comprobación conocida como revisión electrónica, en caso de conocer hechos u omisiones que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, solo está

facultada para determinar las contribuciones omitidas mediante resolución correspondiente, por lo que, considera que conforme a dicho numeral, en íntima relación con el diverso 2 del mismo ordenamiento legal, *“la autoridad fiscalizadora emisora de la resolución determinadora de créditos fiscales materia de impugnación, no debería determinar recargos en importes de \$344,446.49, \$371,397.38, 324,981.97, así como las multas en cantidad total de \$1,238,082.53.”*

Por lo anterior, estima que, la autoridad emisora de la resolución que se impugna, en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, únicamente debió determinar crédito fiscal en materia de contribuciones federales: -Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e impuesto al Valor Agregado; respecto del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, sin incluir accesorios de dichas contribuciones federales, como indebidamente consideró los recargos.

SEXTO. Refiere la impetrante que, la resolución determinante impugnada deriva de un primer acto que fue declarado como ilegal por la sentencia de 10 de mayo de 2022, emitida por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en autos del juicio de nulidad 1242/19-25-01-2- OT., por lo que, si fue el propio fisco quien originó el acto ilegal, entonces, el tiempo transcurrido entre la emisión de la primera resolución anulada y la emitida en cumplimiento se debe a la falta de emisión por parte de las autoridades y tribunales de resolver los medios de defensa en tiempo.

Por lo anterior, señala que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación contempla la razón de ser de los recargos, que son para indemnizar al fisco federal por la falta de pago oportuno, sin embargo;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



no puede estimarse que dicha indemnización resulte procedente cuando es el propio fisco federal el que ocasiona la falta de pago al determinar de forma ilegal un crédito fiscal, ya que considerarlo así conllevaría a situaciones en las que, por la mala praxis de la propia autoridad fiscalizadora se le cobre al contribuyente indemnizaciones; o bien, se podrían generar situaciones en las que la propia autoridad de forma deliberada emita en una primera instancia resoluciones con cantidades erróneas para que los contribuyentes las impugnen y de esta forma dado al transcurso del tiempo de forma posterior puedan cobrar recargos, como una forma de recaudación extra.

Añade que, el párrafo séptimo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece situaciones en las cuales, no se cobran recargos, cuando la razón por la cual no se ha cubierto el crédito el crédito fiscal es por causas no imputables al contribuyente, y afirma que si bien no existe un artículo en el Código Fiscal de la Federación que establezca que no se deben cobrar recargos cuando la propia autoridad haya realizado de forma previa una determinación errónea de contribuciones, sin embargo, refiere que esta la Sala se encuentra facultada para resolver de dicha forma en atención al principio *pro-homine*.

Por tanto, estima que el plazo que transcurrió entre la emisión del crédito de origen impugnado y su modificación final, no debió considerarse por la autoridad fiscal para aumentar a mi representada los recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, puesto que los mismos ya habían sido determinados en

la primera resolución impugnada en el diverso juicio de nulidad 1242/19-25-01-2-0T seguido ante la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sus razonamientos los sustenta en la tesis XV.3o.7 A (10a.) Página, 2773, sustentada por del Poder Judicial de la Federación, de rubro, “RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA.”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo, en sus términos, la legalidad de la resolución impugnada, señalando que los recargos, las multas de fondo y la multa de forma, determinados a cargo de la actora, fueron emitidos conforma a derecho.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los conceptos de impugnación en estudio **son infundados**, atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

De la contraposición de los argumentos de impugnación y defensivos de las partes, se obtiene que, la litis en el presente considerando se circunscribe a dilucidar si en las resoluciones por las que las autoridades fiscales determinan a cargo de los contribuyentes, créditos fiscales por obligaciones tributarias omitidas, emitidas en cumplimiento de una sentencia en la que se anuló para efectos el débito original:

- **¿Están facultades o no para determinar en la propia resolución liquidadora, los recargos y las multas formales y de fondo respectivas?**

- **¿Deben o no determinar recargos por el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del débito original y la del emitido en cumplimiento?**

Para resolver la litis planteada es conveniente precisar que, ciertamente, en la resolución liquidadora impugnada, la autoridad demandada determinó a cargo de la actora recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno del impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad de \$1'040,825.84, así como multas de fondo y forma en cantidades de \$188,454.40 y \$3,360.00, respectivamente -como se aprecia de la página 81 a 102 de ese acto de autoridad-, en los siguientes términos:

“... calculados sobre la contribución omitida actualizada determinada, multiplicada por la tasa de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos DESDE el mes de abril de 2013, en el cual debió hacerse el pago para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial de Tasa Única, **así como los meses de julio de 2013, noviembre de 2013, noviembre de 2014, y marzo de 2015, que son los meses que corresponden a la resolución de la devolución del beneficio indebido del Impuesto al Valor Agregado, y HASTA el mes de septiembre de 2023 en el que se emite la presente Resolución Definitiva**, mismas que se encuentran establecidas como sigue:”

...

Multa de FONDO

En virtud de que esa contribuyente no desvirtuó los hechos e irregularidades dados a conocer en la resolución provisional y no corrigió su situación fiscal dentro del plazo otorgado para tal efecto, ello generó la omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de... el virtud de que en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012... dentro del monto de deducciones incluyó las que corresponden a los comprobantes fiscales que le expidió la contribuyente *****

., el cual fue publicado en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.... se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$172,749.86 equivalente al 55% de la contribución omitida de

conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código... en el momento en que se cometió la infracción (...)

Ahora bien, en virtud de que ese contribuyente cometió la conducta ya mencionada, procede aplicar un aumento en la multa coma en cantidad de \$188,454.40, equivalente al 60% de la contribución omitida; de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción II, código fiscal de la federación por encontrarse en el supuesto agravante previsto en el artículo 75 como fracción II, inciso a) del citado código. (...)

Multa de FORMA.

Por otra parte coma en virtud de que esa contribuyente no desvirtuó los hechos de irregularidades dadas a conocer la resolución provisional y no corregir su situación fiscal dentro del plazo otorgado para tal efecto, ello generó que esa contribuyente presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del 2012... en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infringiendo lo señalado en el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación por lo tanto se hace acreedor a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e) en cantidad de \$3,360.00”

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad demandada, en el caso de los recargos, determinó ese concepto **desde el mes de abril de 2013, en el cual debió hacerse el pago** para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial de Tasa Única, así como los meses de julio de 2013, noviembre de 2013, noviembre de 2014, y marzo de 2015, que son los meses que corresponden a la resolución de la devolución del beneficio indebido del Impuesto al Valor Agregado, **hasta el mes de septiembre de 2023 en el que emitió la resolución impugnada en este juicio.**

Esto es, tal y como lo sostiene la accionante, la demandada determinó recargos, **desde el momento en que la accionante debió realizar el pago de las contribuciones omitidas, hasta septiembre de 2023**, mes en el que emitió la resolución impugnada, en cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada por esta Sala Regional de San Luis Potosí en el juicio de nulidad 1242/19-25-01-2- 0T. **Para sustentar su determinación la fiscalizadora invocó el artículo 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:**

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.”

El artículo de trato establece que, **cuando no se cubran las contribuciones** o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.**

Asimismo, establece que, **dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones** o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar **las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.**

Así, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De lo anterior, en lo que se refiere al segundo punto de litis, no existe lugar a duda de que por disposición expresa de la Ley, cuando un contribuyente no cubra las contribuciones fiscales a su cargo, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, **estará obligado a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.**

Ahora, dado que, como se dijo, la resolución impugnada en este juicio fue emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional de San Luis Potosí, resulta conveniente acudir a lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y tercero y 57, primer párrafo, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. **Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.**

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.”

El primer artículo transcrito dispone que, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



promuevan, de tal modo que, únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, **cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, lo que ocurre cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento,** siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados.

No obstante, el precepto analizado es categórico al señalar que, cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, **se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.**

Es decir, no obstante que se actualicen los elementos que configuran la dilación, si ley prevé que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por esa figura jurídica.

A su vez, el según precepto señala que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, estatuye que, cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, **salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto;** pero, **en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada,** lo que jurídicamente se

conoce como el principio *non reformatio in peius*, cuyo valor protegido consiste en que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido

Sin embargo, el artículo prevé una excepción a dicho principio, pues, es claro al establecer que **no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten** con actualización por el simple transcurso del tiempo y **con motivo** de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés **o recargos**.

Entonces, de la interpretación concatenada de los artículos 21, del Código Fiscal de la Federación, y 6, párrafos primero, segundo y tercero y 57, primer párrafo, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colegie que las resoluciones por las que las autoridades fiscales determinan a cargo de los contribuyentes, créditos fiscales por obligaciones tributarias omitidas, emitidas en cumplimiento de una sentencia en la que se anuló para efectos el débito original, **si están facultadas para determinar recargos en el nuevo acto, adicionando el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del débito original -impugnado y anulado- y la del emitido en cumplimiento, tomado como base la fecha en que el contribuyente debió enterar las contribuciones omitidas**, esto es, resultó apegado a derecho que la autoridad demandada al emitir la resolución 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2022, dictada dentro del juicio con número 1242/19-25-01-2-OT, calculara los recargos por la falta de pago oportuno desde el mes en que el actor debió pagar los impuestos omitidos en el ejercicio 2012, determinados en ese acto de autoridad, hasta el mes en el que emitió la resolución de trato.

Lo anterior en virtud de que, el último artículo citado es explícito al establecer que, tratándose de juicios promovidos en contra de una resolución que determinó obligaciones de pago, emitida en cumplimiento a una sentencia en la que se señalaron efectos que le permitieron -u ordenaron- a la fiscalizadora volver a dictar el acto, como en el caso ocurre, el incremento del monto de los recargos inicialmente calculados y determinados en la resolución anulada **no debe entenderse como un incremento del perjuicio del particular que torne ilegal la resolución emitida en cumplimiento.**

De ahí que, el agravio de la accionante **deviene infundado.**

Esta Juzgadora no soslaya que la actora sustenta su agravio en la tesis XV.3o.7 A (10a.), de rubro “RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA”²², sin embargo, ese criterio no

²² Registro digital: 2019515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2773

Tipo: Aislada

RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA.

Si bien es cierto que los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se causan por el hecho de que los contribuyentes no paguen sus contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones tributarias, esto es, son consecuencia del pago extemporáneo de lo debido, también lo es que cuando el contribuyente obtiene la nulidad para efectos de la resolución que le determinó un crédito fiscal por diversos conceptos, es improcedente que en la nueva resolución que emita, la autoridad fije recargos por los que no fueron objeto de la sentencia, toda vez que existe unidad del crédito fiscal liquidado en la resolución declarada nula;

resulta de aplicación obligatorio para esta Sala, en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley de Amparo²³.

En lo que se refiere al segundo punto de litis, ciertamente, el artículo 50, primer párrafo, Código Fiscal de la Federación, establece que *“Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas** mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.”*

Es decir, contempla la facultad expresa de las autoridades fiscales de determinar contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, es decir, establece la facultad para formular liquidaciones por créditos fiscales, sin precisar si en dicha resolución se deben

además, el fallo decretado para efectos por causa imputable a la autoridad administrativa genera el derecho subjetivo en favor del contribuyente, de impedir que durante el tiempo en que se resolvió el juicio contencioso administrativo y causó estado el fallo correspondiente, se generen recargos en su perjuicio, porque obtuvo el reconocimiento legal de su pretensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

²³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



determinar los recargos y las multas de forma y fondo que se actualicen por virtud de la omisión.

No obstante, para clarificar el punto de litis es indispensable acudir a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, último párrafo, 4 y 42, párrafo primero, del propio Código que, en la parte de interés textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

...

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

El primer artículo transcrito señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y nos presenta dos definiciones necesarias para la resolución del presente negocio jurídico.

Por un lado, aclara que, impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho que a propia ley prevea -distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del mismo artículo-.

En otra parte, distingue que **los recargos**, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código, ya transcrito en este fallo, **son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas**. Añade Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

El artículo **4o.** del Código Fiscal de la Federación define al "**crédito fiscal**", como aquel que el Estado tiene derecho a percibir derivado de contribuciones, aprovechamientos **o de sus accesorios**.

Finalmente, el artículo 42, párrafo primero, del propio Código establece las diversas facultades -vistas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas, entre otras- con que cuentan las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar i) las contribuciones omitidas o ii) los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Esa diferenciación se entiende, precisamente, en virtud de que mientras la determinación de contribuciones omitidas se refiere exclusivamente a impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, **el crédito fiscal engloba en su determinación los conceptos fiscales anteriores además de sus accesorios correspondientes**.

De modo que, dependiendo el supuesto jurídico que se actualice, la autoridad fiscalizadora puede emitir una resolución en la que únicamente determine contribuciones omitidas, **o un crédito fiscal en el que determine contribuciones omitidas y sus accesorios.**

En ese sentido, es indudable que, en la resolución a través de la cual una autoridad fiscal determina cierto crédito fiscal por impuestos omitidos - contribuciones-, a cargo de un contribuyente, válidamente puede determinar, en ese mismo acto, el monto de los recargos, previstos como indemnización a favor del fiscal federal por la falta oportuna pago del tributo en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que la propia omisión generó, dado que son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Lo que en el caso ocurrió, pues a través de la resolución 500-50-00-05-02-2023-16337 de 15 de septiembre de 2023, la demandada determinó a cargo de la accionante determina **un crédito fiscal** por la cantidad total de \$3,754,464.00, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado -contribuciones-, actualizaciones, recargo y multas.

En tal virtud, al no acreditar la demandante que en relación con la resoluciones impugnadas se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece su presunción de legalidad prevista para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer su legalidad y validez con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por

II. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, descrita en Resultando Primero de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **TRINIDAD CUELLAR CARRERA** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, quien actúa como Instructor del presente juicio; así como la **M.P.M.L. HEMA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2118/23-25-01-3-OT

ACTORA: *****



GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Presidenta de Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, que autoriza y da fe.

M.P.M.L. HEMA GABRIELA

MAGISTRADO TRINIDAD CUELLAR

GARDUÑO BUSTOS

CARRERA

MAGISTRADO OSCAR

ESTRADA NIETO

Secretario de Acuerdos:

Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes.

“El 03 de febrero de 2026, el Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”